



(c) 2009 Re

1 LXXXVI
I-23

~~REAL~~ ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla

9. D.

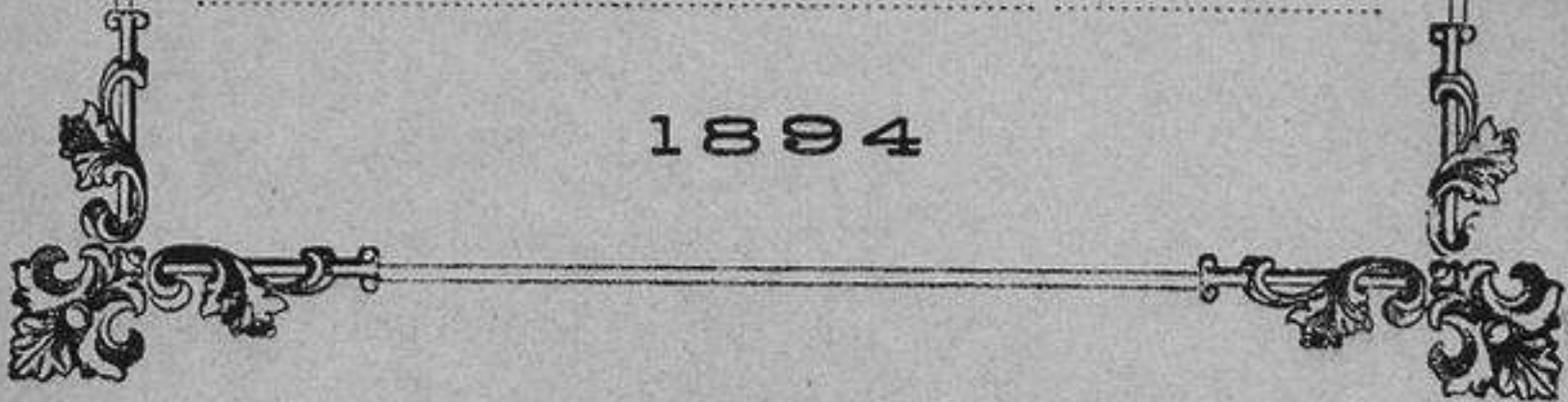
OBSERVACIONES

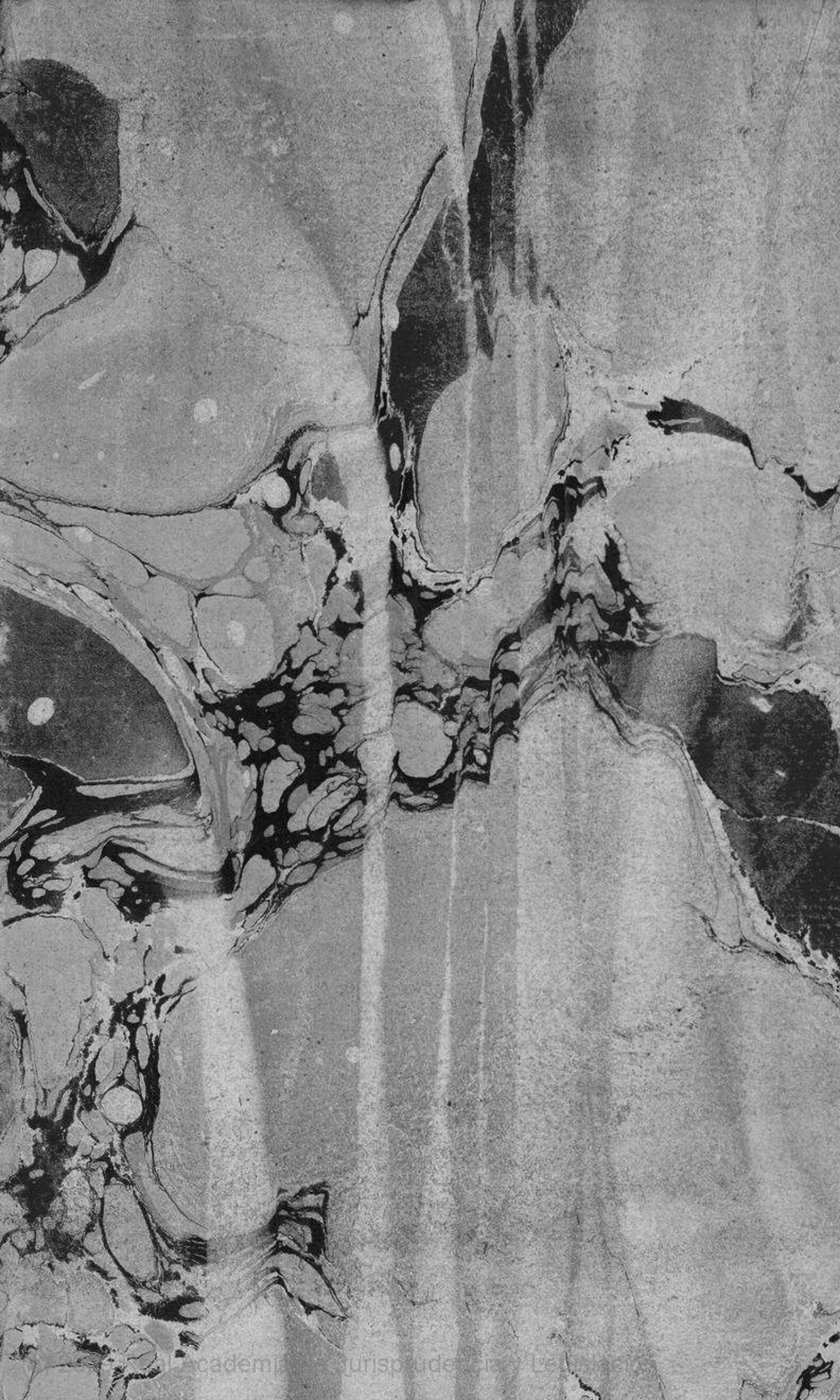
.....

.....

.....

1894





40-2



A-1-1.
27. 27.

C.

A-7.

n.º 27.

6

ESTADO
DEL CONSERVADO
DE CAMBIO

TRATADO
DEL CONTRATO
DE CAMBIO.

PAP, TRATADO

DEL COMERCIO

DE CAMBIO

DE LA NEGOCIACION QUE SE HACE

POR MEDIO DE LAS LETRAS DE CAMBIO

TRATADO

Y OTROS BIENES DE COMERCIO
DEL COMERCIO

DE CAMBIO

TRADUCIDO DEL FRANCÉS AL CASTELLANO

Y ADOPTADO

CON NOTAS DE LOS SEÑORES DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION



MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LXXXVI

I-23

1/16819

TRATADO
 DEL CONTRATO
 DE CAMBIO,
 DE LA NEGOCIACION QUE SE HACE
 POR MEDIO DE LAS LETRAS DE CAMBIO,
 DE LOS BILLETES DE CAMBIO,
 Y OTROS BILLETES DE COMERCIO.

SU AUTOR
 EL JURISCONSULTO *MR. ROBERTO POTHIER*.

TRADUCIDO DEL FRANCÉS AL CASTELLANO,

Y ADORNADO

CON NOTAS DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO.



1788



MADRID : MDCCLXXXVIII
 EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO

TRATADO
DE
DIEZ ARTÍCULOS

DE
LA
CATEDRA

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

DE LA NEGOCIACIÓN

EL TRADUCTOR.

Entre todas las partes que abraza la Jurisprudencia mercantil, la colibística, ó cambial es quizá la mas desconocida, no tanto por las dificultades que ella misma presenta, como por carecerse de un tratado claro y ordenado, que reduciendo á principios la materia, descubra las causas y efectos de las obligaciones, que recíprocamente se imponen las personas, que suelen intervenir en la negociacion de letras. En efecto, los principios que deciden las questões sobre compañías, compra y venta de mercaderías, y otras, me parece que son mas fáciles de adquirir, que los que enseñan las diversas relaciones, que tienen entre sí librador, tomador, endosante, y aceptante; y las consecuencias que de ellas pueden seguirse. Las primeras pueden estudiarse á lo ménos en gran parte en el derecho

CO.

comun romano, y en el particular de la nacion ; pero las segundas que tienen por base un modo de executarse, que es de invencion moderna , no es posible conocerlas sin estudiar los autores metódicos , que destruyendo las falsas preocupaciones , que tanto han infamado en los tiempos de ignorancia el mas útil de todos los contratos, han formado de ellas un sistema de doctrina , apoyado en los principios de la justicia natural , y combinado con los estatutos particulares del Código mercantil de su pais.

Es cierto que las Ordenanzas de comercio establecen las leyes á que deben arreglarse los Jueces en la decision de los pleytos ; pero como no preveen todos los casos, ni entran en los detalles de la materia , siempre es necesario recurrir á la interpretacion de un hábil Jurisconsulto , que sin desviarse de la razon , las aplica á diversos casos , combinándolas entre

sí,

sí, y las exâmina baxo de diferentes puntos de vista. No quiero por eso dar á los intérpretes la misma autoridad, que á la ley; mi intento es solo persuadir, que deben servirnos de guía, para entender su verdadero sentido, hacer de ella una buena aplicación, y aprovechar de las luces que nos suministran para suplir en los códigos las omisiones, que padezcan, ó dar mas claridad á lo que ya se haya establecido.

Los Consulados son tribunales de equidad, y en todas las naciones se han instituido para juzgar las diferencias del comercio, *levato velo*, sin formalidades minuciosas, y dilaciones, que consumen el tiempo, y el dinero con riesgo inminente de obscurecerse la verdad; pero esto no quiere decir, que los Jueces mercantiles esten escusados de estudiar el modo de administrar esta parte de la justicia, que se les ha confiado. Porque

si

si bien la ley cree que podrán hacerlo mejor hombres, en quienes concurren la buena fe y la experiencia, no por eso los dispensa el estudio de los reglamentos, á que deben atenerse en sus decisiones, y por consiguiente de los libros, que los explican, y aclaran, siendo estos unos conocimientos, que no pueden venir de lo que el vulgo llama sola razon natural.

Asi el objeto de esta traduccion no ha sido solo el hacer comunes los principios de la Jurisprudencia cambial, sino tambien suministrar un medio fácil para que los Consulados reformen con acierto, ó establezcan de nuevo esta parte de su código. El espíritu de comercio se va haciendo muy general, y siempre serán muy útiles las tareas, que contribuyen á la formacion de los reglamentos, que tanto interesan á la buena fe y equidad de los negociacion-

cientes. De poco serviria proteger el comercio con medios eficaces, si no se diesen reglas para prevenir la calumnia, contener los fraudes, y atajar los males, que trae consigo la perplexidad en partir, que dimana siempre de la ignorancia de lo que se debe hacer. La decision pronta y acertada de las controversias entre los ciudadanos, es enteramente necesaria para la felicidad comun; pero en las materias de comercio, si cabe, es todavía mas urgente por los peligros que pueden ocasionar al crédito y á la buena fe del comerciante el fraude, la lentitud en proceder, y la dificultad en discernir de los Jueces en este asunto.

El presente tratado no solo será útil á los que estan al frente de los Consulados, sino que tambien enseñará al negociante á conocer por principios claros, y ordenados lo que sabe por una práctica ciega, y desnuda
de

de toda meditacion ; á la juventud del comercio , que aprenderá en ménos tiempo , y con racionio lo que la enseñan maquinalmente ; y finalmente á los Juristas , que no padecerán la nota vergonzosa de no entender de letras de cambio , ni de lo que es tan propio de su profesion en las discusiones de los tribunales , como de los comerciantes en la práctica de sus negocios.

Seria inútil hablar del mérito de Mr. Roberto Pothiers , puesto que el Lector podrá conocerle por sí , y mi testimonio no se juzgaria imparcial. Solo diré que en Francia son tan estimadas sus obras , que logró en vida ser citado en los tribunales con mucho elogio , á causa de su célebre tratado de las obligaciones. Su método , y su claridad no pueden mejorarse , y aunque parezca pesado algunas veces por la repeticion de unas mismas especies , no debe atribuir-

buirse esto á defecto de estilo , sino á aquella necesidad de guardar orden y resumir proposiciones , que es necesaria á todo escritor , que enseña. Heinecio es mucho mas conciso en sus elementos del derecho cambial; pero esta misma concision podia perjudicar al fin que me propongo, que es facilitar la inteligencia de la materia para que todos la conozcan á fondo, Por otra parte el lenguaje de Pothiers es el mismo , que usa el comercio , y sabida cosa es quanto aprovechan , para formarse y concebir las ideas , las palabras con que se explican. Alguno me dirá , que supuesto tenemos un tratado de letras de cambio , no hay necesidad de mendigar de los extranjeros luces que ya poseemos. Yo no sé que responder á esta réplica ; porque tres veces he intentado leer el libro de Dominguez, y tres veces le he abandonado. Su estilo difuso y pesado, la mezcla

cla

cla, que hace de asuntos impertinentes, y la ninguna esperanza de ver el fin de un volumen tan grande, me causáron tal fastidio, que no me ha sido posible exâminar su mérito. Así es que la mejor respuesta, que pudo dar, es sin duda imponer al que me arguya la carga de leerle, despues de haber leído á Pothiers.

En lo demas solo me resta decir alguna cosa sobre mi trabajo, que es bien pequeño. Las notas que van puestas á la margen del tratado, se han tomado de los capítulos 13. y 14. de las Ordenanzas de Bilbao; por ellas se verá la conformidad, ó discordancia, que tienen entre sí la Ordenanza de Francia, y la Jurisprudencia consular de esta plaza; no en los puntos, que siempre se ajustan á los principios naturales, sino en aquellos, que pueden variar, segun el parecer y consejo de cada Legislador en su país.

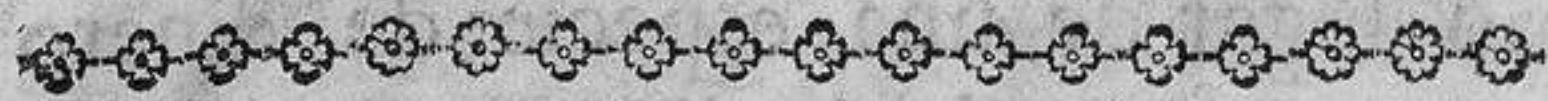
El

El motivo de haber preferido las Ordenanzas de Bilbao para este fin, ha sido únicamente haber oído á algunos sugetos del comercio, que solian citarse en los tribunales, y que eran las mejores de España, aunque les falta mucha precision, mucha claridad, y estan enteramente faltas de toda buena locucion.

Como el autor cita tantas veces la Ordenanza de Francia, me ha parecido conveniente traducirla tambien, para que sirva de modelo á los que puedan influir en la formacion de un reglamento general para todas las plazas de España; por ella se verá que explica mucho en pocas palabras, y que está concebida en el estilo propio de las leyes.

Si este tratado mereciese el favor del Público, quizá me ocuparé en algun otro de la misma naturaleza, puesto que se conoce la necesidad de poner en nuestra lengua
los

los escritos , que enseñan la Jurisprudencia del comercio , del mismo modo que los que manifiestan los principios , con que debe dirigirse , quando se trata de él con relacion á la economía política.



TRATADO DEL CONTRATO DE CAMBIO.

ARTICULO PRELIMINAR.

SE llama *cambio* el trueque, ó permuta de un dinero por otro dinero; así es que el cambiar una especie de moneda por otra especie de moneda, como luises de oro por escudos, ó escudos por luises de oro, es una manera de cambio.

Este cambio puede hacerse por toda suerte de personas, pero no se pueden cambiar especies antiguas por nuevas sino con los cambiadores públicos; por quanto este comercio está prohibido.

El cambio que se hace en un mis-

A

mo

mo lugar de una especie de dinero por otra especie de dinero , es el que los Doctores llaman *cambium reale, vel manuale*.

2 Sobre esta especie de cambio nada tenemos que decir : el que nos proponemos explicar es un contrato por el que os doy , ó me obligo á daros una cierta suma en un lugar cierto en cambio de una suma de dinero , que vos os obligais á hacer que se me pague en otro lugar ; y este es el contrato de cambio, que los Doctores llaman *cambium locale, mercantile, trajectitium*.

3 Este contrato se executa por medio de la letra de cambio , la qual puede definirse una carta revestida de cierta forma prescripta por las leyes, en la que vos mandais al correspondiente, que teneis en un lugar determinado , me pague en el , ó al que tuviere orden mia , una suma cierta de dinero , en cambio de otra suma de dinero.

nero, ó del valor, que vos habeis recibido aqui de mí, ó realmente, ó en cuenta.

No debe confundirse la letra de cambio con el contrato de cambio. La letra de cambio pertenece á la execucion del contrato de cambio; es el medio con que se executa el contrato; le supone, y le confirma, pero ella no es el contrato mismo.

4 Quando el que se obliga á mí por el contrato de cambio, á hacer que se me pague una suma en lugar cierto, no tiene pronta una letra de cambio, y me da entretanto un billete por el que se obliga á entregarme una letra de cambio, sobre el lugar en donde se obliga á hacer se me pague la suma; esta especie de billete se llama *un billete de cambio*.

Tambien se llama *billete de cambio* el billete por el que se obliga el que ha recibido una letra de cambio, cuyo valor no há satisfecho, á pagarle.

5 Dividirémos este Tratado en dos partes. En la primera tratarémos del contrato de cambio, y de la negociacion que se hace relativamente a este contrato, por medio de la letra de cambio. En la segunda trataremos de los billetes de cambio, y demas billetes de Comercio.

PARTE PRIMERA.

Del contrato de Cambio, y de la negociacion relativa á este contrato, que se hace por la letra de Cambio.

Dividirémos esta parte en seis capítulos. En el primero examinarémos el origen del contrato de cambio, y de la letra de cambio, y las diferentes especies de ella. Tratarémos en el segundo de las personas, que intervienen en la negociacion de la letra de cambio. En el tercero de la forma de la

la letra de cambio, y de los demas actos, que intervienen en esta negociacion. En el quarto de los diferentes contratos, y casi-contratos, que encierra la negociacion de la letra de cambio; de las acciones y obligaciones que nacen de ellos. En el quinto de la execucion de la negociacion de la letra de cambio, de los protestos, y demas procedimientos, que trae consigo. En el sexto de los varios modos con que se extinguen los derechos, y acciones resultantes de la negociacion de la letra de cambio, y de las prescripciones á que estan sujetos.

CAPITULO I.

Qual sea el origen del contrato de cambio, y de la letra de cambio, y quales las diferentes especies de letras de cambio.

§. I.

Qual sea el origen del contrato de cambio, y de la letra de cambio.

6 **N**O se halla vestigio alguno de nuestro contrato de cambio, ni de las letras de cambio, en el Derecho Romano. No es esto decir que no sucediese algunas veces entre los Romanos, el que uno diese cierta suma de dinero en un lugar á otra persona, encargandose ésta de hacer que se entregase á aquel igual cantidad en otro lugar; pues vemos en las cartas de Ciceron á Atico, que queriendo Ciceron enviar su hijo á los

los estudios de Atenas , se informaba de sí para ahorrar á su hijo la molestia de llevar consigo el dinero , que necesitaba , se hallaria alguna ocasion de entregarlo en Roma á algun sujeto , que se encargase de dárselo en Atenas. *Epist. ad Att. XII. 24. XV. 25.* Pero esto no era lo mismo que la negociacion de la letra de cambio segun la conocemos nosotros ; sino un simple mandato : Ciceron encargaba á alguno de sus amigos en Roma, que habia de recibir dinero en Atenas , diese las asistencias á su hijo en esta ciudad; y el amigo para executar el mandato de Ciceron , escribia á alguno de sus deudores en Atenas , y le encargaba aprontase una suma de dinero al hijo de Ciceron. En lo demas no se advierte , que entre los Romanos se practicase un comercio de letras de cambio , qual se hace entre nosotros ; por el contrario vemos en la *ley 4. §. 1. ff. de naut.*

foen. que es de Papiniano , que los que hacian préstamos de dinero á la gruesa aventura á los mercaderes traficantes de mar , enviaban uno de sus esclavos para recibir de su deudor la suma prestada , luego que hubiese llegado al puerto donde habia de vender las mercaderías ; lo que ciertamente no hubiera sido necesario, si el comercio de letras de cambio se hubiera usado entre los Romanos.

7 Algunos Autores pretenden, que el uso del contrato de cambio, y de las letras de cambio , vino de la Lombardía , y que los Judíos establecidos en este País fuéron sus inventores ; otros atribuyen esta invencion á los Florentinos , quando echados de sus tierras por la la faccion de los Gibelinos , se establecieron en Lyon, y en otras ciudades. Nada puede afirmarse con certeza en este asunto, sino que las letras de cambio se usaban

ban

ban ya en el siglo décimo quarto; como aparece de una ley de Venecia, dada en este tiempo, que se halla en Nic. *de Pasjerib.* tratando esta materia en su libro *de Script. Privat. lib. 3.*

§. II.

De las diferentes especies de letras de Cambio.

8 **S** Abari distingue quatro especies de letras de cambio. La primera comprehende aquellas, que de ningun modo explican que especie de valor se ha recibido del sugeto, á quien se ha dado la letra de cambio, y que solo dicen lisa y llanamente *valor recibido.*

El uso de esta primera especie de letra de cambio, está prohibido por la *Ordenanza de 1673. tit. 5. art.*

art. 1. como verémos mas adelante. (1)

9 La segunda especie es la de aquellas, que explican la especie de valor recibido del sugeto á quien se han dado; el qual se nota con estas palabras *valor recibido contante*, quando es dinero el valor recibido, ó con estas otras, *valor recibido en mercaderías*, quando la letra se ha dado por precio de algunas mercaderías. (2)

Esta segunda especie es la que mas se practica, y la que puede decirse es perfecta letra de cambio.

La

(1) Parece que esta misma prohibicion está adoptada por la Ordenanza de Bilbao, puesto que en el cap. 13. n. 2. se manda, que las letras hayan de expresar, en que se ha recibido el valor, ó si queda cargado en cuenta. Segun esto no solo en Francia, sino tambien en Bilbao, se reprueba la práctica tan comun de escribir solo *valor recibido*, por los inconvenientes, que puede traer, dando el Librador una letra, cuyo valor no ha percibido en fraude de sus acreedores: como mas adelante explicará el Autor.

(2) Vease el n. 2. citado en la nota 1. que conviene enteramente con esta Doctrina.

10 La tercera especie es de aquellas, que se dan por *valor en sí mismo*.

Yo giro una letra á mi orden sobre Pedro, mercader de Lyon, en estos términos: *Mr. Pedro pagará Vm. á mi orden á tal tiempo, la suma de mil escudos, valor en mí mismo, que abonaré á Vm. en cuenta*; y le hago aceptarla. Se dice *valor en mí mismo*, porque todavía no he recibido el valor de ningun sugeto: despues doy esta letra aceptada á un corredor, para que me busque un sugeto, que me dé su valor, y le paso mi orden, y endoso diciendo; *valor recibido constante de él*. Esta letra ántes de mi endoso no es propiamente una letra de cambio; sino que por el endoso, que pongo en favor del que me ha dado su valor, se verifica el contrato de cambio, y la letra se hace una verdadera letra de cambio. (3)

Quan-

(3) Esta especie de letra, se declara tener validacion en el n. 7. cap. 13. y se remueven las dudas, que
pa-

Quando se dice en la letra : pagaré Vm. á fulano *valor en mí mismo*, ó *valor de mí mismo*, ó *valor*, que se halla en *mí mismo*, tampoco es una letra de cambio, sino un simple mandato; estas palabras *valor en mí mismo*, y otras semejantes, no se refieren á aquel á quien es pagadera la letra, sino á aquel sobre quien está dada ; y no significan mas, sino que el dador abonará en cuenta, luego que la hubiere pagado, el valor de ella, rebajándole él la cantidad, que le debe el sugeto sobre quien ha librado. Respecto de aquel á quien es pagadera la letra, como en ella no se explica que haya aprontado ningun valor al dador, no puede competirle en caso de denegacion de pago, recurso alguno de garantía contra el dador ; por el contrario, si la letra se le paga, se constituye deudor respecto

parece se originaban, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno.

to del dador por la suma recibida; esta es la interpretacion de Savari, tom. 2. parec. 35.

II La quarta especie es de aquellas, que dicen *valor entendido*; vease aquí un exemplo.

Yo vivo en Orleans, y tengo que recibir tres mil libras en Lyon: voy á buscar un Mercader de Orleans, que comercia con Lyon, y le propongo, que le daré una letra de cambio de tres mil libras sobre mi deudor, por tres mil libras que me ha de entregar aquí: toma desde luego mi letra de cambio; pero por la desconfianza, que tiene de mí, no quiere aprontarme las tres mil libras, hasta tener abiso de su corresponsal en Lyon, de que la letra dada por mí está pagada; y por esto me dá un billete reconociendo la letra, y prometiendo pagarme luego que esté satisfecha. En otro tiempo se usaba en casos semejantes, poner en la letra de

de cambio estas palabras *valor entendido*, dando á entender que aun no se habia entregado el valor al dador de la letra; pero dice Savari, que ya no está en uso esta quarta especie de letra de cambio.

El dador en esta especie no pone dificultad en decir *valor recibido contante*, mirando el reconocimiento que se le ha dado como dinero contante, ó bien escribe *valor en cuenta*.

Esta especie de letra de cambio *valor en cuenta* se usa hoy comunmente; se da como las de la segunda especie, para executar un contrato de cambio: el dador cambia el dinero que me da en el lugar para donde gira, por el que yo le debo, y que me obligo á abonarle en cuenta. (4)

Tam-

(4) Esta especie de letra es tambien legítima, segun lo que se expresa en el n. 2. citado, pues dice que el dador ha de declarar haber recibido el valor *en dinero, efectos, ó bien quedar cargado en cuenta.*

De

12 Tambien hay otra division de las letras de cambio , que se origina de los diferentes plazos á que deben pagarse.

La primera es de aquellas, en que se dice que se pagarán *á la vista*. Estas palabras *á la vista* significan que la letra debe pagarse así que la presente el tenedor.

13 La segunda especie comprende las que se dan á tantos dias de la vista , como *á seis dias de la vista* , *á ocho dias de la vista*.

En estas letras se prescribe un plazo para el pago , que no empieza á correr hasta el dia *de la vista* ; esto es , hasta el dia en que han sido presentadas , y aceptadas por el sugeto sobre quien se han librado ; y en este tiempo no se comprehende el dia de la aceptacion , segun aquella regla,

De manera que la Ordenanza de Bilbao parece que solo reconoce válidas las tres especies de letras , que explica el Autor.

gla, que en materia de dilacion, el dia en que empieza á correr ésta, no se comprehende en la dilacion: *dies á quo non computatur in termino*. Así es que si yo tengo una letra de cambio pagadera á seis dias vista, y la hago aceptar en primero de octubre, el aceptante tendrá por derecho segun el texto de la letra, un término de seis dias para pagar, que no empezará á correr hasta despues del primero de octubre, sin comprehender este dia, y no espirará por consiguiente hasta el 7. del mismo octubre.

14 La tercera especie es la de aquellas que son pagaderas á cierto dia expresado, como en 15. de octubre próximo.

15 La quarta especie es de las que son pagaderas á un uso, ó dos usos, ó á un número mayor de usos. Esta palabra *uso* significa el tiempo que se acostumbra conceder en un país,
pa-

para el pago de las letras de cambio, y está reglado por la *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 5.* á treinta dias, tenga mas, ó ménos dias el mes, en que se dió la letra.

Este tiempo corre desde el dia de la fecha de la letra de cambio, sin comprehender este dia; por tanto una letra pagadera á un uso, deberá pagarse á los treinta dias, contados desde el dia de la data; una letra á dos usos es una letra pagadera á los sesenta dias. &c.

Si no se dice sencillamente á tantos usos, sino á tantos usos vista, seria preciso contar los usos, no desde el dia de la data, sino desde el dia de la vista, esto es, desde el dia, en que se puso la aceptacion, que es el mismo, en que se presenta la letra. *Savari. Parecer. 47.*

16 La quinta especie encierra las que son pagaderas á ciertos tiempos solemnes de feria; por exemplo, en

B

Lyon

Lyon hay quatro tiempos solemnes de feria, que se llaman vulgarmente *los pagamentos de Lyon*, y son cada uno de un mes; á saber, el de Reyes, el de Pascua, el de Agosto, y el de Todos Santos.

Las letras de cambio pagaderas á estos tiempos de feria, no hacen mencion sino del tiempo de feria, sin prescribir el dia preciso.

Segun un *Reglamento de 2. de Junio de 1667.* hecho para Lyon, *art. 1.* deben hacerse los pagamentos desde el dia primero hasta el sexto inclusivé; y en el séptimo se pueden empezar las diligencias de protesto, por falta de pago.

CAPITULO II.

De las personas , que intervienen en la negociacion de la letra de cambio , y de las qualidades, que deben tener.

§. I.

De las personas , que intervienen en la negociacion de la letra de cambio.

17 **Q**Uatro son las personas, que intervienen ordinariamente en la negociacion de una letra de cambio; á lo ménos tres son necesarias.

1. El que da la letra de cambio, y se llama *trahens*, *dador*, ó *librador*.

2. El que adquiere del dador la letra de cambio por el valor, que le apronta, ó que se obliga á apron-

B 2

tar-

tarle , y se llama *dador de valor* , ó *tomador* , *remittens*.

Debe observarse , que no dexará de tenérseme por el dador del valor, adquiridor , tomador , y propietario de la letra de cambio , aunque yo mismo no haya aprontado el valor al dador , y que otro le haya aprontado por mí , ó por mi cuenta , porque *fictione brevis manus*, se cree, que yo he recibido de mi corresponsal, la suma , que ha aprontado de mi cuenta , y en mi nombre al dador, y que yo mismo se la entregué al dador , como en este caso : Roberto de Orleans , escribió á Pedro de París su corresponsal , le buscase una letra de cambio de tal cantidad sobre Lyon : Pedro habiendo encontrado á Pablo , que debia girar letras sobre Lyon , y Pedro no queriendo salir garante de la letra , toma de Pablo por cuenta de Roberto , una letra de cambio concebida en estos términos:

Mr.

Mr. Santiago de Lyon, pagará á Vm. á la órden de Roberto de Orleans, la suma de tanto, valor recibido de Pedro: no es Pedro el que se juzga intervino en la negociacion, sino para prestar á Roberto la suma, que aprontó por él al dador: Roberto es el que contrata con Pablo por medio de Pedro; Roberto es el adquiridor, y el propietario de la letra de cambio, y á cuyo riesgo está dada. (5)

3. Aquel, á quien se dirige, y que

(5) La Ordenanza de Bilbao manda en el n. 31. del cap. 13. que ningun tomador reciba letras por cuenta, y riesgo de otro tercero, para evitar los perjuicios, que por falta de aceptacion ó de pago podrian seguirse á tales tomadores mediante su endoso: por consiguiente deben hacer, que el librador las dé derechamente en favor de la persona, que apronta el valor; y de lo contrario deberán estar á las resultas. De esta regla se exceptuan las que tomare, ó endosare un comisionado, para pagar anticipaciones, ó suplementos, que hiciere por compra de lanas, ó de mercaderías; pues en este caso *qualquiera quiebra, ó falencia, que padecieren semejantes letras, serán de cuenta, y riesgo del dueño de las tales lanas, ó mercaderías.*

que debe pagarla luego que la hubiese aceptado, se llama *acceptante*, ó *acceptans*.

4. El que debe recibir su valor, y á quien el dador del valor pasa su orden en la espalda de la letra, y se la remite para recibir la suma por el, como su mandatario. Esta persona se llama *el tenedor de la letra*, ó *præsentans*.

18 No obstante, algunas veces se hace esta negociacion entre solas tres personas; como quando el que ha dado el valor, y ha recibido la letra de cambio es un viajante, que va al lugar donde debe pagarse la letra, y recibe por sí mismo el pago, pues es al mismo tiempo el dador del valor, y tenedor, *el remittens*, y *el præsentans*.

19 Tambien hay otros dos casos, en que no aparecen mas de tres personas en la negociacion de la letra de cambio.

El

El primero sucede, quando aquel, contra quien está dada la letra, es al mismo tiempo el comisionista del dador, y del sugeto en cuyo favor está librada, y por consiguiente dice, *Se pagará Vm. á sí mismo la suma de tanto, valor recibido contante de fulano.*

Adviértase, que aunque en esta negociacion no aparezcan mas de tres personas, virtualmente intervienen quatro; porque el sugeto á quien se dice se pagará Vm. á sí mismo, ocupa el lugar de dos personas; es el mandatario del dador, y paga por él la letra de cambio; es el mandatario del dador del valor, y recibe por el dador del valor, es á un mismo tiempo *acceptans, & præsentans* aceptante, y tenedor.

20 El segundo caso se verifica, quando yo giro una letra de cambio sobre mi deudor, diciendo, *valor en mí mismo*: En esta negociacion no hay mas de tres personas, mi deudor,

dor , que debe pagar la letra, mi corresponsal , que debe recibir por mí el importe , y yo que soy juntamente el librador , y el dador del valor; pero esta letra no es propiamente letra de cambio , como observamos arriba. *n. 10.*

21 Así como en la negociacion de una letra de cambio, una sola persona ocupa algunas veces , y hace las funciones de dos , segun acabamos de ver ; tambien del mismo modo muchas personas algunas veces hacen sola una parte ; como quando muchos asociados , dan todos juntos á alguno una letra de cambio , todos estos asociados no hacen mas que una misma parte en la negociacion; todos se obligan *in sólido*, como libradores, al sugeto , en cuyo favor la dan. Igualmente quando la letra está dada contra muchos asociados , que la aceptan , todos se constituyen juntamente , é *in sólido* aceptantes , y to-

todos juntos no componen mas de una parte en la negociacion.

22 Ademas de las quatro personas , ó partes , que intervienen ordinariamente en la negociacion de la letra de cambio , suelen tambien intervenir otras en mayor número.

Esto sucede quando hay muchos endosos.

Se llama *endoso* , la substitucion , que hace el propietario de la letra de cambio , de otra persona á la suya , para recibir el pago en su lugar ; y se da el nombre de *endoso* á esta substitucion , porque se hace por medio de un acto escrito (au dos) en la espalda de la letra de cambio , concebido en estos términos : *pagará Vm. por mí á fulano.*

Tambien se llama esto *pasar su orden á alguno.*

23 Los endosos son de dos especies ; los unos no contienen mas que una simple orden ó mandato , que la per-

persona á quien pertenece la letra de cambio , da al sugeto nombrado en el endoso , para recibir como mandatario suyo el pago de la letra de cambio , y abonársele en cuenta. Tales son los que solo se explican con estas palabras : *Pagará Vm. por mí á fulano.* (6)

Los demas endosos contienen una cesion , ó enagenacion de la letra de cambio , que se hace por el endosante á la persona nombrada en el endoso ; tales son los que se conciben en estos términos : *Pagará Vm. por mí á fulano , ó á su órden, valor recibido de dicho señor contante , ó bien en mercaderías.*

24 De hacerse propietario de la letra de cambio el sugeto nombrado en el endoso de esta segunda especie

(6) Yo no veo en la Ordenanza de Bilbao esta primera especie de endoso, pero es muy desusada; por lo tocante á la segunda, puede verse en el n. 3. cap. 13. Mas adelante se hablará de su forma.

cie, se sigue, que puede poner segundo endoso, é igual á favor de otra persona; y así serán cinco las personas que intervendrán en la negociacion de la letra de cambio; del mismo modo la persona nombrada en el segundo endoso, por la misma razon de ser propietario de la letra, podrá poner tercero endoso en favor de otra persona, y serán seis las personas, pudiéndose multiplicar hasta lo infinito.

25 Además de las personas, de que hemos hablado, algunas veces interviene tambien otro género de personas en la negociacion de las letras de cambio; porque luego que el sugeto, contra quien está dada una letra, se niega á aceptarla, sucede algunas veces, que un amigo del librador, á quien no se dirigia la letra, por honor de la firma, la acepta en lugar de aquel á quien se dirige, con consentimiento del propietario.

Los

26 Los libradores , endosantes, aceptantes , y tenedores de la letra, son las principales partes en la negociacion de la letra de cambio ; algunas veces intervienen otras no como partes principales , sino como fiadores, sea del librador , sea de algun endosante , sea del aceptante ; lo qual se verifica por medio de la firma, que el fiador pone debajo de la del librador , de la del endosante , ó de la del aceptante.

§. II.

De las qualidades, que deben tener las personas que intervienen en la negociacion de las letras de cambio.

27 **T**ODA suerte de personas, que se hallan en estado de contratar , aunque no sean mercaderes, ó banqueros de profesion , pueden in-

intervenir en la negociacion de las letras de cambio, y contraer todas las obligaciones, que resultan de esta negociacion, quedando por ellas sometidas á la jurisdiccion consular. *Ordenanza de 1673. tit. 12. art. 2.* y á la coaccion corporal. *Ordenanza de 1667. tit. 34. art. 4.* Respecto de la prision, véanse las excepciones mas adelante, *cap. 4. art. 8.* Véase nuestro *Tratado de las Obligaciones, part. 1. cap. 1. §. 1. art. 4.*

Siendo el objeto de la negociacion de las letras de cambio un comercio de dinero, y estando este prohibido por los Cánones á los Eclesiásticos, como opuesto á la santidad de su estado; un billete por el qual un Eclesiástico, mediante el dinero que yo le doy, me hace recibir igual suma de mano del deudor en otro lugar, aunque esté concebido en forma de letra de cambio, debe presumirse, que en la intencion de las partes no es
mas

mas que una simple rescriccion , ó mandato , mas bien que una letra de cambio. Este es el dictamen de Savari *tom. 2. parecer 19.*

28 Los menores si son mercaderes , ó banqueros de oficio , pueden intervenir en la negociacion de las letras de cambio , librar , y aceptar sin esperanza de restitucion ; como dispone la *Ordenanza de 1673. tit. 1. art. 6.* que dice. *Todos los negociantes , y mercaderes , como tambien los banqueros , serán reputados mayores en los asuntos de su comercio y banco, sin que puedan jamás ser restituidos á pretexto de menor edad. (7)*

Respecto á los menores que no son

(7) En la Ordenanza de Bilbao no he visto regla, que prescriba las qualidades de los que pueden obligarse por contratos de comercio y banco , y esta es una omision , que no debieron padecer los que extendieron sus capítulos , por los malos efectos, que pueden traer al comercio los privilegios de los menores , y de las mugeres , que no deberian tener lugar en estas materias.

son por su estado mercaderes , ni banqueros , no hallo razon, para que no se les restituya contra la obligacion , que hubieren contraido, girando, endosando, ó aceptando letras de cambio : no conozco ley alguna, ni jurisprudencia, que exceptue estos autos de la regla general , que concede restitucion á los menores contra todas las obligaciones , que les causen lesion ; por el contrario , se halla un *Auto definitivo* (un *Arret*) *dado en 19. de Abril de 1717. en el 6. tomo del Diario de las Audiencias*, en que se juzgó, que un menor, no obstante ser casado , no podia validamente aceptar , ni endosar letras de cambio por sumas , que excedian á sus rentas. Este es el dictamen de *Heineccio. Element Jur. Camb. cap. 5. §. 3.*

Por lo que toca á las mugeres, que estan baxo la potestad del marido , no se duda , que las mercaderas públicas , (esto es las que sabiéndolo

SUS

sus maridos hacen un comercio, en que estos no se mezclan) pueden, sin estar autorizadas, contraer válidamente todas las obligaciones, que se contraen en las negociaciones de letras de cambio. Las demas mugeres que estan baxo la potestad del marido, no pueden intervenir válidamente en estas negociaciones, sin estar autorizadas, aun quando lo hagan en negocios de sus maridos: esto es conforme á las disposiciones de los *artículos 234. y 235. de la costumbre de París*, y de muchas otras. Siguiendo estos principios *Savari tom. 2. parecer 12.* juzga nula la aceptacion puesta por una muger en letra de cambio dada contra ella por su marido.

Si se justificase, que la muger de un mercader acostumbra firmar por su marido, sabiéndolo este, letras de cambio, porque acaso no sabe escribir, su firma en este caso seria válida;

da ; pero nunca se juzgaría , que ella contrae , y se obliga ; sino que su marido es el que contrata , y se obliga por el ministerio de su muger.

29 Por la *Ordenanza de 1673. tit. 2. art. 1.* está prohibido á los agentes de cambio , y corredores *hacer el cambio , ó tener banco por su cuenta particular , baxo su nombre , ó bien á nombre de otro* , pena de privacion de sus oficios , y de 1500 libras de multa.

Esta prohibicion se les ha impuesto para prevenir los monopolios , á que podria dar lugar el conocimiento , que tienen de los negocios de todos los comerciantes , y banqueros de la ciudad donde hacen el cambio. Si por exemplo , un agente de cambio de la ciudad de Lyon sabia , que las remesas , que deben hacer los negociantes de Lyon á Liorna en este año , son muy considerables ; y que por el contrario

C

son

son de poca monta las que deben recibir de esta plaza : circunstancia, que haria extremadamente raras las letras de cambio sobre Liorna ; este agente , digo , podria , si no se lo impidiese la ley , apresurarse á tomar de su cuenta particular todas las letras de cambio , que se librasen sobre Lyorna , y luego que se hubiese hecho dueño de ellas , revenderlas á los que las necesitasen por el precio excesivo, que le dictase su avaricia.

No solamente está prohibido á los agentes de cambio , dar ó tomar letras de cambio ; sino que tambien se les prohíbe firmarlas *por Aval. tit. 2. citado art. 2.* esto es, salir fiadores de los dadores , ó endosantes. Esta precaucion se ha tomado para evitar fraudes , pudiendo muy bien sospecharse , que estarian interesados en la negociacion , quando diesen esta fianza ; y así solo podran certificar

car de la firma de los que han suscrita las letras. *dicho art. 2.*

Aunque estas personas interviniendo en la negociacion de las letras de cambio, contravienen á la ordenanza, no por eso dexan de ser válidos los actos en que intervienen: por quanto la ordenanza, cuya disposicion acabamos de referir, no pronuncia la pena de nulidad, sino otra distinta.

Adviértase, que un agente de cambio no está sujeto á la pena de la ordenanza, y no se juzga contravino á ella, por haber dado una letra de cambio sobre su deudor, ni por haberla tomado sobre un lugar donde necesitaba dinero para sus urgencias; sino solo por hacer tráfico de las letras, y negociarlas á otras personas.

El articulo segundo, que prohibe en general todo tráfico á los agentes de cambio en su nombre, les

prohibe tambien tener caja en su casa ; pero esto se entiende para un comercio que hagan de su cuenta; sin impedirles tener una caja para poder pagar las letras de cambio dadas sobre los negociantes , de quienes son agentes. (8)

CA-

(8) Respecto de los corredores, que en Bilbao son unos mismos los de cambio , y los de mercaderías, se previene en el n. 7. cap. 15. de la ordenanza de esta plaza , *que no podrán hacer por sí , ni para sí mismos directe , ni indirecte negocio alguno de mercaderías , cambios , letras , endosos , ni tener caja de ningun comerciante , sin que primero hayan renunciado su oficio de tales corredores ante el Prior y Consules públicamente ; pena de 20. ducados de plata vieja por la primera vez , que contravinieren , y por la segunda de privacion de oficio.*

CAPITULO III.

De lo que constituye la esencia de la letra de cambio ; de su forma , y de la de otros actos , que intervienen en la negociacion de las letras de cambio.

§. I.

De lo que constituye la esencia de la letra de cambio, y de su forma.

30 **L**A letra de cambio se hace por medio de un acto bajo de firma privada , concebido en forma de carta dirigida por el dador al sugeto sobre quien se libra , por la qual le manda el dador pague tal suma á fulano.

En la carta hay tres cosas principales , que constituyen la esencia de la letra de cambio. 1. Es preciso

C 3

que

que se haga mencion en ella de tres personas ; de la que da la letra , de la que debe pagarla , y del sugeto á quien debe pagarse ; y véase el *num.* 17.

2. Es necesario que haya remesa dé un lugar á otro ; esto es , que se dé en un lugar para recibir en otro lugar ; siendo la remesa de un lugar á otro , lo que constituye la esencia del contrato de cambio , cuya execucion es la misma letra de cambio.

3. Se necesita que la letra de cambio esté revestida de las formas prescritas por la *ordenanza de 1673.*

31 Segun el artículo primero del titulo quinto de esta ordenanza, la letra debe contener sumariamente 1. el nombre del sugeto á quien debe pagarse ; lo que se explica así: *pagará Vm. a fulano.*

Si en la letra de cambio omitie-
re

re el dador hacer mencion de la persona , á quien deba pagarse , y solo la hiciere del sugeto , que dió su valor ; como si dixese : *pagará Vm. la suma de mil libras á la vista , valor recibido de fulano* : me parece razonable el pensar , que el dador quiso se pagase la letra á la persona , de quien declara haber recibido el valor , no habiendo nombrado otro , á quien deba pagarse ; pero esto no obstante he sabido por un negociante muy experimentado , que los banqueros en este caso ponian dificultad en pagar la letra.

32 2. Quiere la ordenanza , que para la forma de las letras de cambio se exprese *el tiempo del pago* : esto es , *á tantos dias , ó á la vista , ó á tantos dias de la vista , ó á un uso , ó á tantos usos*.

Estando prescrito por la ordenanza , que para la forma de las letras de cambio , se exprese el tiempo

po del pago ; debe concluirse de este principio , que la letra en que se notáre esta falta de expresion , no valdrá como letra de cambio , y sí solo como un simple mandato , hecho al sugeto , á quien está dirigida la letra , de pagar la suma contenida en ella , y como un reconocimiento llano , que da el librador , de haber recibido esta suma de la persona mencionada en la letra , y que dará á esta una accion ordinaria para repetir la suma , en el caso de no pagarla aquel sobre quien está dada ; pero en lo demas no habrá lugar á todo lo que se halla establecido , respecto de las letras de cambio , por no ser esta verdadera letra de cambio.

33 3. La ordenanza manda , que la letra explique el nombre del que ha dado su valor.

34 4. Quiere la ordenanza , que la letra explique , si el valor de ella se

se ha dado , y en qué , si en dinero, si en mercaderías , ó en otros efectos.

Este derecho se ha establecido nuevamente por la ordenanza , para impedir los fraudes de los banarroteros , que teniendo letras de cambio con la sola expresion de *valor recibido* , sin haber aprontado por ellas mas que su billete , pasaban sus órdenes el dia anterior á la bancarrota , á favor de personas supuestas , para recibir en su nombre el valor de ellas , haciendo que por este medio le perdiesen , los que les habian dado las letras. Para oviar estos fraudes quiere la ordenanza , que las letras de cambio expresen en qué se ha dado el valor.

Careciendo la letra de esta expresion , no valdrá como letra de cambio , y sí solo como un simple mandato de pagar á la persona , en cuyo favor está dada ; y en caso de quebrar ésta , el dador recogerá la letra

tra que la dió , restituyendo el billete , que se le aprontó por valor.

Del mismo modo quando no se explica en que se ha dado el valor, se juzga este ficticio respecto de los acreedores del librador. Pueden embargar la suma contenida en la letra , sacándola de las manos del sujeto, contra quien está dada ésta, como que siempre ha pertenecido al librador , su deudor , á pesar de todas las órdenes, que se hayan pasado, y el tenedor no podrá alcanzar desembargo si no justifica , ya sea con los libros del dador , ya de otro modo , que el dador recibió efectivamente su valor. Savari *parecer* 46. *Quest.* 4.

Respecto del dador , que confesó haber recibido el valor con estas palabras , *valor recibido* , aunque no haya explicado , conforme á la ordenanza , en que le ha recibido , no se le admite á negar , que le ha re-
ci-

cibido , sino lo justifica con el billete del sugeto , á quien dió la letra. Esta es la razon porque si no lo justifica , está obligado á la garantía de la letra respecto del portador , siempre que no se pague.

35 Además de estas quatro cosas prescritas por la ordenanza , es evidente , que la letra de cambio debe contener el nombre del sugeto , á quien está dirigida , ó á lo menos una designacion suficiente de su persona , y de la suma que se libra por medio de la letra. (9)

Es mas conveniente escribir esta
SU-

(9) *Débense formar las letras dice la ordenanza de Bilbao cap. 13. n. 2. con fechas del dia, en que se dan , el nombre del lugar donde se libran , la cantidad , el término á que se hayan de pagar , el nombre de la persona á cuyo favor se tiran , de quien es el valor , como se recibió ; si en dinero , efectos , ó quedar cargado en cuenta , el nombre de la persona , contra quien se libran , su domicilio , y la plaza donde deben ser pagadas. Así es que todo lo que dice el Autor acerca de lo que debe expresarse en la letra , puede servir de comentario al citado n. 2.*

suma con letras , que con cifras , para evitar las alteraciones de que son mas susceptibles las cifras , que las letras : sin embargo no habiendo ley alguna , que obligue al dador á escribir la suma con letras , no dexará de ser válida la letra de cambio , aunque la suma se designe en ella solo con cifras , ó números.

Pero el aceptante , que debe temer las alteraciones , puede escribir con letras , *aceptada por la suma de tanto.*

36 La letra de cambio concebida en la forma , que acabamos de explicar , se pone en poder del sugeto , á quien está dada , el qual la remite á su corresponsal en el lugar donde debe ser pagada , para que la haga aceptar: por su parte el librador , que la ha dado , acostumbra escribir una carta de aviso á la persona , sobre que ha librado ; pero esta carta no pertenece á la forma de la letra de
cam-

cambio , y algunas veces un negociante libra sobre su corresponsal, sin darle ningun aviso ; lo que sucede principalmente quando la suma no es de consideracion; y aun esto mismo suele explicarse en la letra con estas palabras , *pagará Vm. sin otro aviso.*

El librador, que ha escrito la letra, y el aceptante , que la aceptó, nunca pueden oponer contra ella la falta de data, ó error en la fecha, ni tampoco la omision del lugar donde se ha escrito.

37 Resta todavía advertir , que algunas veces se hacen muchos exemplares de una misma letra de cambio , á fin de que el tenedor de la letra , si perdiere uno , pueda hacerse pagar con el que le queda.

Scacia §. 2. gl. 6. atestigua , que en su tiempo se acostumbraba en Italia , entregar el librador tres exemplares á la vez , al sugeto á quien daba la letra.

Tambien hoy se usa muy comun-
men-

mente, librar por primera y segunda las letras de cambio, que deben correr por cierto número de usos, y principalmente las que se envían al extranjero: la primera se remite á la aceptación, y se pasa la orden en la segunda, poniendo abaxo la casa donde se hallará la primera aceptada.

Aunque el librador no haya dado desde luego mas que un exemplar, está obligado, quando se le requiera, á dar otro, si el primero se ha extraviado. Véase el *cap. 5.*

Quando el librador ha omitido explicar en el primer exemplar alguna de las cosas, cuya expresion se requiere por la ordenanza, v. g. si dexó de expresar en que ha recibido el valor, puede corregir este defecto, explicando en el segundo exemplar. Savari. *parecer 95.* (10)

§. II.

(10) Porque la experiencia muestra que el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras, ó mas, se ordena, que el librador

se

§. II.

De la forma de los Endosos.

38 Ya hemos visto, que hay dos especies de endosos: el que contiene una traslación de la propiedad de la letra de cambio á una persona, se hace por medio de un acto, que el endosante escribe á la espalda de la letra de cambio, y cuya fórmula ordinaria es: *Por mi pagará Vm. á fulano, ó á su orden, valor recibido de fulano contante, ó bien, en mercaderías.*

Como este endoso encierra un contrato entre el endosante, y el

SU-

se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia, que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta, ó la que fuere, y que pagada una las demas sean de ningun valor. ord. de Bilb. cap. 13. n. 5, tambien se manda en el n. 24. del cap. citado expresar en las segundas letras la casa donde se hallará aceptada la primera en el caso de negociarse fuera de España, ó quando se negocia muchas veces de qualquier modo que esto suceda.

sugeto, á quien se pasa la órden semejante al que encierra la letra de cambio entre el librador, y el dador del valor, debe contener las mismas formalidades, que la letra de cambio.

Esta es la razon, porque 1. assí como la letra de cambio debe estar firmada por el dador, del mismo modo el endoso debe estar suscrito por el endosante.

2. Así como la letra de cambio debe contener el nombre del que ha dado su valor al librador, y en qué le ha dado; tambien el endoso debe contener 1. el nombre del que ha pagado el valor al endosante, para adquirir de él la letra de cambio; 2. en qué se ha dado el valor, si ha sido *en dinero, en mercaderías*, ó de otro modo, v. g. por compensacion. (11)

El

(11) *El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta con fecha y firma entera del endosante. ord. de Bilb. cap. 13. n. 3.*

39 El artículo 23. que requiere estas dos formalidades , exige además que el endoso esté fechado.

La data se requiere para impedir fraudes : como el que podría cometer un endosante , que habiendo hecho bancarrota, omitiese poner fecha en el endoso , para que no se advirtiese, estaba hecho después de su falimiento.

Savari *tom. 2. parecer 16.* refiere un *Auto definitivo (un Arret) de 3. de Abril de 1682.* dado en forma de Reglamento , que ordenó la ejecución del artículo 23. de la ordenanza respecto de la data , y declaró nulo un endoso , en que se había omitido la fecha.

Las antedatas están prohibidas expresamente , bajo la pena de falso. *art 26.*

40 Se ha disputado , si el defecto de la fecha , que la ordenanza requiere en el endoso , podría su-

D

plir-

plirse por la data de un Avaler, que se hallase bajo del endoso, ó por la de un acto de protesto hecho por falta de aceptacion, por el sugeto á cuyo favor se hizo el endoso? Por la afirmativa se dirá, que debiendo el endoso preceder á el Avaler, y que no habiéndose podido hacer el protesto sino despues del endoso, la data del Avaler, ó del protesto aseguran la fecha del endoso. Al contrario por la negativa se dice, que no habiendo sido válido en su principio el endoso, por no haberse observado una de las formas requeridas por la ordenanza, qual es la expresion de la data, y no habiéndose transferido la propiedad de la letra de cambio al sugeto, á quien se ha pasado la órden, el endosante, que ha conservado la propiedad de la letra, no puede jamas, sin su echo propio, ser despojado de ella por el Avaler ó

ó por el protesto , que son unos actos , en que el no tiene parte. Este es el dictámen de Savari , en su *parecer* 16. *tom.* 2.

Los endosos en blanco sobre todo estan prohibidos por el derecho comun de todas las naciones, y nunca puede resultar de ellos accion , si no está lleno el nombre. Heineccio. *Elem. Juris. camb.* II. XI. (12)

En lo demas nada importa la mano , que haya llenado el endoso; pues aun quando se hubiere llenado por mano de la persona , en cuyo provecho está puesto , no dexará de ser válido , si contiene todas las cosas arriba mencionadas. Savari *tom.* 2. *parecer* 8.

41 El endoso , que está falto de una

(12) No se permitirá que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las letras , por los graves inconvenientes, que de ello se han experimentado, y pudieran resultar. n. 3. citado.

D 2

una de las formalidades prescritas, no vale sino como una simple órden , ó mandato de pagar á la persona , y no transfiere en modo alguno la propiedad de la letra de cambio , ni los derechos y acciones , que de ella resultan á la persona , á cuyo favor se ha pasado la órden.

De donde se sigue , 1. que permaneciendo siempre el endosante propietario de la letra , pueden sus acreedores embargar , y sacar la suma contenida en ella de manos del sujeto sobre quien está dada , sin que pueda hacer oposicion alguna la persona , á cuyo favor está pasada la órden , y aunque se haya pasado anteriormente. *art. 25.*

2. Que si aquel , contra quien está dada la letra , es acreedor del endosante , puede oponer la compensacion de lo que debe al portador de su órden ; el qual faltando algu-

guna de dichas formalidades en el endoso, no se constituye en modo alguno propietario de la letra de cambio, ni se le tiene por mas que un simple portador de la orden del endosante. Tal es la disposicion del *art. 25.*

3. Se sigue tambien que aquel, á cuyo favor está hecho el endoso, en que falta alguna de las tres formalidades requeridas, no puede hacer válidamente otro endoso en favor de otro sugeto, porque no habiéndosele transferido la propiedad de la letra por medio del endoso defectuoso, que se hizo á su favor, tampoco él puede transferirla á otro.

42 La otra especie de endoso, que no encierra mas que un mandato, que el endosante hace al sugeto, á cuyo favor pasa su orden, de recibir el valor de la letra como mandatario suyo, se hace tambien por medio de un acto, que

D 3 el

el endosante escribe á la espalda de la letra de cambio , y cuya fórmula ordinaria es : *Pagará Vm. por mi á fulano.*

No se ponen en tal caso las palabras : *ó á su orden* , á no ser que el endosante quiera conceder á este mandatario , la facultad de substituirse otra persona , para executar el mandato.

Tambien es evidente , que no se insertan las palabras , *valor recibido* , y esta es principalmente la circunstancia porque se diferencia esta especie de endoso de la otra.

§. III.

De la forma de la aceptacion.

43 **L**A aceptacion de la letra de cambio debe hacerla por escrito el sugeto , sobre quien está dada. *ordenanza de 1673. tit. 5. art. 2. (13)*

Esto solo se manda para excluir la prueba de testigos; el escrito se requiere únicamente para probar la aceptacion , y no para la substancia. Así es que si el sugeto , á cuyo cargo está dada la letra , prometiese verbalmente al portador pagarla á su vencimiento; ésta aceptacion verbal seria tan válida en el fuero de la conciencia , como la aceptacion dada

(13) *Las aceptaciones , dice la ord. de Bilb. cap. 13. n. 36. se deberán poner por las personas mismas , contra quien se libraren las letras , ó que tuvieren poder suyo para comerciar ; y estos tales poderhabientes deberán poner en la aceptacion , como lo hacen en virtud del tal poder.*

da por escrito; y aun discurro yo, que en el fuero exterior deberia ser admitido el propietario de la letra á deferirle el juramento decisorio, no probándose, que aquel hubiese prometido á éste, ó bien á su mandatario el pago de la letra á su vencimiento.

La aceptacion se hace por medio de esta palabra, *aceptada*, que el sugeto sobre quien está dada la letra, escribe mas abaxo de la letra de cambio con su firma.

44 Quando el portador de la letra de cambio, no habiendo encontrado en su casa el sugeto, á cuyo cargo está dada, se la ha dexado al factor, ó á alguno de los suyos, y él, despues de haber puesto su aceptacion, y su firma, la ha borrado ántes de restituir la letra al portador, esta aceptacion borrada será de ningun efecto, como se ha juzgado por un Auto definitivo re-
fe-

ferido por Lasserra. *cap.* 10. La razon consiste en que el concurso de voluntades , que forma un contrato, es un concurso de voluntades , que las partes se manifiestan recíprocamente ; sin esta manifestacion la voluntad de una parte no puede adquirir derecho sobre la otra parte, ni puede por consiguiente ser irrevocable. Segun estos principios , para que sea perfecto el contrato entre el propietario de la letra , y el sugeto sobre quien está dada, no basta que éste haya tenido por algun tiempo voluntad de aceptar la letra, y que haya escrito debaxo , que la aceptaba ; miéntras que no haya declarado esta voluntad al portador, no está perfecto el contrato ; puede mudar de voluntad, y tachar su aceptacion.

Para que esta aceptacion borrada fuese válida , seria preciso que el portador probase , que no se ha-

bia

bia tachado sino despues de haberle restituido la letra , y que se la habian arrebatado , ó hurtado.

45 Pensaba yo , que la palabra *vista* , escrita por la persona , á cuyo cargo está dada la letra , con fecha , y su firma , no deberia producir otro efecto , que el de señalar un vencimiento cierto á la letra , quando está dada á tantos dias vista , y que esto no igualaba á una aceptacion ; sin embargo me han asegurado , que las letras á tantos dias de la vista no se aceptan sino de este modo ; y que para que la palabra *vista* , no se tenga por aceptacion , es preciso decir , *vista sin aceptar* , si el portador se contenta con esta forma. (14)

Man-

(14) *En las letras libradas á uso y dias fijos , que corran desde la fecha de la misma letra , deberá ponerse la aceptacion en esta forma: Aceptada , ó Acepto ; firmando sin fecha : y en adelante no ha de poderse usar de otra forma de aceptacion , negacion , condicion , ni de otras circunstancias contrarias al*

con-

46 Mandándose por la ordenanza, que la aceptacion se haga por escrito, no debemos por consiguiente admitir en nuestra jurisprudencia la aceptacion tácita, que nace de haber recibido la letra el sugeto, sobre quien está dada, de mano del portador, reteniéndola largo tiempo, pero sin poner al pie ninguna aceptacion. Esto no obstante, si apareciese dolo de la persona, á cuyo cargo está dada la letra, y hubiese entretenido mucho tiempo al portador con el falso pretexto de que aprobaba la letra, á fin de impedirle tomar las precauciones convenientes, pa-

contenido de la letra. Por el contrario en la letra librada á dias vista, el que aceptare ponga la fecha, y eche á lo ménos media firma, sin que se admita rúbrica sola. De otro modo no puede señalarse á una letra, cuyo plazo corre desde la vista, término para su pago. Asimismo quando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona, por quien ha de ser pagada en aquella plaza, véanse los n. 32. 33. y 34. del cap. 13. citado.

para que el librador le diese caucion en falta de aceptacion, y durante este tiempo el librador hubiese hecho bancarrota; el sugeto, sobre quien está dada la letra, que ha tenido engañado al portador, está obligado á pagarla, como si la hubie-
ra aceptado: pero esta obligacion no nace de una aceptacion; no habien-
do intervenido alguna, sino de su dolo. Así es como debe entenderse *el Auto definitivo* referido por *Laserra cap. 10.*

47 Esta aceptacion debe hacerse tambien lisa, y llanamente; las que se hacen baxo de qualquiera condicion no son válidas, y se tienen por una denegacion de aceptar: en tal manera que el portador puede no contentarse con una aceptacion semejante, y hacer protestar la letra, como si absolutamente no fuese aceptada. *art. 2. (15)*

La

(15) Véanse la nota 14. y el n. 33. citado en ella. Adviértase, que la ordenanza de Bilbao da por acep-
ta-

La aceptacion no se entiende que sea condicional, quando yo siendo acreedor del propietario de la letra de cambio, escribo al pie de la letra, *aceptada para pagarme á mi mismo*; con tal de que mi crédito sea de una suma líquida, vencida ya, ó que venza al tiempo en que cumple la letra; porque procediendo la denegacion, que yo le manifiesto por esta especie de aceptacion, á hacerle un pago real, de ser el mi deudor, y naciendo por consiguiente de su hecho propio, no puede dar lugar á ningun recurso por su parte contra el librador, que le ha dado la letra. Este es el dictamen de Laserna *cap. 8.*

Del mismo modo si un acreedor del propietario de la letra de cambio, ántes de haberla aceptado yo, hu-
tada la letra, quando el sugeto á quien se presenta, la retiene por mas de 24. horas, sin devolverla al portador. n. 35. *cap. 13.*

hubiese hecho embargar en mi poder lo que yo le debo; ó le debiere en adelante, en este caso aceptaré la letra, *para pagar á quien se mandase por la justicia ó á fulano, á cuyo pedimento se ha hecho el embargo*, sin que el propietario de la letra pueda quejarse de esta aceptación, puesto que su hecho ha dado lugar á la restricción, que en ella se explica. *Lasserra. ibid.*

48 La aceptación debe hacerse por la misma suma, que contiene la letra, y se entiende que está hecha por esta suma, quando en la aceptación no está designada alguna; si se hiciere por una suma menor, será una denegación de aceptar por el resto, y por él se podrá sacar protesto. (16)

Si
(16) *El dueño ó tenedor de una letra podrá muy bien cobrar la parte, ó porción, que por el aceptante se le pagare debajo de protesto, y recurrir por lo que faltáre, y sus intereses al dador, y endosantes: y esto se entienda guardándose lo que está mandado por la*

Si al contrario se hiciere por una suma mayor, como lo ménos está comprehendido en lo mas, seria válida la aceptacion por la suma contenida en la letra.

49 La aceptacion debe hacerse para pagar al vencimiento de la letra: si el portador, ó propietario de la letra permitiere, que la aceptacion se haga para pagar á plazo mas largo, no podrá exigir el pago ántes de cumplir el tiempo, que por su voluntad concedió; pero como la prolongacion del término no puede dañar al librador, que no ha consentido en ella; el portador de ningun modo podrá repetir contra el dador, y endosantes en el caso de quebrar el deudor, durante el término de la prolongacion.

§. IV.

la ordenanza acerca de los términos dentro de los quales deben presentarse, y protestarse las letras, y acerca de la denuncia de protestos. Pero el tenedor en este caso dará recibo separado, y se quedará con la letra original, anotando en ella lo recibido n. 30. cap. 13. citado.

De los Avaler.

50 **E**L Avaler es la caucion del que se constituye fiador en una letra de cambio por el dador, ó por algun endosante, ó por el aceptante: su forma consiste en poner el fiador su firma baxo la del sujeto, por quien afianza. Un negociante muy experimentado me ha dicho, que los Avaler, ó cauciones en esta forma no estaban muy en uso, y que se hacian por medio de un billete separado. (17)

CA-

(17) *Los banqueros, ó negociantes, dice el autor del Diccionario abreviado de comercio, que quieren, hacer este servicio, prefieren el endosar las letras ó billetes, ya porque tan obligados quedan por el avaler, como por el endoso, ya porque el avaler puede disminuir el credito de la persona, en cuyo favor se pone. Estos avaler creo yo, que corresponden á las firmas, que nosotros llamamos de abono.*

CAPITULO IV.

De los diferentes contratos , que encierra la negociacion de las letras de cambio.

ARTICULO PRIMERO.

Del contrato, que interviene en la negociacion de las letras de cambio entre el librador , que da la letra, y el dador de valor, que la recibe.

EL principal contrato , que interviene en la negociacion de las letras de cambio , y que da lugar á toda su negociacion , es el que media entre el librador , que da la letra de cambio , y el dador de valor , que la recibe.

En el párrafo primero trataremos de la naturaleza de este contra-

E to,

to, y en los dos siguientes de las obligaciones, y acciones, que nacen de el.

§. I.

De la naturaleza del contrato, que interviene entre el librador, que da la letra de cambio, y el dador de valor, que la recibe.

51 **E**ste contrato es el contrato de cambio, cuya definición hemos dado ya arriba. n. 2.

Por medio de este contrato el dador de valor cambia lo que da, ó se obliga á dar aqui al librador por el dinero, que este se obliga hacer se apronte á aquel en otro lugar, mediante una letra de cambio, que le da, ó se obliga á darle en este lugar.

Algunos autores, que imaginan ver en todo la usura, han creido, que este contrato, quando el valor de la letra de cambio se apronta en dinero,

ro,

ro, no es mas que un préstamo de dinero, que hace al librador el dador de valor de la letra de cambio; por consiguiente miran el derecho, ó interes del cambio, que recibe el banquero del dador de valor, como un interes usurario del dinero, que se apronta al librador, y tienen el comercio de banco por ilícito, y usurario.

Semejante modo de pensar está generalmente despreciado: todos convienen hoy en que el contrato, que interviene entre el librador de la letra de cambio, y el tomador que paga su valor en dinero, no es un contrato de préstamo, sino un contrato de venta en la opinion de algunos autores, ó segun otros, cuyo modo de entender es mas plausible, un contrato de cambio; y por consiguiente que el premio del cambio, que se paga al banquero, no es un interes usurario, y que el comercio de banco,

léjos de ser un comercio ilícito, es loable, y útil á la sociedad.

Bien fácil es conocer las razones de diferencia, que median entre este contrato, y el de préstamo de dinero: el contrato de préstamo de dinero se hace por la sola utilidad de una de las partes contratantes, que es el mutuuario; el mutuante no recibe provecho alguno de este contrato; es puramente un beneficio, que hace al tomador del dinero, y el empréstito es de la clase de aquellos contratos, que se llaman bienhacientes: al contrario el contrato por el que una de las partes da el dinero, que tiene aquí en cambio del dinero, que recibe en otro lugar por medio de la letra de cambio, es un contrato interesado por una, y otra parte, que se hace por la utilidad recíproca de los dos contratantes; porque quando yo os doy aquí mi dinero por una letra de cambio, que vos me dais sobre

bre

bre otra plaza, yo no os le doy tanto por complaceros como por mi utilidad particular, supuesto que tengo mas necesidad del dinero, que me dais en el lugar sobre que está librada la letra, que de el que yo os apronto aquí; así como vos necesitais mas el que yo os doy aquí; que el que me haceis recibir en otro lugar.

Hay tambien otras razones de diferencia; el contrato de préstamo de dinero es un contrato *real*, que no recibe su perfeccion hasta que se ha entregado el dinero; es un contrato *unilateral*, por el que solo uno de los contratantes, esto es, el prestador se obliga para con el otro; al contrario el contrato, que interviene entre el que da la letra de cambio, y el tomador de ella, es un contrato *consensual*, que se perfecciona con solo el consentimiento de los dos contratantes, porque así que nos hemos convenido, vos en darne una letra

de cambio de tanto sobre tal lugar, y yo en aprontaros aquí tanto por su valor, el contrato, aunque no haya tenido aun execucion por una, ni otra parte, está perfeccionado: y vos quedais desde entónces obligado á darme la letra, así como yo por mi parte estoy obligado á aprontaros su valor.

De aquí resulta igualmente, que este contrato es sinallagmatico, diferenciándose tambien en esto del contrato de préstamo de dinero, que es unilateral.

52 No siendo contrato de préstamo el que interviene entre el librador, que da la letra de cambio, y el que apronta su valor en dinero, se sigue, que el premio de cambio, que algunas veces se paga por este contrato á un banquero por el dinero, que os apronta mediante una letra de cambio, no puede pasar por un interes usurario; no pudiendo con-
traer-

traerse la usura , propiamente dicha, sino en los contratos de préstamo.

Para saber que cosa sea el derecho , premio , ó interes de cambio, que se paga á los banqueros, es preciso tener entendido , que en las ciudades de comercio las letras de cambio unas veces valen mas que el dinero , y otras el dinero vale mas que las letras.

Esta diferencia de precio entre el dinero , y las letras de cambio proviene de la abundancia , ó escasez de las remesas , ó de las tratadas. Por exemplo , si en Lyon , quando se hace la negociacion , tienen que remitir los negociantes mucho dinero á sus correspondientes de Marsella , y poco que sacar de esta plaza , en tal caso serán en Lyon muchos mas los sugetos , que querrán trocar su dinero por letras de cambio sobre Marsella , que los que querrán trocar sus letras sobre Marsella por

nero: por consiguiente siendo mayor la necesidad de letras sobre Marsella, que la de dinero, las letras de cambio ganarán algo sobre el dinero, v. gr. un medio por ciento: y para adquirir una letra de cambio de mil libras sobre Marsella, será preciso aprontar al banquero, que os la da, mil y diez libras, ó mil, y cinco segun el curso de la plaza. Por el contrario si al tiempo de la negociacion tienen poco dinero, que remitir á Marsella los negociantes de Lyon, y mucho que sacar de esta plaza, serán en Lyon muchos mas los sugetos, que querrán trocar las letras de cambio sobre Marsella por el dinero, que los que querrán trocar su dinero por letras sobre Marsella; esta es la razon porque en tal caso el dinero deberá ganar sobre las letras, y el banquero, que me diere dinero por una letra de cambio sobre Marsella, que yo le daré, retendrá por el interes de cambio

bio uno , ó dos por ciento segun el curso de la plaza.

Este interes de cambio, que él re- tiene, no es un interes del dinero, que me apronta, sino una especie de com- pensacion , ó retribucion , supuesto que al tiempo de la negociacion , se- gun el curso de la plaza , el dinero vale mas que las letras de cambio so- bre Marsella. Si exígiere de mí un in- teres de cambio mas fuerte , que el curso de la plaza , cometerá una in- justicia , que no será propiamente una usura , no pudiendo esta come- terse sino en el contrato de présta- mo ; sino otra especie de injusticia semejante á la que comete el que ven- de una cosa en mas de lo que vale.

Obsérvese de paso, que en las ne- gociaciones de las letras sobre los paises extranjeros, se halla una varie- dad mucho mas grande entre el precio del dinero, y el de las letras de cam- bio ; porque esta no solo proviene de
la

la escasez, ó abundancia de remesas, ó de tratadas, sino tambien de la diversidad de monedas, lo que da lugar algunas veces á intereses de cambio mucho mas fuertes. (18)

Adviértase tambien, que el justo precio del cambio reglado por el curso de la plaza, no consiste en un punto fixo: basta que no exceda al mas fuerte, y que no sea inferior al premio mas baxo, que se pagaba comunmente al tiempo de la negociacion.

No

(18) He visto, que muchos ignoran las verdaderas significaciones de estas dos palabras *remise*, y *traite*, remesa, y trata, por tanto me ha parecido conveniente poner aquí la siguiente explicacion, que trae el Diccionario citado de estas dos voces de banco en el artículo *Remise*. *Esta palabra, dice, tiene diferentes significaciones en el comercio. Quando se opone á traite, trata significa la letra de cambio, que un negociante, ó banquero envia á su correspondiente, para cobrar la suma contenida en ella. La trata por el contrario es una letra de cambio, que el banquero hace presentar á su correspondiente, para que la pague. Así es que la remesa puede considerarse como un mandato de recibir; y la trata como un mandato de pagar.*

53 No puede dudarse, como acabamos de ver, que en el fuero de la conciencia se comete una injusticia semejante á la del vendedor, que recibe por la cosa vendida un precio mayor, que el justo, siempre que un banquero, ú otra qualquiera persona exíge un interes de cambio mas fuerte, que el permitido por el curso de la plaza, ya le exíja por el dinero, que da en trueque de una letra de cambio, quando el dinero vale mas que las letras, ya le exíja por una letra, que trueca por el dinero, quando las letras valen mas que el dinero.

Esta decision tiene lugar principalmente, quando el que paga un interes mas fuerte, ignora el curso de la plaza: pues quando le conoce debe creerse, que no comete injusticia el que le recibe; y que es una gratificacion, hecha espontaneamente por el sugeto, que le paga: *volenti non fit injuria*. No obstante si el que paga es-

este premio del cambio mas fuerte recibiere dinero en trueque de una letra de cambio , debe pensarse , que no la voluntad de gratificar al banquero, sino la necesidad urgente, que tiene del dinero , es la que le obliga á dar un premio de cambio mas fuerte, que el corriente en la plaza , y que el banquero ha abusado de su necesidad , quedando por lo mismo obligado á restituir lo que ha recibido de mas.

54 *Vice versa*: tambien se comete una injusticia semejante á la del comprador , que da por la cosa un precio inferior al justo, quando se paga un premio de cambio menor que el corriente en la plaza ; ya el uno de los contratantes , á quien se da el premio del cambio , ignore el curso de la plaza , ya la necesidad urgente del dinero , que se le da en el lugar , por una letra de cambio , que él gira sobre otro lugar , le obligue á

á perder una parte de lo que ganan las letras sobre el dinero segun el curso de la plaza.

Se dirá, que en el contrato de imposición á censo (constitution de rente) no es permitido á la verdad estipular un rédito mas fuerte, que el legítimo, por el capital, que se impone; pero que no hay injusticia en este contrato, quando el que da su dinero se contenta con un rédito menor; con que igualmente no debe reputarse injusto el hecho de dar un interes de cambio ménos fuerte que el corriente en la plaza, si bien lo es el de pedir uno mas fuerte.

Respondo 1. que el justo precio de las imposiciones, es como el de todas las demas cosas, aquel por el que se hacen en fuerza de una costumbre generalmante recibida: este justo precio, del mismo modo que todas las cosas, tiene cierta extension, *habet certam latitudinem*; no consis-

siste solo en el cinco por ciento (denier vingt) reglado por la ley, mediante que este precio del cinco por ciento es mas bien una de las extremidades del justo precio, *apex iusti pretii*, que el unico justo precio, el qual consiste en los diferentes precios, porque es costumbre imponer el dinero á censo al tiempo del contrato, desde el mas baxo hasta el mas alto, de el que no permite la ley exceder. Por exemplo, siendo hoi bastante comun, imponer á censo no solo á cinco por ciento sino tambien á quatro, y medio, (au denier vingt-deux) á quatro y un sexto, ó á quatro, (au denier vingt-quatre, au denier vingt-cinque) se puede decir, que el justo precio de los réditos de un capital está fixado desde el quatro hasta el cinco por ciento, (depuis le denier vingt, jusque au denier vingt-cinque). Esta es la razon porque no se puede decir, que un capital im-

pues-

puesto á alguno de estos réditos, aunque sea inferior al fixado por la ley, está vendido en ménos del justo precio.

Aun en el caso de imponerse el capital á un rédito mas baxo, que el mas baxo, á que se acostumbraba imponer al tiempo del contrato, pudiendo por consiguiente decirse con verdad, que se habia vendido á un precio inferior al justo precio; el pacto no seria injusto; porque en semejante caso el que ha querido espontaneamente contentarse con un rédito inferior á el tasado ordinariamente en estos contratos de imposicion, es visto tuvo voluntad de hacer un beneficio al censuario.

Pero quando el que da una letra de cambio, girando sobre tal lugar por una suma de dinero, que se le apronta aquí, se contenta con un interes de cambio muy inferior á el corriente en la plaza, no se contenta con el

el fin de hacer un beneficio al sugeto, con quien contrata ; sino que la necesidad urgente , que tiene del dinero , que se le aprontó aquí , es lo que le hace consentir , y la injusticia del que contrae consiste en aprovecharse de esta necesidad, para adquirir su letra de cambio á un precio vil , é inferior al corriente en la plaza.

55 Para que el contrato de cambio , que interviene con el que me da dinero por una letra de cambio, sea verdadero contrato de cambio, y no préstamo de dinero , es preciso que haya remesa de una plaza á otra plaza , esto es , es preciso que la letra de cambio , que yo os doy por el dinero, que me aprontais aquí, esté dada sobre otra ciudad de comercio.

Pero si por el dinero, que me habeis aprontado aquí en Orleans , yo os doy una letra de cambio contra el inquilino de una casa mia en el mismo

mo Orleans , para recibir en la nati-
vidad próxima igual suma ; esta le-
tra , aun quando esté concebida en el
estilo propio de las letras de cambio,
no por eso será verdadera letra de
cambio ; el contrato , que interven-
drá entre nosotros , no será un con-
trato de cambio ; porque solo en el
caso de estar dada una letra de cam-
bio sobre otra ciudad de comercio,
puede decirse, que habeis querido tro-
car el dinero , que teneis aquí por
el que yo os hago dar en otra ciu-
dad , y que necesitais mas respecto
de los negocios de vuestro comercio
en esta misma ciudad , que el que
me aprontais aquí. No puede decirse
del mismo modo , quando hago reci-
bais del inquilino en Orleans igual
suma á la que me aprontais en este
pueblo , que habeis querido trocar
vuestro dinero por el que os hago en-
tregar , porque no podeis llevar in-
terés alguno en tener esta suma, mas

F

bien

bien que la que me habeis aprontado. El contrato, que interviene entre nosotros no puede segun este principio pasar por un trueque del dinero, que me dais, por el que os hago recibir; este no es contrato de cambio, sino un préstamo de dinero, que me haceis; la letra que os doy contra mi inquilino contiene el reconocimiento de este empréstito, y la obligacion, que os hago de restituiros por su ministerio la suma, que me habeis prestado. De aquí se sigue, que si reteneis por premio de cambio alguna parte de la suma, que me prestais, y por la qual yo os doy una rescripcion ó carta de pago sobre mi inquilino, lo que retuviereis no podrá pasar por un premio de cambio, no habiendo intervenido entre nosotros el contrato de cambio; sino que este será un interes, que retendréis en recompensa del préstamo, que me habeis hecho, cuyo interes es ilícito,

y

y usurario, y por consiguiente no tenéis derecho para exígir la suma, que yo mando aprontaros sino deduciendo de ella la parte, que habeis retenido al tiempo de contarme la que me habeis entregado.

56 Por la misma razon todas las veces, que sabe el que da aquí el dinero por una letra de cambio sobre otro lugar, que volverá protestada aquí, y se le volverá el dinero aquí; v. gr. si sabe, que la persona, sobre que está dada la letra, no es deudor, ni corresponsal del librador, el contrato en este caso no es mas que un simple préstamo de dinero, que este banquero hace al librador disfrazado baxo la falsa apariencia de un contrato de cambio, y por consiguiente el premio de cambio, que ha recibido el banquero del sugeto á quien ha dado el dinero en trueque de esta letra imaginaria, y los intereses del recambio, que se hiciere pa-

gar en defecto de pago de la letra de cambio, no pueden mirarse sino como intereses usurarios, que el banquero no debe retener en conciencia.

57 De aquí nace la cuestión, si el contrato de cambio, que los Italianos llaman, *il cambio co la ricorso*, es un verdadero contrato de cambio, ó si debe considerarse solo como un préstamo de dinero, y si por consiguiente el interes del cambio, que se ha pagado al banquero, no debe mirarse como usurario? Véase aquí la especie. Mateo, banquero en París, da en París una suma de dinero á Pedro negociante por una letra de cambio, que Pedro le da sobre Santiago de Lyon: siendo Santiago el corresponsal de los dos, la letra de cambio dice: *Se pagará Vm. á sí mismo*: Santiago, á quien Mateo envia la letra, abona la suma en cuenta á Mateo, como que la ha

re-

recibido por dicho Mateo de mano de sí mismo, y la carga en cuenta de Pedro, como que la ha pagado por Pedro; y en quitanza de Pedro. Después Santiago, que como corresposal de Mateo tiene que remitirle fondos, envia á Mateo una letra de cambio sobre Pedro, que es deudor á Santiago de la letra de cambio, que éste pagó por él; se pregunta si en esta especie, en que el dinero, que Mateo ha aprontado en París á Pedro, se le restituye en París por Pedro, el contrato de cambio, que ha intervenido entre Mateo, y Pedro, es un contrato de cambio serio, y verdadero, ó si solo es un empréstito de dinero disfrazado, y si por consiguiente lo que se ha pagado por el pretendido interes de cambio, es un interes usurario? La resolucion pende de la intencion, que tuviéron las partes; si Mateo no necesitaba letra de cambio sobre Lyon, por tener

allí fondos , en tal caso el contrato de cambio , que intervino entre él , y Pedro , no es verdaderamente en la intencion de las partes mas que un préstamo de dinero , que solo se ha disfrazado con la apariencia de contrato de cambio , para sacar Mateo á título de premio de cambio un interes del dinero , que prestaba : pero si Mateo necesitaba efectivamente fondos en Lyon al tiempo del contrato de cambio , y sólo por las circunstancias , que despues del contrato sobreviniéron , ha sacado despues de Lyon el dinero , que Pedro le habia hecho recibir en Lyon ; en este caso , como el contrato de cambio fué serio , y verdadero , tambien es lícito el premio del cambio , que ha recibido.

§. II.

De las obligaciones, que contrae el librador por el contrato de cambio, que interviene entre él, y el dador del valor.

58 **L**A obligacion principal, y primitiva, que el librador se impone por este contrato de cambio respecto del otro contratante, es la de hacer se le pague por medio de una letra de cambio al tiempo, y en el lugar convenidos, el dinero, que en virtud de ella se le entregará en cambio del dinero, ú otro valor de la letra, que el ha recibido, ó que debe recibir aquí del de valor.

El librador en este contrato se obliga respecto de la otra parte á hacer se la dé al tiempo, y en el lugar convenidos no precisa, y determinadamente tales sacos de dinero, que ha hecho remitir al sugeto, sobre

F 4

quien

quien está dada la letra , sino una cierta suma de dinero ; se constituye deudor no de ciertos cuerpos, sino de cierta cantidad, *non certorum corporum , sed quantitatis*. Esta es la razón , porque si acaeciese , que el sujeto, sobre quien se ha librado, viniese á perder por una fuerza mayor los fondos remitidos por el librador para pagar la letra de cambio : v. gr. por pillage de su casa en una sedición , el dador no quedaria libre de su obligacion ; porque el principio de que la pérdida de la cosa debida, que sobreviene por una fuerza mayor , cae sobre el dueño de ella , y dexa libre al deudor , no puede aplicarse sino á las obligaciones de entregar ciertos cuerpos ; pero no á las de entregar una suma de dinero ; ántes bien respecto de estas la ley 11. *Cod. si cert petat*. dice, *incendium aere alieno non exuit debitorem*. Véase nuestro *tratado de las obligaciones*. n. 658.

De

59 De la obligacion principal, que contrae el librador respecto de la otra parte, de hacer se la pague al tiempo, y en el lugar convenidos una cierta suma de dinero por medio de la letra de cambio, se derivan, 1. la obligacion de darla una letra de cambio, 2. la de abonarla los perjuicios é intereses, en el caso de no ser pagada á su vencimiento, ó de restituir el valor, que se ha aprontado á eleccion del dador de valor.

60 Respecto á la obligacion de dar la letra de cambio, el sugeto, con quien se ha contratado, no puede regularmente pedir su execucion, si no ofrece cumplir por su parte su obligacion, y pagar el valor, que se ha obligado á dar; porque es un principio general en todos los contratos sinallagmáticos, que no debe admitirse la peticion, que hace uno de los contratantes, de que el otro cumpla la obligacion respecto de él, si él mis-

mismo por su parte no está pronto á cumplir la suya.

Esta decision tiene lugar siempre que no se pacta, quando deberá aprontar el valor de la letra el sujeto, á quien debe darse; porque en este caso debe entregarle al mismo tiempo, en que recibe la letra.

Pero si se pactase, que el sujeto, á quien debe darse la letra de cambio, no pagará su valor, hasta cierto tiempo, ó despues que la letra de cambio haya sido aceptada, ó despues que se hubiere pagado; en este caso el que debe darla no podría dispensarse de esta obligacion, aunque no se le ofrezca al mismo tiempo el valor.

61 Podria á lo ménos pedir caucion al tomador, si desconfiaba de su solvencia? No: al tiempo de contraer debió informarse de su posibilidad de pagar; y si en este tiempo le reconoció solvente, una vez que

que hizo confianza de el , no puede retroceder.

Sin embargo si despues de la convencion sobreviniese algun trastorno considerable , y señalado á la fortuna del sugeto , á quien ha prometido dar la letra de cambio , podrá en este caso exígir , que se le de caucion por el valor , ántes de satisfacer á su obligacion.

62 La segunda obligacion , que se impone el *librador* por este contrato de cambio respecto del *dador de valor* , es la de abonar los perjuicios , é intereses ocasionados al *dador de valor* por no pagarse la letra á su vencimiento , ó restituir lo que se ha dado por la letra á eleccion del *dador de valor* : así resulta de la ley 56. ff. de *præscr. verb. in qua actione*. (que nace del contrato de cambio contra el que no cumple por su parte el contrato) *id veniet , non ut reddas quod acceperis , sed ut damneris*
mi-

mihī quanti interest mea illud, de quo convenit, accipere; vel si meum recipere velim, repetatur quod datum est, quasi ob rem datum, re non secuta.

63 Estos daños, é intereses no deben con todo extenderse á todo el perjuicio, que pretende haber sufrido el sugeto, á quien se ha dado la letra, ó á lo que ha dexado de ganar por no haberse pagado la letra; sino que deben limitarse a lo que está reglado por la *ordenanza de 1673.*

Por exemplo, si vos me habeis dado una letra de cambio sobre tal ciudad pagadera al tiempo de cierta feria, y si por no haber recibido yo la misma suma escrita en la letra, no he podido hacer los empleos, que me proponia en esta feria, no podré pretender, que vos me aboneis á título de daños, é intereses, la estimacion de lo que hubiera ganado en estos empleos, sino que debo limitarme á lo reglado en esta

par-

parte por la *ordenanza de 1673*. la qual dice, que en caso de protesto, esto es, no pagándose la letra de cambio, el librador, que la ha girado está obligado á dar, y pagar al tomador 1. la suma principal contenida en la letra de cambio. 2. lo que ha recibido por interes de cambio, si ha recibido alguno, 3. los intereses de estas dos sumas, que empiezan á correr *pleno jure* contra él desde el dia del protesto, aun ántes de demandarlos. *Ordenanza de 1673. tit. 6. art. 7.* 4. los gastos del protesto, y demas diligencias, de que se hablará en adelante. 5. los gastos del viage, que el tomador de la letra hizo al lugar donde era pagadera, con motivo de sus negocios, que no pudo hacer por falta de pago de dicha letra, si bien el tomador para pretender el reembolso de los gastos del viage, debe afirmar en juicio con juramento, si fuere requerido, que hi-

hizo el viage, para recibir el pago de la letra, y que no le hubiera hecho á saber, que no sería pagada.

Adviértase, que los intereses de la suma, á que ascienden los gastos de protesto, y de viage no se le deben sino desde el dia, en que huviere demandado al librador por ellos. (19)

64 6. El que ha dado la letra de cambio debe algunas veces reembolsar *el recambio*, al tomador de ella.

Para saber, que cosa sea *este recambio*, es preciso observar, que el

(19) *El librador, ó endosantes, á quienes se recurriere por el tenedor con letras, y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, comision y gastos, y á ello se les apremiará por la via mas executiva, sin admitirles excepcion alguna, que deberá reservarse para otro juicio. n. 21. cap. 13. Lo mismo se manda en el n. 24. de este cap. pero la ordenanza de Bilbao no especifica en esta parte, como debiera, lo mismo que individualiza tanto la ordenanza de Francia; por lo qual los principios, que sienta el autor pueden ser muy útiles para terminar en los consulados las dudas, que ocurran en esta materia.*

sugeto , á quien se ha dado la letra, puede en caso de denegacion de su pago , despues de haber sacado el protesto , tomar de un banquero del lugar , donde era pagadera la letra, una suma de dinero igual á la contenida en la letra , que no ha sido pagada , y dar á este banquero en trueque del dinero , que recibe de su mano , una letra de cambio de esta suma, librada á la vista sobre el sugeto , que le ha dado la suya , ó sobre otro qualquiera.

Si para tener este dinero en trueque de esta letra , ha pagado á este banquero un interes de cambio, porque el dinero entónces valia mas que las letras , este interes de cambio pagado al banquero es lo que se llama el *recambio* , de que debe ser reembolsado por el que le dió la letra , cuyo pago se denegó.

El tomador de la letra para poder hacer , que se le reembolse este

te

te recambio está obligado á justificar con documentos válidos, que ha tomado el dinero en el lugar, sobre que estaba dada la letra en su favor. *Ordenanza de 1673. tit. 6. art. 7.*

El interes del recambio no se le debe sino desde el dia de la demanda. *art. 7.*

65 La letra de cambio, que el da al banquero por el dinero, que recibe de su mano, debe girarse sobre el lugar, desde donde se hizo la remesa de la que fué protestada; si la hubiere dado sobre un lugar mas remoto, y por consiguiente ha pagado un recambio mas fuerte, que el que hubiera pagado, librando sobre el lugar, desde donde se hizo la remesa de la letra protestada, no puede pedir al dador de la letra protestada el reembolso del recambio sino hasta igualar la cantidad, que hubiera pagado librando sobre el lugar, desde

de donde se remitió la letra protestada. (20)

66 Si no habia giro entre el lugar , donde la letra ha sido protestada , en el que se vió precisado á tomar el dinero , y el lugar desde donde le fué remitida , de manera que no pudo hallar dinero por una letra de cambio sobre este lugar , como no puede obligarse á lo imposible , se le debe permitir girarla sobre otro lugar ; si bien en este caso habrá de elegir , *arbitrio boni viri* , el mas cómodo , para el que le ha dado la letra

(20) En el n. 24. cap. 13. se manda tomar el recambio *derechamente* para Bilbao en la plaza, donde debia ser pagada la letra protestada ; en cuyo caso estará obligado á pagar el librador los gastos, que ocasionare este recambio directo , *pero no los que provengan de cambios , ó recambios causados en otras partes , quando las letras á causa de su negociacion dan muchos giros fuera del reino , pues estos deberán recaer sobre los endosantes , ó qualquiera , que entre ellos usare de arbitrios extranjeros.* Esto mismo se manda observar respecto de las letras , que vayan á negociarse á Bilbao , y sean pagaderas en estos reynos ; n. 25. siguiente.

G

tra protestada , y economizarle en quanto pudiere los gastos del recambio ; porque la equidad exíge , que quando procuramos nuestra indemnidad lo hagamos del modo que sea ménos oneroso , al que nos la debe prestar. (21)

67 Quando el sugeto , á quien se ha dado la letra de cambio , la endosa en favor de un tercero , el dador en caso de protesto por falta de pago está obligado á indemnizar al tomador de todo aquello , que éste debe al sugeto , en cuyo favor endosó , tanto del principal , como de los intereses , y gastos , que hizo para denunciar las diligencias hechas contra él al librador.

Con

(21) Muy exâctamente se previene esto mismo en el n. 25. cap. 13. pues dice, que si se resacare el valor de la letra protestada , y no se hallare cambio abierto para la plaza , en que se giró, *deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima, ó conveniente , atendiendo en esto al menor perjuicio del dador, y endosantes.*

Con todo si yo hubiere negociado para un lugar mas remoto la letra de cambio, que se me ha dado, y protestada por falta de pago, el propietario de ella hubiese tomado dinero de un banquero en el lugar, donde debía pagarse, por una letra de cambio, que hubiese girado sobre el lugar remoto, desde donde se me hizo remesa del valor de la letra protestada, lo qual ocasionaria un crecido interes de recambio, que estoy obligado á reembolsarle; el que me ha dado la letra no estará obligado á indemnizarle sino hasta igualar la suma, que se hubiera dado por el recambio de una letra sobre el lugar, donde yo le entregué el valor de la letra protestada, que me ha dado, á ménos que por escrito no me hubiese él permitido negociar sobre el lugar, sobre que la he negociado, ó indefinidamente sobre el lugar, que me pareciese. Así está decidido por la Or-

denanza de 1673. tit. 6. art. 3. y 6. porque sin este requisito el librador, que me ha dado la letra, se juzga, que no entendió se negociara sobre lugares remotos, ni que por consiguiente quiso someterse, en caso de protesto, á costear los gruesos recambios, á que hubiere dado ocasion esta negociacion.

Esto se ilustrará con el exemplo siguiente. Dionisio negociante de Paris me ha dado una letra de cambio sobre Jorge de Ruan, yo he negociado esta letra, y he pasado la orden á favor de Conrado de Hamburgo, que entregó su valor á mi corresponsal: habiéndose presentado el corresponsal de Conrado al vencimiento á Jorge de Ruan, que se ha negado á pagar, sacó su protesto, y tomó dinero de un banquero de Ruan por una letra de cambio, que le dió sobre mi corresponsal de Hamburgo; pagó al banquero, que le dió

dió el dinero por la letra sobre Hamburgo un fuerte recambio ; yo me ví obligado á hacer pagar esta letra, y á reembolsar á Conrado , ademas de los gastos del protesto, y de denunciacion, el recambio, que su correspondial habia pagado al banquero de Ruan : pero yo no podré hacer me reembolse Dionisio de Paris , que me ha dado la letra , el recambio, que me ví precisado á reembolsar á Conrado de Hamburgo , sino hasta igualar la suma , á que hubiera ascendido el recambio , si la letra se hubiera dado sobre París , donde habia entregado á Dionisio el valor de la que me habia dado , y fué protestada ; á menos que Dionisio , quando me dió esta letra , no hubiese dicho, que la negociase sobre Hamburgo, ó indefinadamente sobre qualquier lugar. *tit. 6. art. 6. (22)*

El

(22) Véase la nota 20. y el n. 24. citado en ella.

G 3

68 El dador de valor, en caso de no pagarse la letra, que se le ha dado, puede, según la naturaleza del contrato de cambio, como ya observamos arriba, repetir, si le pareciere conveniente en lugar de su perjuicio, é intereses, lo que ha dado por valor de la letra, que tomó, *conditione ob rem dati: re non secuta.*

Si fueren mercaderías las que hubiere dado por el valor de la letra, y se hallan todavía en el mismo ser, y estado en poder del librador, tiene privilegio sobre dichas mercaderías contra todos los demás acreedores del librador.

69 La denegacion de pago, que hace el sugeto, sobre quien está dada la letra, abre la puerta á todas estas acciones contra el librador, ya se haya requerido el pago por el dador de valor, siendo todavía propietario de la letra al tiempo de su vencimiento, ya le haya exígido un

ce-

cesionario mediato, ó inmediato de la letra de cambio, en cuyo favor la hubiese endosado el dador de valor, ó su sucesor; porque el librador está obligado respecto del dador de valor á hacer que se pague la letra á su cumplimiento, ó bien á éste, ó bien á el que tuviere su órden; y la denegacion hecha al sujeto, á cuyo favor fué endosada, se juzga hecha al primer dador de valor, el qual tiene interes en que se pague á la persona, á quien la endosó, habiéndose obligado respecto de ella á hacer, que se le pagase. Pero aunque por la denegacion hecha al propietario de la letra de cambio, á quien ha sido endosada, se abre la puerta á la accion contra el librador por un derecho derivado del dador de valor, en cuya persona reside originariamente la accion; con todo no es el primer dador de valor el que debe intentarla, sino el

pietario de la letra , á quien se cree fué cedida por medio del endoso, que se le hizo de la letra. (23)

70 Ademas de las dos obligaciones , que el librador se impone en el contrato de cambio para con el dador de valor , á saber la de darle la letra , y la de hacer que se pague al vencimiento , contrae tambien otra tercera , quando la letra no es pagadera sino al cabo de cierto tiempo , á saber , la de hacer entretanto , que sea aceptada por el sugeto , sobre quien está dada : si no pudiere satisfacer á esta obligacion , por negarse á aceptar la persona , sobre quien ha librado , está obligado á dar caucion al dador de valor , de que hará pagar la letra á su vencimiento en el lugar don-

(23) En el exercicio de esta accion se ha de proceder gradualmente , como se previene en el n. 22. cap. 13. recurriendo el tenedor al último endosante , este á su anterior , y así de endosante en endosante hasta el tomador de la letra , que repita contra el librador , ó aceptante , si le hubiere.

donde es pagadera, ó á restituir el valor, y los gastos. La razon de esto consiste en que la aceptacion del sugeto, sobre quien está dada la letra, es una seguridad en que se fundaba el tomador al tiempo del contrato, que intervino entre él, y el librador: y éste no pudiendo procurársela, debe darle otra seguridad equivalente, afianzando el pago. (24)

71 Hay un caso particular, en que la letra de cambio va por cuenta, y riesgo del dador de valor, y en el que, á falta de pago, no tiene recurso contra el librador. Tal es aquel, en que el dador de valor responde al librador de la solvencia del sugeto, sobre quien está dada la letra, por la suma, que se libra, como

(24) En el n. 23. cap. 13. se manda igualmente que el librador, ó qualquiera endosante hayan de estar obligados á dar incontinenti seguridad á satisfaccion del tenedor, de que será pagada á su tiempo la letra protestada por falta de aceptacion.

mo se verá en la especie siguiente. Pablo ha dado á Pedro en Orleans una suma de mil libras por una letra de cambio de igual cantidad, que Pedro se obliga á darle sobre Lyon: no teniendo Pedro en Lyon correspondencia, para hacer aprontar á Pablo la suma convenida, en esta ciudad, Pablo le indicó á Santiago, que lo es de él; y por una carta de aviso Pablo ha pedido á Santiago haga este servicio á Pedro, á quien ha certificado, y afianzado la solvencia de aquel: por consiguiente Pedro ha dado á Pablo sobre Santiago de Lyon una letra concebida en estos términos: *Mr. Santiago, pagará Vm. á Pablo, ó á su orden, la suma de mil libras, valor recibido de contado de dicho Pablo; y Pablo escribe á la espalda: Por mí pagará Vm. á sí mismo.* Santiago ha pagado esta letra, abonándola en cuenta á Pablo, deudor de estas mil libras, como que las ha

ha recibido por él, y las carga á cuenta de Pedro por haberse constituido acreedor de Pedro con el hecho de haber pagado por él la letra de cambio. Despues Santiago, para hacerse pago de las mil libras, que le debe Pedro, y satisfacer igualmente á Pablo esta suma, que le está debiendo, envia á Pablo una letra de cambio dada sobre Pedro. Si Pablo no puede ser pagado al vencimiento por la insolencia de Pedro, no le queda recurso alguno contra Santiago librador de esta letra, que le ha dado. La razon consiste en que no habiendo adelantado Santiago una suma de mil libras, pagando su letra de cambio, sino á petición de Pablo, Pablo debe responder á Santiago, *actione mandati contraria*, de las mil libras, que le debe Pedro.

§. III.

De las obligaciones, que contrae el dador de valor por el contrato de cambio.

72 **L**A obligacion principal, que contrae el dador de valor es la de pagar el valor de la letra de cambio, que se le ha dado, sin esperar á que sea aceptada, ó pagada, á ménos de que se haya pactado otra cosa. Con todo si despues de la convencion, sobreviene una mutacion considerable en la fortuna, ó bien del sugeto, que gira la letra, ó bien de la persona, á cuyo cargo sé libró, podrá exígir que se le de caucion por el valor de la letra, que él aprontará.

73 De la obligacion, que contrae el dador de valor, nace una accion, que tiene contra él el sugeto, que ha librado, ó debe librar la letra, para hacer se le pague su valor.

Tie-

Tiene por esta accion un privilegio sobre la letra, que ha dado semejante á el que tiene un vendedor sobre la cosa vendida por el precio, que se le debe. Esta es la razon porque si el tomador de la letra, que debe su valor, llegase á, quebrar y se hallase la letra entre sus efectos, aunque contuviese las palabras *valor recibido de contado*, podria el librador, manifestando el billete del tomador, por el que apareceria, que se le debia el valor, exercer su privilegio sobre esta letra contra los acreedores del fallido, á quien la dió, para hacer que se le volviese á entregar.

Del mismo modo puede embarcarla, y sacarla de manos del tenedor, con tal de que sea deudor suyo el tomador, y que este sea todavía propietario de ella.

Pero si ántes de sequestrarla, el tomador la endosó á favor de otro, el

el sugeto, que la ha dado, no puede ya embargarla por el valor, que se le debe, y queda extinguido su privilegio: porque es un principio comun á todos los bienes muebles; en cuya clase se comprehenden las letras de cambio, que el privilegio de un acreedor sobre estos efectos, no dura sino por el tiempo, que pertenecen á su deudor; de aquí proviene esta máxima: *en los muebles no se continua la hipoteca.*

74 El que toma la letra se obliga tambien respecto del dador á presentarla á su vencimiento al sugeto, sobre quien está dada: á hacer constar por medio del protesto la denegacion, que hiciere á pagarla, y á denunciar esta denegacion al librador, á fin de que éste pueda tomar sus medidas, para hacer que pague el sugeto, á cuyo cargo está librada, en caso de ser su deudor, ó teniendo fondos suyos. Esta obligacion

cion del tomador resulta de una especie de mandato, que recibe sobre sí en favor del dador, el qual es accesorio al contrato de cambio, que se celebra entre los dos. Si no cumpliera con esta obligacion es responsable de la pérdida, que sufriria el librador, de los fondos, que tenia en poder del sugeto, á cuyo cargo ha librado, para hacer pago de la letra: y por esto no puede admitirse al tomador á pretender el pago del dador de la letra, como veremos mas adelante en el capítulo siguiente.

75 El sugeto, á quien se ha dado la letra, aunque tenga por sí grande interes en hacerla aceptar, no por eso dexa de estar muy obligado respecto del dador, á hacer que se acepte; pero si no lo hiciere, no por eso pierde su accion de garantía contra él, siempre que la letra se hubiere protestado por falta de pago en el dia de su vencimiento. Savari. *parecer* 42.

§. IV.

Si el contrato de cambio, que ha intervenido entre el librador, y el dador de valor puede disolverse, ó recibir alguna alteracion sin el consentimiento de las dos partes.

76 **E**L contrato de cambio, que interviene entre el librador, y el dador de valor, del mismo modo que todos los demas contratos formados por el concurso de voluntades de dos partes contratantes, no puede disolverse ni en todo, ni en parte, sino por el concurso de voluntades de las dos partes contratantes. Esta es la razon porque así como en los contratos ordinarios de permuta yo no puedo obligaros, si vos no consentis en ello, á restituirme la cosa, que os he dado en trueque mediante la oferta de volveros la que he recibido de vos, ó de

descargaros de la obligacion de dar-mela, si todavía no me las habeis entregado; del mismo modo en este contrato el dador de valor, que ha contratado con el librador, no puede obligar á éste á restituirle el dinero, que le dió por valor de la letra de cambio, mediante la oferta de volverle la letra, mientras que el sujeto, sobre quien está librada, no se niega á pagarla.

77 Aun quando el dador de valor hubiera perdido, sea por su culpa, sea sin culpa suya la letra, que se le ha dado, no por eso podria obligar al librador á consentir en la disolucion del contrato, y á restituirle la suma, que le ha dado por el valor de la letra, mediante la oferta de dar quitanza al librador, y un reconocimien-to, de que se anularia la letra en caso de hallarse; porque el librador en tal caso solo está obligado á darle segundo exemplar de la letra de cambio.

H

Aun

Aun quando el librador consintiere en este caso la disolucion del contrato de cambio, no estará obligado á restituir el dinero, que ha recibido por valor de la letra, sino despues que hubiere tenido tiempo de escribir al sugeto, á cuyo cargo está dada, avisándole la disolucion del contrato, para que no pague la letra, si le fuere presentada, y despues que hubiere tenido respuesta.

78 No solo no puede disolverse el contrato entre el librador, y el dador de valor, pero ni tampoco puede recibir alteracion alguna sin el consentimiento de las partes: esta es la razon porque el tomador no puede obligar al librador á que le dé en lugar de la letra de cambio girada, otra letra sobre otra plaza, ó sobre otra persona de la misma plaza.

Pero si las alteraciones, que se piden son tales, que solo pueden interesar al dador de valor, y nada impor-

por.

portan al librador, éste en tal caso no puede negarse á concederlas, segun aquel principio riguroso de equidad natural, que dice, estamos obligados á hacer á nuestro próximo el beneficio, que nos pide, si no nos cuesta nada. Por exemplo, si vos me habeis dado una letra de cambio sobre Lyon á la órden de Juan, que entónces era mi corresponsal, y habiendo mudado de corresponsal, os pido que me deis otra letra á la órden de Yreneo, que hoy lo es mio, no podréis negármela, porque esto es para vos cosa muy indiferente (25).

AR.

(25) Esto mismo se ordena en el n. 6. cap. 13. en el caso de no variar *las circunstancias de cambios, ni otras sustanciales*, y habiendo tiempo para dar el aviso correspondiente por el correo.

H 2

ARTICULO II.

De los contratos, que intervienen entre el endosante, y el sugeto, á quien pasa su orden.

79 **H**emos visto en el capítulo antecedente, que hay diferentes especies de endosos, y de endosantes: el contrato, que interviene entre el endosante, y el sugeto á quien para su orden, es diferente, segun estas diferentes especies.

El endoso por cuyo medio el endosante propietario de la letra de cambio pasa su orden á una persona, que le apronta el valor de ella en el lugar, donde se hace el endoso, es un verdadero contrato de cambio, por el que el sugeto, á cuyo favor se pasa la orden, cambia el dinero, que dá al endosante en el lugar, donde se hace el endoso, por el dinero que el endosante se obliga de su parte á hacer se le

le entregue en el lugar, sobre que está dada la letra, que le cede.

Este contrato es enteramente semejante al que interviene entre el librador, y el dador de valor.

Produce entre el endosante, y el sugeto, á quien se pasa la órden, tanto en caso de denegacion de pago, como en caso de rehusarse la aceptacion, las mismas obligaciones, y las mismas acciones, que produce la letra de cambio entre el librador, y el tomador; por consiguiente tiene aplicacion á aquí todo lo que hemos dicho en el artículo precedente acerca de esto.

8o Ademas del contrato de cambio contiene este endoso una cesion, y translacion de la letra de cambio, que hace el endosante al sugeto, á quien pasa su órden, de todos sus derechos, y acciones, así contra los que la han dado, como contra el sugeto, sobre quien está librada, luego que la ha aceptado.

H 3 Es.

Esta es la razon porque en caso de negarse el pago , y de protestarse la letra de cambio , el propietario no solo tiene la accion, que le corresponde contra el último endosante, que le pasó su orden, la qual nace del contrato de cambio intervenido entre este endosante, y él , y que se encierra en el endoso; sino que tambien tiene las acciones, que correspondian á este endosante contra los endosantes precedentes , y contra el librador , las quales se juzga le fuéron cedidas por el endoso hecho á su favor, como acabamos de decir, y á las que abre la puerta la denegacion de pago, como ya hemos visto arriba. *n.* 62.

81 Es propio, y peculiar de la cesion, que se hace por el endoso , de la letra de cambio, el que por ella el sujeto, á cuyo favor está pasada la orden, haya de entrar en todos los derechos, y acciones del endosante desde el momento , en que se hace el
en-

endoso, y sin ser necesario que se haga saber á la persona, sobre quien se libra, ni á otro alguno: *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 24.* esta es una excepcion, á la regla general establecida en nuestro *tratado del contrato de venta*, que dice no es válida una cesion, si no se hace notoria á los demas interesados.

Para que un endoso produzca *pleno jure*, esta translacion, es necesario que esté revestido de las formas prescritas por la ordenanza, y de las que hemos hablado arriba n. 38. y 39.

Aunque por la *Declaracion de 18. de Noviembre de 1702.* todas las acciones, y translaciones hechas por alguno en los diez dias anteriores á su falimiento, sean de ningun efecto; con todo el endoso hecho en el dia anterior á la quiebra del endosante, es válido, y trasfiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio al sugeto á cuyo favor se ha pasado, y

H 4 que

que pagó de buena fe su valor. Así me lo han atestiguado muchos negociantes muy experimentados, y banqueros. La razon porque el uso ha hecho se exceptue esta especie de cesion del rigor, y de la generalidad de las palabras, en que está concebida la Declaracion del Rey, es la de no atentar contra la fe pública bajo la que se hace la circulacion de las letras de cambio.

82 Respecto al endoso, en que el endosante pasa su orden á alguno, á fin de que reciba la cantidad de la letra por él, y como mandatario suyo, el contrato, que encierra este endoso, y que se hace entre el endosante, y el sugeto á quien pasa su orden, es un contrato de mandato, del qual nacen las acciones ordinarias de mandato. Por consiguiente, la persona, á quien se ha pasado la orden, se obliga en calidad de mandatario para con el endosante propietario de la letra de

de cambio, á hacerla aceptar, si no lo estuviere ya , á ir á su vencimiento á recibir el pago, á remitirle el valor, como tambien á sacar protestos , y practicar las demas diligencias, que se requieren en los casos de rehusarse la aceptacion, ó el pago. El endosante se obliga por su parte á indemnizarle de todos los gastos, que hiciere con este motivo.

83 Regularmente el sugeto, á quien se ha pasado la órden que por lo comun es un banquero del lugar, sobre que está dada la letra, no está obligado á entregar al endosante propietario de ella la suma , que ha recibido por él, como mandatario suyo, sino en el lugar donde la ha recibido; lo qual se conforma con el principio, que hemos establecido en nuestro *tratado de las obligaciones* que el deudor de una cantidad de dinero no está obligado á pagarla sino en el lugar de su domicilio , que es en donde

de se le puede pedir, *ubi petitur.*

Con todo sucede con bastante frecuencia por una convencion particular, encargarse el banquero, á quien se ha pasado la órden, de hacer remitir al propietario de la letra de cambio la cantidad, que importa, luego que la hubiere recibido, al lugar de su domicilio, ó bien á otro, si se le indicare.

El banquero executa esta comision mediante una letra de cambio, que le da sobre el lugar á donde está encargado de remitirle la cantidad, que ha recibido por él, y como su mandatario.

Esto se aclarará mejor con un exemplo: Aignan de Orleans compró á Victor de Marsella cierta porcion de aceite por la suma de mil escudos; en pago le dió una letra de cambio sobre Pedro de Lyon: Victor habiendo recibido esta letra de cambio, la endosa y pasa su órden al ban-
que-

quero Ireneo su corresponsal en Lyon, y se la envia, para que la cobre por él; y por la carta de aviso encarga al mismo Ireneo le ponga su importe en Marsella. Va Ireneo al vencimiento á casa de Pedro, á cuyo cargo está dada la letra, se la entrega, y recibe su valor como mandatario de Victor, que le pasó su órden; y para remitir el importe á Victor conforme á la carta de aviso envia á Victor una letra sobre Casiano banquero en Marsella, y corresponsal de dicho Ireneo.

84 Esta letra de cambio, por cuyo medio remite el banquero al endosante el importe de la que ha cobrado por él, vá á riesgo de este banquero. Por exemplo, en la especie propuesta, si Casiano, á cuyo cargo el banquero Ireneo ha dado la letra, que envió á Victor para remitirle el importe de la que habia recibido por él, no pagaba al vencimiento; Victor, despues de haber protestado la letra, podria re-

recurrir contra Ireneo, quedando siempre á Ireneo su recurso contra Casiano por los fondos, que tenia en su poder; y si dicho Casiano se hallaba insolvente, Ireneo sufriria los perjuicios de su insolvencia.

Victor no está obligado en este caso *actione mandati contraria* á indemnizar á Ireneo su mandatario de la pérdida de sus fondos, que tenia en poder de Casiano; porque no tenia estos fondos en poder de Casiano, para dar cumplimiento especial, y directamente al negocio de Victor, sino en general para el ejercicio de su comercio de banco.

85 Quando el banquero portador da la letra, cuyo importe ha recibido por mí, y como mandatario mio, no teniendo corresponsal en el lugar, á donde debe remitirme el importe, lleva la cantidad, que ha recibido por mí á aun negociante del lugar, donde la ha recibido, el qual le da

da en cambio una letra sobre el lugar, á donde debe hacerse la remesa, pagadera á mi órden, y me la remite; la letra de cambio va en tal caso de riesgo de este banquero? Si yo le hubiere indicado este negociante, y por mi órden, ó á lo ménos por consentimiento mio expreso le hubiese entregado el dinero, que ha recibido por mí en trueque de la letra de cambio, no hay duda que en este caso cae sobre mí la pérdida, y que el banquero, aprontando de mi órden el dinero á este negociante, queda enteramente libre para conmigo, como si me lo hubiera entregado á mí mismo, segun esta regla de derecho. *Quod jussu meo alicui solvitur perinde est ac si mihi solutum esset l. 180 ff. de R. J.* Pero si hubiese escrito á mi banquero que me pusiese aquí el dinero, que ha recibido por mí, sin indicarle por quien, y la letra de cambio será de su riesgo? yo he consultado sobre esta cuestión

dos

dos negociantes experimentados, y mediéron dictámenes muy contrarios: el uno pretendia, que el banquero salia por garante de la solvencia del que habia dado la letra de cambio; que no debia dirigirse sino á sugetos, cuya solvencia tuviese bien averiguada, y que en el caso de no estar cierto de ella, no debia entregar mi dinero hasta despues de haber tenido aviso de que la letra estaba pagada dando entre tanto su billete. El otro negociante, que consulté, sostenia por el contrario, que con tal de que la persona, á quien aprontó mi dinero por la letra de cambio fuese un sugeto entónces acreditado, la letra no iba de riesgo del banquero, sino á riesgo mio; á ménos que por una convencion particular entre nosotros hubiese él respondido *del creio*; esto es de la solvencia de la persona, á quien se dirigió. La razon consiste en que un mandatario está libre de su mandante quan-

quando ya no retiene la cosa que ha recibido en execucion de su mandato, y no puede atribuírsele culpa alguna; pues bien en la especie propuesta el banquero habiendo entregado de buena fe el dinero, que habia recibido por mí á este negociante, no retiene la cosa, que ha recibido por mí, y parece que no puede atribuírsele culpa alguna, supuesto que el negociante, á quien ha entregado mi dinero por una letra de cambio, estaba entónces acreditado : dando mi dinero por la letra hizo lo mismo que hubiera hecho qualquiera hombre prudente respecto de sus negocios propios.

86 Es costumbre en el contrato, que pasa entre el propietario de letra de cambio, y su mandatario á quien pasa su órden para cobrarla conceder á este mandatario una cierta y moderada suma á razon de tanto por ciento, á fin de recompensarle no

SO-

solo el cuidado, que debe tener de cobrar la letra á su vencimiento, sino tambien el riesgo, que corren los fondos quando es un banquero, que está precisado á ponerlos en las casas de sus corresponsales en diferentes plazas, para remitir á ellas las cantidades de las letras de cambio, que ha recibido como mandatario, á los sugetos, que le pasan sus órdenes.

Esta suma, que el endosante propietario de la letra dá á su mandatario, á quien pasa su orden, se llama *una comision* (*une provision*). Esta comision es una ganancia muy lícita del comercio del banco, con tal de que no sea excesiva, esto es, con tal de que el banquero no exija mas de lo que es costumbre recibir en igual caso segun el curso de la plaza.

87 Quando el sugeto, á quien se ha pasado la orden, no tiene otro encargo que el de cobrar la letra, y abonar su importe en el lugar de su do-
mi-

micilio, donde ha recibido la órden, puede tambien pactar en este caso una cierta comision en recompensa de su trabajo; pero como este mandato no le obliga á tener fondos fuera de su casa con riesgo de perderlos, la comision parece que en tal caso deberá ser mucho menor, que quando se vé precisado á remitir los fondos á otro lugar.

Sin embargo me han asegurado que en uno, y en otro caso se acostumbraba bastante dar una misma comision, que es de medio por ciento.

88 Siendo gratuito por su naturaleza el contrato de mandato, que interviene entre el endosante, y el sugeto, á quien se pasa la órden, aunque no debe esta comision el endosante á su mandatario, si no han convenido en ello por pacto particular, con todo no siempre es necesario que intervenga convencion expresa, se presume facilmente, quando el sugeto, á quien

I se

se pasa la órden, es de profesion banquero, y por consiguiente acostumbra llevar comision.

89 Todavía nos resta observar dos diferencias, que hay entre el endoso, que solo encierra un simple mandato, y el que contiene una cesion de la letra de cambio. En éste como se hace propietario de la letra de cambio el sugeto, á quien se pasa la órden, puede disponer de ella, y pasar tambien su órden á favor de otro: pero en la especie de endoso, que solo contiene un simple mandato, el sugeto, á quien se ha pasado la órden, no puede ordinariamente pasarla á otro: y esta es la razon porque en tales especies de endosos se explica asi el endosante: *pagará vm. por mí á fulano*, y regularmente no añade como en los otros endosos, *ó á su órden*.

El endosante podrá no obstante, si lo tuviere por conveniente, conceder

der á su mandatario, á quien pasa su orden, la facultad de substituirse otra persona añadiendo estas palabras en el endoso, *ó á su orden*; y en este caso el mandatario, á quien el endosante ha pasado su orden, podrá tambien él pasarla á favor de otro; pero la orden, que pasa á otro, no podrá valer sino como una simple procuracion de recibir el pago del sugeto á cuyo cargose ha librado, aun quando se dixere en la letra, que el endosante habia recibido su valor de contado del sugeto, á quien habia pasado la orden; porque no siendo este endosante propietario de la letra, tampoco puede trasferir á otro la propiedad de ella. Vease Savary *parecer* 41.

90 La segunda diferencia consiste en que esta especie de endoso, que solo contiene un mandato, es revocable segun la naturaleza de los mandatos: esta es la razon por que el endosante puede pedir al sugeto, á quien

ha pasado su orden , le desuelva la letra remitida, y como podria suceder, que no quisiese devolverla, y que fuese á cobrarla á su cumplimiento, para impedirlo, puede denunciar la revocacion á la persona sobre que está dada, para que no la pague al sugeto á cuyo favor pasó la orden , ni á otro alguno , sino á él mismo.

ARTICULO III.

De el contrato, que interviene entre el dador, y el sugeto á cuyo cargo está librada la letra.

91 **E**L contrato entre el dador, y la persona á cuyo cargo libra , es un verdadero contrato de mandato, *mandatum solvendæ pecuniæ* interviene , y se contrae con la aceptacion, que hace de la letra el sugeto, sobre quien está dada, ó ántes de la
acep-

aceptacion por el consentimiento, que presta mediante su carta misiva al librador , para que gire sobre él.

Este contrato parece tambien tácitamente contrahido , quando el sugeto , á cuyo cargo se da la letra es un banquero , que ha recibido del librador los fondos para aceptar, y pagar sus letras.

92 Todavía hay mas : todos los negociantes , con quienes yo he conferenciado acerca de esta materia , me han asegurado , era uso constante en el comercio, que un negociante acreedor de otro negociante por una suma líquida proveniente de un negocio de comercio , podia sin esperar el consentimiento expreso de su deudor, librar sobre él una letra de cambio de esta suma , y que no pagándola , se le condenaba en los gastos de protesto , recambio, &c. del mismo modo que si hu-

I 3

bie-

hubiera consentido en que se librase sobre él. Esta práctica me ha sorprendido, porque los daños, é intereses, que resultan de la falta de pago de la deuda de una suma de dinero, se limitan á los intereses de esta suma: los demas perjuicios, é intereses en que que es condenado por no pagar la letra dada sobre él, como son los gastos de recambio &c. no pueden nacer sino de otra obligacion, que es la que contrae de mandato, quando consiente, gire á su cargo una letra de cambio por la suma que debe, y se encarga de pagarla: con que segun esto no puede ser condenado en dichos gastos, si no ha consentido en que se dé sobre él una letra de cambio. Lo mas que puede decirse para justificar esta jurisprudencia de los Consulados, es que siendo práctica en el comercio el que un negociante, que contrae para con otro una deuda de una cantidad líquida

pro-

proveniente de un negocio de comercio, consiente en que su acreedor la libere á su cargo por medio de una letra de cambio; y en tal caso un negociante, contrayendo semejante deuda, aunque no haya manifestado expresamente, que su acreedor podría dar á su cargo una letra de cambio, se juzga, que tácitamente convino en ello segun esta regla de derecho: *in contractibus tacite veniunt quæ sunt moris, et consuetudinis*: en lo demas esta doctrina debe restringirse á las deudas de comercio: el acreedor de qualquiera otra deuda no puede dar una letra de cambio sobre su deudor, si éste no lo ha consentido.

93 El contrato de mandato, que interviene entre el librador, y el sujeto á cuyo cargo libra, que consiente expresa, ó tácitamente en que se libere sobre él, no se diferencia de los otros mandatos; la persona sobre que está dada la letra, que es el mandatario,

quedado obligado *actione mandati directae* á executar , y cumplir el mandato de que se encarga. Esta es la razon porque si escribió al dador que librase sobre él , está obligado á aceptar la letra de cambio, que consintió se diese á su cargo , y despues á pagarla á su vencimiento ; y si no hiciere lo uno, y lo otro, está obligado al librador su mandante por los intereses, y perjuicios, que pueda causarle la inexecucion del mandato , que se reducen á indemnizarle de todos los gastos, á que dieren lugar los recursos de garantía , que el propietario de la letra protestada, y los endosantes anteriores tienen contra él.

94 Si el sugeto sobre quien se libra, no habia aceptado el mandato sino bajo de condicion , v. g. quando el mandante le remitiese fondos, en este caso no habiendo el mandante cumplido la condicion, y no habiendo hecho los fondos, el mandatario no

no estará obligado á executar el mandato, que solo aceptó bajo de esta condicion, y podrá por consiguiente dexar protestar las letras dadas á su cargo.

95 Aun quando el mandatario hubiese consentido en que se librase sobre él, sin pactar la condicion de hacerle ántes los fondos, con todo si despues de manifestado este consentimiento, padeciese algun trastorno la fortuna del mandante, podria dispensarse de aceptar las letras, hasta que se le remitiesen fondos: pero debe avisarlo el mandante, y no esperar á que libere sobre él, para no exponerle á protestos, y recursos de garantía por falta de aceptación.

96 Aun quando tuviere fondos en su poder no debe aceptar las letras desde el dia en que está ya manifesta la quiebra del dador, porque despues de esta época no debe ser pagado un acreedor del dador con prefe

ferencia á los demas. Scacia. §. 2. gl. 5.
n. 390.

97 Tales son para con el librador las obligaciones del sugeto sobre quien está dada la letra, obligaciones que nacen del mandato.

Por otro lado el librador, que es mandante, se obliga para con el aceptante, sobre quien libra, á indemnizarle de todos los gastos, que hiciere para executar el mandato.

De esta obligacion del dador nace la accion *mandati contraria*, que compete al aceptante contra el dador.

1. Para que éste le reembolse la suma, que adelanta por él pagando la letra de cambio.

No tendrá esta accion el aceptante, si el librador le hubiere hecho fondos, ó si fuere deudor del librador por tanta, ó mayor cantidad, que la expresada en la letra; pero á lo ménos en este caso se obliga el dador respecto del aceptante su deudor, á no
exi-

exígir de él, antes de vencer la letra, la suma, que le debe; pues ha de servir de seguridad al aceptante, para quedar indemne de la obligación, que contrahe respecto del librador por medio de la aceptación.

De aquí se sigue, que no pudiendo tener los acreedores del dador mas derecho, que el que compete al deudor de ellos, no pueden embargar en poder del aceptante lo que éste debe al librador, sino hasta igualar la suma contenida en la letra que ha aceptado.

98 2. Quando el aceptante por no haber recibido los fondos necesarios, que debe remitir el librador para satisfacer la letra, no la paga á su vencimiento, y por consiguiente repite contra él el propietario de la letra de cambio, puede el aceptante por la acción *mandati contraria* exígir del dador, que le abone todos los gastos de las diligencias prác-

practicadas con este motivo, con tal de que se las haya denunciado con la brevedad posible.

99 Scacia *tract. de comer. §. 2. gl. 5. quest. 15.* propone esta cuestión: el portador de la letra de cambio la falsifica escribiendo en ella una suma mayor de la que contiene; y la falsificación está hecha con tal arte, que puede engañar á un hombre cauto, é inteligente. El banquero que engañado con la falsificación de la letra, que se le ha presentado, pagó al portador toda la suma, que parecia mandarse en la letra, tendrá repetición contra el librador su mandante por lo que ha pagado de mas de la suma que real, y verdaderamente se prescribia en la letra? Scacia decide por la afirmativa: puede decirse en favor de su opinión, que segun las reglas del contrato de mandato el mandante se obliga á reembolsar al mandan-
ta-

tario todos los desembolsos, á que diere lugar el mandato, con tal de que el mandatario no haya desembolsado por su culpa mas de lo que era necesario: *mandator debet refundere quidquid ei inculpabiliter abest ex causa mandati*, como hemos sentado *in Pand. Just. tit. mand. n. 55. et seq.* Pues bien, el pago, que ha hecho el banquero de la suma entera, que por la falsificacion de la letra parecia mandarse entregar en ella quando le fué presentada, es un desembolso á que ha dado lugar el mandato del librador, y en esta parte no puede atribuirse falta alguna á el banquero, pues suponemos que la falsificacion era tal, que podia sorprender á un hombre inteligente, con que el dador no puede dispensarse de reembolsar al banquero, sobre quien ha librado la suma entera, que pagó, quedando siempre salvo al librador el derecho de exercer

cer

cer la accion del banquero, *conditio-
nem indebiti*, contra el portador de
la letra, para repetir lo que ha re-
cibido de mas de la suma, que ver-
daderamente se prescribia en ella. Si
el tenedor de la letra es un hombre
insolvente, el librador debe sufrir
este perjuicio, puesto que su man-
datario carece de culpa.

Al contrario puede decirse en
favor del dador, que no deben con-
fundirse los gastos, que ha hecho el
mandatario para executar el man-
dato, *ex causa mandati*, con los que
ha hecho por ocasion del mandato,
*non ex causa mandati, sed tantum
occasione mandati*: Los que hace *ex
causa mandati* son todos los que
se dirigen á la execucion del
mandato; por exemplo, si yo os
hiciera el encargo de ir á recono-
cer una heredad, que quiero com-
prar, los gastos del viage, los jorna-
les, que pagaréis á los obreros, que
os

os acompañen , y otros semejantes , son desembolsos , que se dirigen á la execucion del mandato , que os encargo , y que se hacen *ex causa mandati*. Solo estos desembolsos son los que se cree , en virtud del contrato que pasa entre nosotros , me obligo á restituiros. Pero si en el camino os salieren ladrones , y os robasen , no estoy obligado á indemnizaros de esta pérdida , porque aunque la hayais sufrido por ocasion del mandato , que yo os hice , y sin él no la hubierais experimentado ; con todo no habeis perdido lo que se os ha robado *por la execucion de mi mandato*, sino solo *por la ocasion de mi mandato*; este es un caso fortuito , del qual no se cree me obligue yo á indemnizaros , puesto que yo no le he previsto ; *non omnia quæ impensurus non fuit mandatori imputabit ; veluti quod spoliatus sit á latronibus ...*

nam

nam hæc magis casibus quam mandato imputari oportet L. ff. 26. §. 6. mandat.

Estos principios se aplican naturalmente á la especie propuesta : quando el banquero, sobre quien he dado una letra de cambio de cien libras engañado con la falsificación de ella, paga trescientas al portador de la letra, el pago, que hace de las doscientas libras mas de lo que en ella se prescribia, no es un pago que hace *ex causa mandati* para executar el mandato, que yo le he encargado ; solo puede decirse, que le hace *por ocasion del mandato* ; la falsificación de la letra que le induce á error, y que le causa la pérdida de la suma, que paga inducido, es un caso fortuito, que no he previsto, ni pude preveer, y de cuya indemnidad no puede decirse por consiguiente, que yo quise encargarme.

Con todo, si por la culpa del dador

dor fuese inducido á error el banquero, no cuidando de escribir la letra de manera que se impidiese la falsificacion, como si escribiese con cifras la suma librada en la letra, y se añadiese un cero, el dador en este caso estará obligado á indemnizar al banquero de lo que pierda por la falsificacion, á que dió lugar su culpa, y á este caso debe restringirse la decision de Scacia.

La distincion, que hacemos entre el caso en que un mandatario ha sufrido algun perjuicio por ocasion del mandato, sin que en ello haya tenido culpa alguna el mandante, y el en que el mandante ha dado ocasion al perjuicio por su culpa, está fundada en textos del derecho. Paulo en la ley 26. §. 27. *ff. mandat.* decide que si yo os he encargado me compreis cierto esclavo, y este esclavo despues de haberle comprado vos, y ántes de remitirme-

K

le

le os ha robado , estoy obligado á indemnizaros de esta pérdida , que habeis sufrido con ocasion del mandato en el caso de saber yo , que este esclavo era ladron : porque caigo en la culpa de no advertiroslo así ; pero que fuera de este caso yo no estoy obligado á indemnizaros del robo , que habeis experimentado por ocasion del mandato , y sí solo á abandonaros el esclavo por el robo , como estaria obligado para con otro qualquiera , á quien él hubiese robado , ó causado algun detrimento. Es verdad , que Africano en la ley 61. §. 5. ff. de furtis decide que vos estais obligado á indemnizarme del robo aun en el caso de no tener vos conocimiento de que este esclavo era ladron. *Etiam si ignoraverit is , qui certum hominem emisit mandaverit , furem esse , nihilominus tamen damnum decidere cogetur...* Pero esto consiste en que Africano pen-
sa-

saba que aun en este caso la culpa del mandante habia dado lugar al perjuicio sufrido por el mandatario, y que el mandante era culpable de no haberse informado de las costumbres del esclavo, cuya compra habia encargado á su mandatario; *nam certe, dice, mandantis culpam esse qui talem servum emi mandaverit.* Este es pues el caso en que el detrimento sufrido por el mandatario con ocasion del mandato podria atribuirse á alguna falta del mandante, y al qual debe restringirse todo quanto se dice en esta ley, *justissime procuratorem allegare, non fuisse se id damnum passurum, si mandatum non suscepisset: y mas abajo æquius esse nemini officium suum (quod ejus cum quo contraxerit non etiam sui commodi causa suscepit) damnosum esse.*

100 Quando la culpa del mandatario es la que ha dado lugar al perjuicio, que sufre por ocasion del

K 2

man.

mandato, no hay duda en que no puede pedir indemnidad. *d. l. 6. §. 7.*

101 De todo esto resulta, que no debe decidirse indistintamente, que el librador haya de indemnizar al banquero de la pérdida, que le ha causado el error, á que le induxo la falsificacion de la letra, y que debe por el contrario decidirse, que el dador no queda obligado á esta indemnidad sino en el caso de que por alguna culpa suya, ó de su factor hubiere dado lugar á la falsificacion por no haber tomado todas las precauciones, que estaban en su mano para impedir la al tiempo de escribir la letra.

102 Aun en el caso mismo, en que el mandante no hubiere cuidado de tomar estas precauciones, no podrá el mandatario repetir contra el dador lo que ha pagado de mas de la suma verdaderamente prescrita en la letra, si podia advertirse
la

la falsificación poniendo alguna atención : porque en este caso es culpa del banquero no haber examinado bien la letra , que se le presentó , y no es admisible, según los principios sentados arriba , á pedir la indemnidad de una pérdida , á que dió lugar su culpa.

Adviértase , que en esta parte debe exígirse mayor diligencia de un banquero de profesion , que de otra persona sobre quien esté dada la letra , y que no tenga tal ocupacion; pues respecto de ésta, me parece bastaria para excusarla , el que la falsificación no fuese tan grosera, que saltase á los ojos.

103 Si un falsario hubiese fingido enteramente una letra de cambio baxo de mi nombre , dirigida á mi banquero , y hubiese contrahecho mi letra , y mi firma , de manera que pudiese engañar á un hombre inteligente , y cauteloso , no

K 3

hay

hay duda en este caso en que el banquero, á quien se presentase esta letra, y que pagase la suma contenida en ella, no tendria accion contra mí, para hacerse reembolsar: porque el mandato general, que yo le he dado de aceptar, y pagar las letras, que girase á su cargo, no comprehende sino las letras, que dimanen de mí, y no se extiende á esta letra falsa, que yo no he dado. Añádese otra diferencia entre esta especie, y la precedente, y es que en la precedente el librador puede algunas veces cometer alguna culpa por no escribir la letra con bastante precaucion, y de manera que no pueda falsearse; quando en esta no puede haber culpa mia, por no estar en mi mano el impedir que un falsario imite mi letra, y firma. Véase Scacia *ibid.*

104 Scacia §. 2. gl. 5. n. 340.
propone otra especie: la letra de
cam-

cambio fué arrebatada con violencia, y esta violencia se halla probada. Antes de poderse avisar al aceptante, el ladron se presentó con ella, tomando el nombre del sujeto á quien estaba pasada la órden, y recibió el pago; este pago hecho al ladron, que no tenia poder para recibirle, no habiendo librado al dador, ni al aceptante respecto del propietario de la letra, como verémos adelante *cap. 6. art. 1. §. 1.* se pregunta, si podrá el aceptante, *actione mandati contraria*, hacer que le abone el librador la suma, que ha pagado al ladron? Scacia decide por la negativa; porque, dice, el aceptante *non fecit quod sibi mandatum est*, la acción *mandati contraria* no dá al mandatario la repetición sino por lo que ha desembolsado para ejecución del mandato, *ex causa mandati*; pues bien, el objeto del mandato con-

tenido en la letra de cambio dirigida á él por el dador, era pagar esta letra, y pagarla a quien efectivamente debia pagarse; el pago que hizo á este ladron, á quien no debia pagarse, no es la execucion del mandato: haciéndole *non fecit quod sibi mandatum est*, y por consiguiente este pago no puede abrir la puerta á la accion *mandati contraria*.

Es cierto que el pago que el banquero hizo á este ladron, es un desembolso hecho *occasione mandati*; pero segun los principios sentados en las quëstiones precedentes, el mandante no está obligado á indemnizar al mandatario de lo que desembolsó, ó perdió *occasione mandati*, *non est causa mandati*, quando no hay culpa alguna de parte del mandante, que haya dado lugar á esta pérdida, y es un caso puramente fortuito, y enteramente imprevisto, el que la ha ocasionado: *ca*
ma

magis casibus deputanda sunt, además los banqueros deben hacer se les dé conocimiento de las personas, que les presentan las letras, quando les son desconocidas.

105. El librador contrae respecto del sugeto sobre quien está dada la letra las obligaciones, que acabamos de exponer, quando gira la letra de su cuenta particular. Sucede comunmente en el comercio que el dador libra la letra por cuenta de otro: por exemplo Santiago de Amsterdan, que es deudor mio por una suma de tres mil libras, me escribe, que gire una letra por su cuenta sobre su banquero de París para hacerme pago; en consecuencia doy una letra sobre este banquero. Si en la letra declaro al sugeto, á cuyo cargo va, que está dada por cuenta de Santiago, y que este le reembolsará, yo no contraigo por esta letra obligacion de hacer

cer

cer fondos á este banquero , que la acepta lisa , y llanamente ; estableciéndose en la letra la ley de que está dada por cuenta de Santiago, y que éste le reembolsara, el banquero, que la acepta lisa , y llanamente sigue la fe de Santiago de cuya cuenta está dada, y no puede pedirme los fondos con pretesto de no habérselos remitido Santiago , ó porque éste hubiere quebrado despues. Esta es la decision de Savari *tom. 2. parecer. 12.*

Por la misma razon si en la letra de cambio , que he girado , se dixese , que estaba dada por mitad de cuenta entre mí, y Santiago, no quedaré obligado respecto del banquero , que la ha aceptado lisa , y llanamente , sino á remitirle la mitad de los fondos , y este aceptante no podrá repetir la otra mitad sino contra Santiago , cuya fe siguió aceptando la letra lisa , y llanamente.

Lo mas que el banquero podría

dria exigir del librador, que ha dado la letra por cuenta de otro, es que si este banquero la ha aceptado sin aviso de la persona, de cuya cuenta está dada, podrá pedir al librador le entregue la carta de orden ó del consentimiento, que hubiere prestado esta persona para que se girase de su cuenta, á fin de poderse precaver contra ella en adelante.

106 Y que diremos si el banquero no queriendo negocios con Santiago, de cuya cuenta está dada la letra, rehusase aceptarla baxo de las condiciones, que en ella se prescriben, y sin embargo para evitar al dador un protesto, y las consecuencias, que traeria consigo, aceptase, ó pagase la letra declarando, y protestando por escrito, que la aceptaba, y pagaba por honor del dador, pero sin querer recibir á Santiago por deudor, ni dirigirse á otra per-

persona, que al dador para ser reembolsado; el banquero que en este caso hubiere pagado la letra haciendo esta protesta, tendrá acción contra el dador, para hacer que le reembolse? Sí: es cierto que no tiene la acción *mandati contraria*, puesto que se negó á aceptar el mandato bajo de las condiciones, que en él se prescribían; pero no puede negársele la acción *negotiorum gestororum contraria*, que tendría otro qualquiera que hubiese pagado la letra por honor del dador; porque pagando esta letra ha hecho el negocio del dador, le ha descargado de la suma contenida en su letra, suma de que era deudor al propietario de ella; y le ha evitado los gastos de protesto, y los procedimientos, que á él se hubieran seguido. Es verdad, que si hubiera aceptado la letra lisa, y llanamente no sería admisible á pedir contra el
li-

librador, debería remitírsele á repetir contra Santiago: la razon consiste en que habiéndose sometido mediante su aceptacion lisa, y llana á las condiciones prescritas en la letra, está obligado á pagarla baxo de estas condiciones; pero quando por medio de la protesta, que ha hecho de su misma aceptacion declaró, que no entendia de negocios con otro alguno que con el dador no puede éste remitirle á pedir contra Santiago.

107 Scacia refiere una sentencia de la Rota de Génova por la que se declaró que el banquero, que hubiere aceptado con esta protesta la letra dada á su cargo, estará obligado á renovar esta protesta al tiempo de hacer el pago, y que faltando esta circunstancia se le obligará á cumplir las condiciones prescritas en la letra. Me cuesta mucho trabajo conformarme con esta decision.

Lo

Lo mas que podria decirse en favor de ella, es que el pago, que hace el banquero de la letra dada á su cargo, encierra una aceptacion del mandato, que se prescribe en la letra, y una aceptacion pura, y sencilla, quando este pago se hace lisa, y llanamente, y sin protesta alguna. La respuesta es fácil, el pago encierra la aceptacion de la letra, quando no ha precedido otra alguna aceptacion; pero quando ha precedido aceptacion, el pago que hace de la letra no encierra la aceptacion, sino el cumplimiento de la obligacion, que ha contraido mediante su aceptacion precedente. Este pago se refiere á la obligacion, que ha contraido por su aceptacion hecha con la protesta de no someterse á las condiciones de la letra, y no puede conceptuarse que quiso someterse á otras.

108 Si el banquero á cuyo cargo

go Pedro ha dado una letra de cambio con la espresion de que seria reembolsado por Santiago, habia recibido de Santiago los fondos suficientes al reembolso, es evidente, que en tal caso la protesta, que habia hecho el banquero, aceptando la letra, seria de ningun efecto; pero no bastaria para impedir el efecto de esta protesta, el que Santiago hubiese escrito al banquero, que le reembolsaria la letra de cambio dada á su cargo por Pedro, luego, que la hubiese pagado, siendo dueño el banquero de admitir, ó no admitir á Santiago por deudor suyo.

109 El banquero, que ha aceptado la letra de cambio dada á su cargo por Pedro, pagadera por Santiago, baxo de la protesta de que no quiere negocios con Santiago, debe dar aviso á Pedro de esta protesta, á fin de que Pedro, que tiene fondos en poder de Santiago

pa-

para el reembolso de la letra de cambio, pueda, si lo hallare conveniente, retirarlos. Si Pedro por falta de esta noticia del banquero no hubiese retirado los fondos, que tenia en poder de Santiago, y viniese á perderlos porque quebrase despues Santiago; decide Scacia, que el banquero estará obligado á resarcir á Pedro esta pérdida; porque aceptando la letra, aunque mediante su protesta, no ha aceptado verdaderamente el mandato, que en ella se contiene, á lo ménos se ha encargado de hacer los negocios de Pedro respecto de esta letra, y por consiguiente se ha impuesto la obligacion de hacer todo lo que era interes de Pedro hiciese relativamente á esta letra: pues bien, Pedro tenia interes manifiesto en que se le hiciese saber la protesta, baxo que este banquero habia aceptado la letra, á fin de poder re-

retirar en tiempo los fondos, que tenia en poder de Santiago; con que el banquero habiendo cometido esta falta, ha omitido hacer una cosa, que exígia de él el interes de Pedro, y á que le obligaba la gestion de los negocios de Pedro respecto á esta letra, que él habia aceptado; por consiguiente no habiéndolo hecho así, es responsable de la pérdida, que ha sufrido Pedro, por no haber retirado ántes de la quiebra de Santiago los fondos, que tenia en su poder para reembolsar el valor de la letra.

110 Aunque el contrato de mandato que interviene entre el librador, y el aceptante, sea gratuito por su naturaleza, y por consiguiente no pueda pedir el aceptante mas que el reembolso de la cantidad entregada en virtud de su aceptacion; con todo es costumbre por una convencion particular abonar el da-
L dor

dor al aceptante cierto salario, ó recompensa á razon de tanto por ciento : esta recompensa se llama *una comision* (*une provision*) es muy lícita *in utroque foro*, quando el aceptante es un banquero, con tal que no sea excesiva ; esto es, con tal de que no exceda la suma, que es uso abonar con este motivo á los banqueros ; es una ganancia, y un provecho legítimo, que se adquiere en el comercio de banco.

ARTICULO IV.

Si los endosantes contraen alguna obligacion para con el aceptante.

III **L** Os endosantes no contraen ordinariamente obligacion alguna respecto del aceptante; porque aunque el pago, que éste hace de la letra de cambio produce indirectamente la liberacion de las obligaciones

gaciones de los endosantes para con el propietario de la letra ; con todo , el aceptante no hace el pago de la letra por cumplir con los endosantes , sino por satisfacer al mandato , que le encarga el librador de pagar la letra : así es que solo contra el dador , que es su mandante , tiene acción para hacer que se le reembolse. Léjos de contraer obligación alguna con él los endosantes , es él por el contrario , quien por medio de la aceptación , que hace de la letra , accede á la obligación de hacerse pagar la letra , por la que el dador está obligado respecto de los endosantes.

112 Con todo , si el banquero ú otro á cuyo cargo esté dada la letra , despues de haberse negado á aceptarla , y de haberla dexado protestar , la pagase declarando expresamente , y por escrito , que lo hacia por honor de tal endosante ; en este

caso el banquero no habiéndola pagado por el dador, cuyo mandato rehusó admitir, sino por este endosante, y habiendo hecho en esto útilmente el negocio de este endosante, puesto que le ha librado de la deuda, por la que estaba obligado respecto del propietario de la letra, no hay duda que se forma en tal caso entre el banquero, y este endosante el casicontrato *negotiorum gestorum*, y que el banquero puede hacerse reembolsar por este endosante, *actione contraria negotiorum gestorum* quedando siempre salvo á este endosante el derecho de repetir contra los endosantes anteriores, y contra el librador.

AR-

ARTICULO V.

Del casicontrato , que interviene entre el que por hacer honor á la firma del dador , ó de alguno de los endosantes paga la letra por dene-gacion del sugeto , a cuyo cargo está dada , y el dicho dador ó endosante.

113 **Q**Uando el sugeto sobre quien está dada la letra rehusa aceptarla , ó pagarla despues de aceptada , y otra persona la acepta , ó la paga por hacer honor á la firma del dador , ó de alguno de los endosantes , no es un contrato de mandato el que interviene entre esta persona , y el dador , ó endosante , á quien declara que quiere hacer honor , puesto que no le hace tal encargo , ni tiene conocimiento alguno del servicio que le presta esta persona ; si-

no el de casicontrato, que se llama en Derecho *negotiorum gestorum*, y produce las obligaciones, que nacen de él. Así es, que el dador, ó endosante queda obligado á esta persona *actione contraria negotiorum gestorum*, y debe reembolsarla la suma, que aprontó pagando la letra de cambio.

114 El sugeto, que paga una letra de cambio por honor del dador ó de alguno de los endosantes, debe dexarla protestar por el tenedor antes de pagarla, para tener obligado á sí *actione negotiorum gestorum*, el sugeto por cuyo honor la paga. *Elem. jur. camb. Hein. cap. 6. §. 2.* La razon consiste en que no constituyéndose deudores de la letra el dador y endosantes, sino mediante el protesto, es preciso que éste se saque ántes, para que el pagador pueda hacer ver que pagó por ellos, y tenga por con-

si-

siguiente la accion *negotiorum gestorum* (26).

El extranjero que paga una letra protestada, no solo tiene esta accion *negotiorum gestorum* contra el sugeto por cuyo honor la acepta; sino que tambien *la Ordenanza de 1673 tit. 5. art. 3.* le subroga en todas las que tiene el propietario de la letra, que paga, contra los que estan obligados por ella. Dice este artículo, *Mediante el pago quedará sobrogado en todos los derechos del portador de la letra, aunque no intervenga expresamente cesion, subrogacion, ni órden.*

Y

(26) La formalidad de protestar una letra por falta de aceptacion ántes de aceptarla por honor de alguna firma se prescribe en los n. 18. y 40. del cap. 13. Pero debe notarse, que habiendo varios aceptantes por honor, deberá ser preferido el que aceptare por honor del librador; despues el que quisiere aceptar por honor del último endosante, y así *de los demas conseqüentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios, que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.* dicho n. 40.

L 4

Y así no hay necesidad de que él requiera la subrogacion para este efecto, mediante su pago. Del mismo modo tampoco es necesario, que despues de sacado el protesto por el tenedor de la letra, el extranjero, que la paga haga otro nuevo protesto, que se llama *protesto de invencion*. Este acto aunque se usa en tales casos en ciertas Provincias, es enteramente inútil, y superfluo (27).

En lo demas debe intentar estas acciones contra el dador dentro del mismo tiempo, en que el tenedor deberia intentarlas, si no fuese pagado, segun aquella regla,

qui

(27) En el n. 41. cap. 13. se dice, que el que *pagare por honor de algun endosante quedará subrogado en el derecho de éste, y por consiguiente le tendrá contra el mismo, y los demas precedentes endosantes hasta el librador inclusive, y qualquiera in solidum; pero si pagare por honor del librador, solo tendrá recurso contra él; por consiguiente no es necesaria la subrogacion como dice el autor.*

qui alterius jure utitur, eodem jure uti debet.

Tambien debe intentar dentro del mismo término la acción *negotiorum gestorum* que le compete por derecho propio; porque de otro modo el sugeto, por quien ha pagado, y *cujus negotium gessit*, sería de peor condicion, que si no hubiera sido pagada su letra; cosa no permitida por el casicontrato *negotiorum gestorum*.

ARTICULO VI.

Del contrato, que interviene entre el aceptante, á cuyo cargo está dada la letra, y el propietario de la letra.

§. I.

Que cosa es este contrato, y como interviene?

115 **L**A aceptación, que el sugeto, á cuyo cargo está da-

dada la letra, hace de ella, encierra un contrato entre el aceptante, y el propietario, en virtud del qual accede aquel á la obligacion del dador de ella, y se obliga de consiguiente mancomunadamente, è *in solidum*, con el dador, respecto del propietario de la letra, á pagar á éste en descargo del librador la suma contenida en la letra á su vencimiento, y en el lugar donde es pagadera.

116 Este contrato es unilateral, porque solo el sugeto, sobre quien está dada la letra, es quien por el contrato que encierra su aceptacion, contrae una obligacion respecto del tenedor de la letra, y éste por su parte no contrae alguna.

§. II.

De las obligaciones, que nacen del contrato, que encierra la aceptacion.

117 **P**Or la definicion, que hemos dado del contrato, que interviene mediante la aceptacion entre el aceptante, y el propietario de la letra, aparece, que la obligacion principal, y primitiva, que nace de este contrato, es la de pagar la cantidad expresada en la letra á su vencimiento.

Las obligaciones accesorias, y secundarias consisten en que faltando el aceptante á pagar al vencimiento, está obligado á satisfacer á el propietario de la letra, ademas de la suma principal 1. los intereses de esta suma, que corren *pleno jure* desde el dia del protesto, y sin necesidad de demandarse: 2. los gastos de protesto, y de viage del mis-

mismo modo , que hemos visto arriba estaba obligado á abonarlos el dador : 3. el recambio en la misma forma , que ya explicamos arriba estaba obligado el librador , á cuya obligacion se juzga haber accedido el aceptante por medio de su aceptacion. Finalmente está obligado del mismo modo que el librador á abonar los intereses de estas sumas desde el dia de la demanda (28).

§. III.

(28) Los que aceptaren en qualquiera forma *han de quedar constituidos , y obligados á la paga del importe de las letras con los intereses , cambios , recambios , comision , costas , y gastos* sin que pueda servirles de excusa el descredito del librador , el no tener provision , ni otra alguna excepcion , y solo podrán repetir contra la persona de cuya cuenta , ó por cuya órden hubieren aceptado. n. 37. del cap. 13. El propietario podrá tambien exercer su accion contra el aceptante , reservándose el derecho de recurrir contra el dador , y endosantes , haciéndoles saber ante escribano el estado de su letra ; esto es , denunciando el protesto sacado por falta de pago , segun lo que yo entiendo. n. 29. cap. citado.

§. III.

*En que casos puede ó no puede el
aceptante descargarse de su
obligacion ?*

118 **E**L sugeto sobre quien está dada la letra, una vez que haya contraído la obligacion de pagarla mediante la aceptacion, que hizo de ella, no puede jamas excusarse de pagar al vencimiento, pretextando, que el librador no le ha hecho fondos, ó que despues ha quebrado; porque no proviniendo estos accidentes de un hecho del portador, ó propietario de la letra á quien ha empeñado su fe este aceptante, no pueden en tiempo alguno contribuir á su liberacion.

Por la misma razon el aceptante, que aceptó lisa y llanamente, no es admisible á alegar, que siendo comisionista del librador solo

lo aceptó en calidad de tal comisionista, y no en su nombre propio. *Savari parecer. 48. quæst. 2.*

Con todo si el sugeto, á cuyo cargo está dada la letra, y á quien no se han remitido los fondos para pagarla, hubiere sido inducido á aceptarla por el dolo del portador, ó propietario de la letra, sería acreedor á que se le otorgase restitucion contra su aceptacion, y su contrato.

Para que este aceptante sea digno de la restitucion nada importa el que haya sido inducido á error por el propietario de la letra, ó por el portador de la letra mandatario del propietario; porque el dolo de un procurador, ó mandatario puede atribuirse á su principal. *L. 5. §. 2. ff. de dol. mal. et met. except.*

Se comete dolo por parte del portador de la letra, quando sabiendo, que el librador está próximo

mo

mo á quebrar , disimula este conocimiento al sugeto , sobre quien está dada la letra , para que la acepte.

Esta es la razon , porque si el aceptante puede probar , que el portador tenia noticia de estar próximo á quebrar el librador , quando le presentó la letra , será digno de restitucion contra su aceptacion.

Quando el propietario de la letra de cambio embia la letra por extraordinario para hacerla aceptar , y poco despues se sigue la quiebra del dador , y principalmente si concurren otras circunstancias , puede presumirse en el propietario el conocimiento de la quiebra próxima , y un dolo en hacer se acepte la letra ; lo que hace al aceptante digno de restitucion contra su aceptacion como inducido por dolo de la parte. Así se ha juzgado por un auto definitivo (par Arret,) que refiere Lasserra , y con justicia.

Quan-

119 Quando digo, que en este caso es digno de restitucion el aceptante, no quiero decir que necesite sacar letras de rescision de la Chancillería, puesto que los Consulados, habiéndose establecido para juzgar *ex æquo et bono*, pueden sin necesidad de estas letras no admitir la demanda contra el aceptante, si estuviere fundada en una aceptacion semejante; porque basta para esto que la demanda sea contraria á la equidad, y á la buena fe, como lo es en efecto.

120 Fuera de este caso de dolo, aun quando el librador hubiere quebrado en el dia siguiente á la aceptacion, el aceptante quedará obligado respecto del propietario de la letra, que pagó de buena fe su valor al dador.

Mas: aun quando el banquero que no tiene fondos, no acepte hasta despues de la quiebra del dador,
pe-

pero sin que las partes tengan noticia de ella, muchos negociantes experimentados, y muchos banqueros, á quienes he consultado, ó he hecho consultar, han asegurado unánimemente, que el banquero no podrá obtener la restitucion contra su aceptacion. En vano se opone, que si supiera la quiebra, no aceptaria, y que solo el error en que está respecto de la situacion de los negocios del dador, es lo que le hace aceptar; porque este error solo es concerniente á la causa, que le inclina á contraer la obligacion, que encierra la aceptacion, y ya hemos visto en nuestro *tratado de las obligaciones*, n. 20. que el error de causa no impide el que subsista la obligacion.

Pero si el propietario de la letra fuese un acreedor del dador, y este le hubiese dado la letra en pago de su deuda dentro de los diez

M dias



dias anteriores á la quiebra , se juzga en este caso , que la letra se le dió para gratificarle en fraude de los demas acreedores : esta es la razon porque el aceptante , que sea tambien acreedor del dador , podrá no obstante su aceptacion negarse á pagar : tal es el dictámen de Scacia §. 2. *gl.* 5. *n.* 35. y 445.

Del mismo modo si el aceptante puede averiguar que el propietario de la letra debe su valor á el dador que recibió su billete en seguridad , puede reténer la suma, que se ha obligado á pagar á el propietario de la letra , mediante su aceptacion , para asegurar el valor de ella á el dador fallido , que es su deudor , ú no le ha hecho los fondos, como que exerce su derecho.

§. IV.

Si el propietario de la letra puede intentar alguna acción contra el sugeto, á cuyo cargo está dada, en el caso de no haberla aceptado?

121 **S**olo mediando la aceptación, que hace de la letra el sugeto sobre quien está dada, contrae éste su obligación para con el propietario de ella; mientras que no la acepta, de ningun modo se constituye deudor del propietario.

Aun quando el sugeto sobre quien está dada la letra hubiere hecho obligación á el dador de aceptarla, mientras que no lo hace, no se constituye propiamente deudor de la letra para con el propietario de ella, y éste por consiguiente no tiene acción alguna contra él, pero puede como que exerce los de-

M 2 re-

rechos del dador, ejercer los que competen á éste contra aquel.

ARTICULO VII.

De la obligacion, que nace de los Avaler.

122 **Y**A hemos visto que en la negociacion de la letra de cambio se llama *avaler* la caucion, que presta una persona, sea por el dador poniendo su firma bajo de la letra, sea por un endosante poniéndola baxo del endoso, sea por el aceptante poniéndola baxo de la aceptacion.

Esta caucion del mismo modo que todas las demas cauciones es un contrato unilateral, por el que contrae el sugeto, que pone su *avaler* sea baxo de la letra, sea baxo de la aceptacion, para con el acreedor de la persona, por quien afianza

za

za todas las obligaciones, que esta persona ha contraído respecto de su acreedor.

Del contrato, que encierra el avaler puesto baxo de la letra, nace una accion, que compete á el dador de valor, ó al propietario de la letra, que tiene los derechos del tomador, contra el que ha puesto su avaler, y lleva los mismos fines, que la que compete á el uno ó al otro contra el librador.

Igualmente nace del contrato, que encierra el avaler puesto bajo del endoso, una accion, que compete á el sugeto en cuyo favor se ha hecho el endoso, ó al propietario de la letra, que tiene los derechos del endosatorio, contra el que ha puesto su avaler bajo del endoso, y se dirige á los mismos fines, que la que tienen el uno, ó el otro contra el endosante anterior.

Asimismo del avaler que está puesto baxo de la aceptación, nace una acción, que compete al propietario de la letra, contra el que ha puesto su avaler, y lleva los mismos fines, que la que tiene ya contra el aceptante.

123 Es propio, y peculiar á esta especie de cauciones, que se hacen por medio de *un avaler*, el que los sugetos que los han puesto, aun quando no sean mercaderes, ni banqueros de profesion, hayan de estar sujetos á la coacción corporal del mismo modo que el librador, endosante, ó aceptante, por quienes han afianzado, y el que no puedan oponer las excepciones de discusión, y división, que se conceden á los fiadores ordinarios.

Heinec. Elem. Jur. Camb. 6. 10.

Pero si alguno presta esta caucion no por medio de avaler sino por un billete separado en favor del

del librador, ó del endosante, ó del aceptante, no se le privará de estas excepciones, y no estará sujeto á la coaccion corporal, á no estar asociado con el sugeto, por quien afianzó. Este es el dictámen de *Heinec. ibid. §. 11.*

ARTICULO VIII.

De lo que tienen de particular las acciones, que nacen de la negociacion de la letra de cambio.

124 **T**ODas las acciones, que nacen de la negociacion de la letra de cambio contra el librador, ó contra los endosantes, ó contra el tomador de la letra, que se obligó á dar el valor de ella, ó contra el aceptante, contra los que han puesto su avaler baxo de la letra, del endoso, ó de la aceptacion, tienen de particular

M 4

que

que las partes contratantes, aun quando no sean mercaderes, ni banqueros de profesion, estan sujetos á la jurisdiccion consular. *Ordenanza de 1673. tit. 12. art. 2. (29).*

La razon consiste en que la negociacion de la letra de cambio es una especie de comercio, y tráfico, y por consiguiente todos los que se mezclan en esta negociacion, hacen por esto mismo un acto de tráfico y de comercio, que los constituye en quanto pertenece á este acto, dependientes de la jurisdiccion consular.

Sien-

(29) Ignoro la práctica, que acerca de esto se observará en los Consulados de España, pero la jurisdiccion de el de Bilbao está limitada muy expresamente en el n. 2. cap. 1. de su ordenanza, á todos los pleytos, y diferencias entre mercaderes, y sus compañeros, y factores sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, aletamientos de naos, factorias: la ampliacion de la ordenanza de Francia me parece que deberia adoptarse en España, para asegurar el acierto de las sentencias, y evitar la desconfianza del comercio.

125 Siendo la negociacion de la letra de cambio un asunto de consulado, se sigue de aquí, 1. que las acciones, que nacen de esta negociacion, pueden intentarse, y juzgarse, sin que sea necesario registrar (controler) la letra de cambio, y todos los demas actos que sirven de fundamento á estas acciones. *Auto definitivo (Arret) del Consejo de 30 de Marzo de 1706. (30)*
 2. Del mismo principio se sigue, que en estas acciones puede el de-

(30) *Controler es sacar un registro doble, que contiene la data, y un resumen de todos los actos que pasan en materias de hacienda, justicia &c. para asegurar su existencia, é impedir los fraudes. Todos los actos, que se celebran bajo de firma privada, exceptuando las letras de cambio, billetes á orden, ó al portador hechos por los mercaderes, negociantes, y hombres de negocios, deben ser registrados ántes de ponerse en virtud de ellos demanda alguna en juicio, y los derechos del registro se arreglarán segun la qualidad de los actos y con proporcion á las sumas expresadas en ellos. Dicionario portatil de Jurisprudencia en el art. Controle,*

demandante concluir sobre lo principal, sin haber hecho ántes reconocer la letra de cambio, ó los vilettes, sobre que está fundada su demanda; puesto que estos actos se juzgan bastantemente reconocidos con solo el hecho de no negarlos el demandado.

Si el demandado negare, que ha subscrito la letra de cambio, ó alguno otro de los actos, que sirven de fundamento á la demanda puesta contra él, deberán los Consules, ántes de pronunciar sentencia, remitir las partes ante el Juez ordinario, para decidir sobre el reconocimiento del acto. Tal es la disposicion de la *Declaracion de 15. de Mayo de 1703.*

126 - 3. En las acciones, que nacen de la negociacion de la letra de cambio contra el dador, endosantes, ó aceptante, puede el demandante con un simple permiso del

del Juez proceder al embargo, y seqüestro de los efectos del dador endosantes, ó aceptante despues de sacar el protesto, que abre la puerta á estas acciones, sin que sea necesario decidir ántes sobre ellas. *Ordenanza de 1673, tit. 5. art. 12. (31).*

Fi-

(31) Esto es lo mismo que decir, que el tenedor de una letra protestada por falta de pago puede proceder executivamente contra los obligados en ella. Pero en esta materia ocurre una duda cuya decision no hallo en la Ordenanza de Bilbao, y es, si el Juez podrá despechar la execucion sin decretar ántes el *reconocimiento* de la firma. Las gentes de comercio estan por la afirmativa y así entienden el artículo 32. de la cédula de creacion del banco, la pragmática de 11. de Junio de 1782. y el n. 4. cap. 13. de la ordenanza de Bilbao, en las que se dice expresamente, que las letras se equiparan en un todo á las escrituras auténticas, para lo que es proceder executivamente contra los que hubieren puesto en ellas sus firmas. Pero yo no puedo acomodarme á este modo de pensar, y creo, que la cédula, la pragmática, y la ordenanza deben entenderse con la restriccion, de que los obligados reconozcan ántes sus firmas porque ademas de que esta es la doctrina de todos los juristas por ser la letra ó el billete documentos privados, que segun las leyes del reyno no traen aparejada execucion; veo tambien, que así

127 4. Finalmente las sentencias de condenacion, que se dan sobre este género de demandas, llevan consigo la coaccion corporal contra toda suerte de personas. *Ordenanza de 1667. tit. 34. art. 4.*

De esta regla deben exceptuar-

se

así entienden la ordenanza de Francia dos juriconsultos de esta nacion. Dupuy de la Serra en su arte de las letras de cambio cap. 17. n. 7. da por sentado que la escritura privada debe ser reconocida ántes de despechase la execucion. Asimismo el autor del Diccionario portatil de Jurisprudencia dice que *estas especies de actos*, habla de los privados, *no son executivos sino desde el dia en que fueren reconocidos en juicio, á ante escribano.* Heinecio en sus elementos del derecho cambial cap. 7. sect. 2. y 3. habla tambien del reconocimiento que debe hacer el deudor, y de las excepciones, que se le pueden admitir, quando se procede executivamente, de una manera que conviene enteramente con nuestras leyes.

Debe notarse, que este reconocimiento no es necesario que preceda, quando hay peligro en la tardanza, por sospecharse, que el deudor quiere hacer fuga, pues entónces se le prenderá al instante por cuenta, y riesgo del acreedor. Heinecio elementa juris camb. sect. 2. §. 2. cap. 7. con que si puede ser preso, en este caso mucho mejor podrán embargarse sus efectos.

se las mugeres , é hijas que no son mercaderas públicas *dicho tit. 34. art. 8.* Mr. Jousse cita , hablando de este articulo un auto definitivo (Arret) del consejo privado de 2. de Septiembre de 1704. que absolvió de la coaccion corporal á una hija , que habia aceptado una letra de cambio juntamente con su madre.

La misma Ordenanza *dicho tit. art. 9.* absuelve de la coaccion corporal á los septuagenarios.

Los menores , que no siendo mercaderes , ni banqueros , ni dependientes de la Real hacienda (ni Financiers) hubieren intervenido en la negociacion de una letra de cambio , tampoco estan sujetos á la coaccion corporal , ni las personas constituidas en los Ordenes Sagrados. Véase el Comentario de Mr. Sousse sobre el dicho *artículo 9.* donde se hallan algunas otras excepciones

nes

nes á la coaccion corporal (32.)

CAPITULO V.

*De la execucion de la negociacion
de la letra de cambio.*

SECCION I.

*De lo que debe hacer el portador de
la letra de cambio.*

128 **E**L portador de la letra de cambio quando no es mas que un mandatario del propietario de ella , debe presentarla quanto ántes pueda , al sugeto sobre quien está dada , para hacérsele aceptar.

Im-

(32) La Ordenanza de Bilbao no dice , qué persona , ni en qué casos pueden ser presas ; por consiguiente parece , que en esto debe arreglarse aquel consulado á lo que está mandado por las leyes del reyno.

Importa muchísimo el que la haga aceptar, porque solo mediante la aceptación se constituye deudor de ella, el sugeto á cuyo cargo está dada; faltando esta aceptación el propietario de la letra no tiene por deudor sino al librador á quien aprontó el valor de ella. Esta es la razón porque si la fortuna de el dador llegase á arruinarse, el portador de la letra, que anduvo negligente en presentarla á la aceptación, podrá estar obligado á indemnizar los perjuicios, é intereses, que experimentare el propietario de la letra, de quien es mandatario, siempre que haya habido culpa en el, *actione mandati directa* (33).

Ob-

(33) La Ordenanza de Bilbao prescribe muy largamente los términos dentro de los cuales deberán presentarse, y protestarse por falta de aceptación las letras dadas en esta plaza así para las Ciudades del reyno, como para los países extranjeros, *con el fin de evitar los muchos daños*

Obsérvese de paso , que quan- do

ños que se podrian seguir á los libradores , y endosantes n. 9. cap. 13. á saber , si fueren dadas para Navarra , y las Castillas vieja , y nueva , y contuvieren el término de sesenta dias vista , ó fecha , y de ahí para arriba , deberán presentarse dentro de quarenta dias de la fecha. n. 10. Siendo libradas para las Andalucías , Aragon , Valencia , Cataluña , Murcia , Asturias , Galicia , Portugal , y demas partes de la peninsula , deberán presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha n. 11. Las que fueren libradas para Francia , Holanda , Alemania , Italia , Inglaterra , Flandes , y demas paises extrangeros , han de presentarse dentro de los términos señalados en ellas para sus pagamentos así en ferias , como fuera de ellas , siendo libradas á uso , y si á mas término , dentro de sesenta dias n. 12. Esto es por lo tocante á las letras , que tienen vencimiento señalado : respecto de las dadas á la vista se manda presentarlas dentro de quince dias de la fecha siendo para Guipuzcoa , Alava , y Rioja , y Navarra n. 14. dentro de treinta siendo para las dos Castillas , y las Andalucías , n. 15. y dentro de quarenta siendo para Aragon , Valencia , Cataluña , Asturias , Galicia , y Portugal , n. 16. La Ordenanza de Bilbao no señala dentro de que término deben presentarse las letras dadas á la vista sobre el extrangero ; pero lo mandado en los ni , que van citados deberá observarse con mucha puntualidad , pues de lo contrario ningun tenedor que fuere omiso podrá recurrir contra el dador , y endosantes. n. 16.

do el propietario de la letra no ha dado el valor de ella al librador sino á un endosante , tiene por deudor no solo á este endosante , sino tambien á los endosantes precedentes , y al dador , como ya hemos visto ; y por consiguiente solo en el caso de estar insolventes todas estas personas , estará obligado el portador mandatario del propietario de la letra á resarcir el perjuicio , que hubiere ocasionado su negligencia en hacerla aceptar.

Quando el portador de la letra es tambien propietario de ella , no la lleva á la aceptacion , sino quando le parece conveniente ; porque en no presentarla inmediatamente solo se perjudica á sí mismos : esto no obstante , hay un caso , en que está obligado á hacerla aceptar prontamente ; tal es aquel , en que la letra está dada con eleccion de domicilio , como si Pedro de Nan-

N

tes

tes girase una letra de cambio sobre Luis de Orleans pagadera en París, el portador está obligado á hacerla aceptar por Luis de Orleans ántes de su vencimiento, á fin de poder presentarla, quando cumpla, en el domicilio de Paris (34).

129 Que la letra de cambio haya sido aceptada, que el portador haya andado negligente en hacerla aceptar, el portador debe presentarse con la letra á su vencimiento al sugeto sobre quien está dada, para recibir el pago (35).

Si

(34) En punto á las letras pagaderas en domicilio manda la ordenanza de Bilbao, que de las dadas en esta Villa á pagar en ella, en la de Madrid, ú otras partes de estos reynos se hayan de remitir las primeras á la aceptación dentro de dos correos en derecho, y las segundas, y terceras podrán negociarse, señalando en ellas las casas, donde se hallarán aceptadas las primeras n. 24. cap. 13.

(35) El portador deberá denunciar el protesto sacado por falta de aceptación, *reteniendo la letra en su poder hasta que se haya cumplido su*

130 Si el portador de la letra la hubiere perdido, debe hacer que el dador le remita segundo exemplar.

Quando no recibe inmediatamente del dador la letra de cambio, y ésta contiene muchos endosos, deberá dirigirse, para tener el segundo exemplar, al último endosante, que le hubiere pasado la orden, y este último endosante deberá con arreglo á la solicitud, que hace el portador de la letra por escrito, prestarle sus buenos oficios para con el endosante anterior, y así de endosante en endosante hasta el librador, á fin de que obtenga el segundo exemplar. Tal es la disposicion del *Reglamento de 30. de Agosto de 1714.*

Todas las expensas, y gastos, que se

término, para acudir á recibir el pago, ó sacar protesto por falta de él. n. 49. cap. 13.

N 2

se causaren con este motivo , como portes de cartas , y otros deberán abonarse , y desembolsarse por el portador , que ha perdido la letra.

Con todo , si el último endosante , ó subiendo mas arriba , si alguno de los precedentes , despues de habersele requerido por escrito , se negare , o anduviere negligente en prestar al portador sus buenos oficios , y su mediacion para que obtenga segundo exemplar de la letra de cambio , estará obligado á abonar todos los gastos y expensas , y aun los que hubieren hecho todas las partes despues de su repugnancia , ó demora , como está dispuesto por el *Reglamento ya citado de 1714.*

El librador requerido para que dé segundo exemplar de la letra de cambio por haberse perdido el primero , está obligado á darle desde luego baxo la pena de abonar al propietario todos los daños é intereses,

y

y en él inserta la cláusula siguiente : *por el segundo exemplar , que será bueno , en caso de no haberse pagado ya la letra por el primero , ó mas laconicamente pagará vmd. por esta segunda , no habiéndolo hecho por la primera (36).*

131 Segun la Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 19. el portador , que hubiere perdido la letra , no puede hacer que se le pague mediante un segundo exemplar , sino *por mandato judicial , y prestando caucion de asegurar el pago , que de ella se hiciera.* Esta es la razon porque el portador

(36) Véase la nota 10. y el n. 5. cap. 13. de la Ordenanza de Bilbao , donde se halla para este caso un remedio mucho mas pronto , y expedito ; pues en el supuesto de que todo comerciante deberá tener su libro copiador de letras, se manda , que el último tenedor endosante forme la letra extraviada en copia , previniendo ántes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada , y que la dá así en copia por no haber llegado á su poder las segundas , terceras ó mas originales.

tador, apoyado en este segundo exemplar debe presentar una petición (un requete) al Juez, exponiendo, que ha perdido el primer exemplar de la letra de cambio, y pidiendo, que se mande al sugeto sobre quien está dada que la pague, mediante la oferta, que hace de prestarle caución para su seguridad. El Juez pone baxo de la petición *un comparezca* (un vienent) y en consecuencia de esto el portador de la letra hace emplazar al sugeto sobre quien está librada y hace que se dé una sentencia conforme á la conclusion del pedimento.

La garantía del pago, por que debe prestar caucion el portador, consiste en que si se hallase en el primer exemplar un endoso puesto á favor de otra persona por el propietario de la letra, y el sugeto sobre quien está dada la hubiere pagado por el segundo exemplar, y esta per-

persona presentando el primer exemplar pidiese el pago de la letra, de que se halla verdadero propietario mediante el endoso puesto en su favor; el portador que hubiere sido pagado por la segunda copia deberá defender, y oponerse á esta demanda, que se hace al sujeto á cuyo cargo vino la letra, y que le hizo el pago de ella (37).

Es evidente, que esta disposicion de la Ordenanza no tiene lugar sino quando la letra de cambio es á orden; porque si fuere pagadera determinadamente á la persona del portador, podria éste en virtud del segundo exemplar exîgir su

(37) Si estuviere ya aceptada la letra, y despues se extraviare, ó perdiere, el tenedor podrá exîgir el pago del aceptante en virtud de las segundas terceras, ó mas endosadas legítimamente *prestando caucion al aceptante á su satisfaccion, de que si pareciere la primera, no le pedirá segunda vez su valor, y se la entregará sin pretension alguna n. 27. cap. 13.*

N 4

su pago, sin estar obligado á dar caucion. *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 18.*

132 Solo nos resta observar una precaucion, que debe tomar el portador de la letra, quando la ha perdido, en caso de no ser conocido, á lo ménos de vista, por el sugeto á cuyo cargo está librada; y consiste en darle aviso prontamente á fin de que no la pague al sugeto, que se presentare con ella sin hacerse primero certificar de que es el mismo, que se nombra en la letra, y á quien es pagadera.

SECCION II.

De lo que debe hacer el portador de la letra por falta de aceptacion ó de pago á su vencimiento.

133 **Q**Uando el sugeto á cuyo cargo está dada la letra se niega á aceptarla,
pa-

para que el propietario de ella pueda ejercer en este caso la acción, que ya diximos arriba n. 70. le compete contra el librador, es preciso que ante todas cosas haga constar esta denegacion por un acto de protesto.

Que la letra se haya aceptado, que no haya sido aceptada, que esté ya protestada por haberse denegado la aceptacion, que no lo esté todavía, el portador debe presentarse con ella, segun hemos dicho en el n. 83. á su vencimiento al sugeto sobre quien está dada, para recibir el pago, y en caso de negarse á pagar, debe hacer constar esta denegacion por un acto de protesto, y denunciar despues, y perseguir en garantía al dador, y endosantes en el tiempo prescrito por la *Ordenanza de 1673.* (38).

Exâ-

(38) Véase la nota 35.

Exâminarémos 1. que cosa sea el protesto, y su forma ; 2. á quien debe hacerse; 3 en que tiempo puede, y debe hacerse ; 4. tratarémos de la denuncia del protesto , y de las persecuciones en garantía ; 5 verémos la ley á que debe arreglarse la forma de los protestos , el tiempo de sacarlos , y de denunciarlos 6. Finalmente se hablará de la pena en que se incurre por no sacar el protesto , ó por no denunciarle..

ARTICULO I.

De el protesto , que debe hacer el portador de una letra de cambio en caso de negarse la aceptacion ó el pago.

§. I.

Que cosa sea el protesto : su forma.

134 **E**L protesto es un acto
solemne , que se hace á
ins-

instancia del propietario de la letra de cambio, ó del portador de ella en nombre, y como procurador del propietario, para hacer constar la denegacion del sugeto, á cuyo cargo está dada, á aceptarla, ó á pagarla.

Asi es que hay dos protestos; el uno que se hace por falta de aceptacion, y el otro por rehusar el pago.

135 Segun la *Declaracion del Rey de 26. de Enero de 1664.* y segun el *art. 6. tit. 5. de la Ordenanza de 1673*, el protesto debe hacerse por dos escribanos, ó por un escribano acompañado de dos testigos, ó por un portero, asistido igualmente de dos testigos, los quales deben pasar á la casa del sugeto sobre quien está dada la letra, para hacer en ella el acto de protesto, de que deben dexarle un traslado.

Es-

Este acto contiene 1. una intimacion, que se hace por el portador de la letra al sugeto sobre quien está dada, para que la pague; (ó para que la acepte, si el protesto se saca solo por negarse á la aceptacion): 2. una mencion de la respuesta, ó del silencio del sugeto á quien se hace, la qual se toma por una denegacion, y una protesta del portador de la letra de repetir contra el que hubiere lugar sus daños, é intereses, y aun de tomar á cambio, y recambio la suma contenida en ella.

La letra de cambio debe copiarse juntamente con las órdenes en el acto de protesto, *art. 9.*

Si hay firmas en blanco á espaldas de la letra, tambien deberá hacerse mencion de ellas.

Es necesario que el aceptante tenga conocimiento de todas estas cosas, para que sepa la calidad de la

la letra cuyo pago se le pide, y á quien es pagadera.

Este acto debe contener tambien el nombre, y domicilio de los testigos, (*art. 8.*) que deben firmarse con el portero, ó escribano. *Declaracion de 1664.*

Debe entregarse á la parte una copia de todo firmada por el escribano, y testigos; *art. 9.*

Estos protestos, quando se hacen por los escribanos, estan sujetos al registro (Controle) que debe hacerse de las actas, que pasan ante los porteros, quando se hacen por porteros. *Declaracion del Rey de 5. de Abril de 1712. (39).*

El

(39) En la Ordenanza de Bilbao no se prescribe la forma que deba observarse en el protesto. Febrero en su Librería de Escribanos, cap. 15. §. 2. dice: *que se han de insertar en él la letra, y endosos que contenga, segun, y en el idioma en que estén; dar fe el Escribano de que su copia concuerda con ellos, recogerle el dueño con la letra, y firmar en el protocolo su recibo: Dice tambien, que*
no

Y 136 El protesto debe hacerse en esta forma , y no puede suplirse por ningun otro acto. *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 10.*

Esta es la razon porque si el portador en lugar de sacar el protesto hiciere emplazar el aceptante, y obtuviere contra él sentencia condenatoria , no seria equipolente al protesto semejante procedimiento; ántes bien perderia por omitir la saca de él las acciones , que le competen contra el dador , y endosante , y se juzgaria , que se contentaba con tener solo al aceptante por deudor suyo. *Savari Parecer 97. quest. 3.*

§. III.

no son necesarios testigos por ser éste un acto extrajudicial ; y creo que así se practica.

§. III.

A quién debe hacerse el protesto?

137 **S**Ucede algunas veces, que el dador indica en la letra de cambio en caso de no pagar el sugeto á cuyo cargo libra, otra persona del mismo lugar, que la pagará, lo qual se hace por medio de estas palabras puestas debaxo de la letra *en caso de necesidad en casa de fulano*. Pregúntase en estas circunstancias ¿estará obligado el portador á hacer el protesto no solo al sugeto sobre quien está dada la letra, sino tambien á la persona indicada, ó á lo ménos á hacer constar por medio de algun acto, que se presentó en su casa? De dos negociantes, que he consultado, el uno no se atrevió á decidir, el otro me dixo, que el portador no estaba obligado, puesto que ninguna ley

ley le obligaba ; pero á mí me parece que la cuestión está en si le obliga la Ordenanza ; porque habiendo dicho (art. 4.) indeterminadamente , que el portador debe protestar , sin decir á quien deba hacerse el protesto ; el sentido es que debe hacerse á los sugetos, por quienes declara el dador , que es pagadera la letra ; y esto comprende la persona indicada en caso de necesidad , del mismo modo , que el sugeto , á cuyo cargo está dada. Si el dador se obliga á hacer aprontar la suma , el portador se obliga tambien por su parte á ir á recibirla, puesto que esta deuda es una deuda por la que puede requerirse ; y es evidente , que el portador no cumple enteramente con su obligación de requerir para el pago , quando habiéndosele indicado dos personas , para que le reciba de ellas, y habiéndosele negado por la una, no se

se presenta á la otra, segun la naturaleza de la letra de cambio, el dador no está obligado á la garantía de ella, sino en el caso de no depender del portador el no recibir su pago; con que no puede decirse, que no ha dependido de él, siempre que no se haya presentado á la persona indicada (40).

Quando despues de sacado el pro-

(40) La Ordenanza de Bilbao manda expresamente en el n. 20 cap. 13. que se acuda á solicitar el pago del indicado en caso de necesidad. Es cierto que no impone á lo ménos claramente la obligacion de sacar protesto, si el indicado se negare á pagar; pero ¿cómo podrá acreditar sin él, que practicó esta diligencia? En el n. 18. del mismo capítulo se manda, que los tenedores de letras pagaderas en Bilbao, y libradas á cargo de una persona forastera, procuren extrajudicialmente saber si algun comerciante de la plaza quiere pagarlas por honor de alguna de las firmas, que hubiere en ellas; y que no hallándose, se saque otro protesto ante el Prior y Cónsules: con que si la Ordenanza de Bilbao impone al tenedor la obligacion de sacar protesto, quando no hay quien pague por honor, parece que estará mucho mas obligado á ello, quando el indicado se negare á pagar.

O

protesto por no querer aceptarla el sugeto sobre quien está dada, ha intervenido un tercero, que la aceptó por honor del dador, ó de algun endosante, todos convienen en que vencido el término de cortesía debe hacerse el protesto no solo al sugeto, sobre quien se ha librado, y que se niega á aceptarla, sino tambien al tercero, que la aceptó por honor de alguna firma. Me han alegado en este caso una mala razon de diferencia respecto del caso anterior, y consiste en que el sugeto que acepta por honor se constituye deudor de la letra, quando por el contrario la persona indicada para recibir de ella el pago, no se ha constituido responsable. Pero esta razon, como hemos dicho es mala, porque quando yo hago á alguno un protesto de mi letra de cambio, le hago atendiendo únicamente á su qualidad de persona in-

di-

dicada para pagarmela , sin atender á su qualidad de deudor de la letra ; tampoco el sugeto , á cuyo cargo está librada la letra , quando no la ha aceptado , se ha constituido deudor mio por ella , y con todo mirando solo á su qualidad de persona indicada para pagarmela , le hago el protesto.

§. III.

En que caso , y en que tiempo puede y debe el portador sacar el protesto de la letra de cambio.

138 **E**L protesto se hace ya por- que el sugeto á cuyo cargo está librada la letra , se niega á la aceptacion , ya porque despues de haberla aceptado rehusa pagarla al vencimiento.

El protesto , que se hace por falta de aceptacion se saca ántes del

vencimiento de la letra, pues aunque el sugeto, á cuyo cargo viene, no está obligado á pagar ántes de su cumplimiento, con todo está obligado á aceptar, si tiene en su poder fondos del dador, ó si contraxo con él obligación de aceptarla.

El protesto por falta de pago se saca, quando el sugeto sobre quien está dada la letra, rehusa pagarla á su vencimiento.

Debe el portador en este caso sacar este protesto, bien que la letra haya sido aceptada, bien que no lo haya sido, y aunque hubiere sacado ya otro por falta de aceptación (41.).

139 Respecto del tiempo, en que debe sacarse el protesto por falta de pago es preciso distinguir las diferentes especies de letras de cambio (42).

Quan-

(41) Véanse las notas 33. y 35.

(42) En la Ordenanza de Bilbao se hallan muy

Quando una letra tiene ven- ci-

especificados los términos, dentro de los quales deben pagarse, ó protestarse por falta de pago las letras dadas sobre esta plaza. *Las que dicen á tantos dias con la expresion de sin mas término, ó prefijos*, deben pagarse, ó protestarse en el día de su vencimiento, sin que haya término de gracia n. 45. y 47. cap. 13. Debe advertirse, que el día de la fecha, ó de la vista no se cuenta en los dias fixados en la letra n. 45. citado. La Ordenanza no distingue entre las letras dadas en España, y las que se giran de los Países extranjeros sobre Bilbao; por consiguiente la regla que establece en los nn. 45. y 47. deben comprehenderlas todas generalmente.

Las libradas á tantos dias de la fecha, ó de la vista, *si se dieren á dos, ó á quatro dias vistas, ó fechas, tendrán ocho dias de cortesia, que se contarán desde el inmediato al de la aceptacion, ó fecha* n. 46. Si fueren libradas á mas término de los dos, ó quatro dias de estos Reynos de España, sus Indias, Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán ademas de los dias expresados en ellas otros veinte *graciosos para pagarse, ó protestarse contados en la forma dicha*, n. 48. Se advierte que el uso de Aragon, Valencia, y Cataluña es término de ocho dias. n. 49. y el mes que suele ponerse en las letras de España es de 30. dias. n. 54.

Las letras libradas á uso, ó usos de los países extranjeros gozan todas catorce dias de cortesia, pero estos usos son de mayor, ó menor plazo, segun el país de donde se enviaren. El uso de Francia es de 30. dias. n. 50. y 51. El

cimiento señalado , como si dice: *Pagará vmd. en el 10. de Octubre próximo , ó bien , á un uso , á dos usos , &c. ó quando dice , á tantos dias vista en estos casos manda la Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 4. que los portadores de las letras las hayan de protestar dentro de diez dias despues del cumplimiento.*

De estas palabras *despues de el cumplimiento resulta* , que el dia del
ven-

uso de Inglaterra de 60. y lo mismo el de Holanda , Flandes , Hamburgo , el Norte , y la Alemania. n. 52. y 53. El de Italia , é Islas del Mediterraneo es de noventa dias. n. 55. Las letras de Roma dadas á uso no tienen cortesía n. 56. de donde yo infiero que si estuvieren libradas á tantos dias , tendrán los catorce señalados para las letras extranjeras como puede argüirse del n. 50.

Nótese , que los Ingleses , siguiendo el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos , van atrasados once dias respecto de nosotros , por consiguiente se manda adelantar este tiempo : de manera , que si una letra estuviere librada á 20. de Diciembre á uso , deberá contarse este término como si estuviera dada á 31. de este mes. n. 52.

vencimiento de la letra no se cuenta en el número de los diez dias: con todo, el *art* 6. parece, que daba á entender debia constarse; pero la *Declaracion del Rey de 10. de Mayo de 1686* quitó esta duda declarando expresamente, que no se contaba, y derogando en esta parte en quanto fuese necesario el *art. 6. de la Ordenanza.*

En lo demas este término de diez dias es continuo, y se cuentan en ellos los Domingos, y Fiestas que hubiere. *art. 6.*

140 Segun el sentido mas obvio de las palabras del *art. 4.* citado, parece que la ordenanza dexaria al arbitrio del portador sacar el protesto en qualquiera de los diez dias, y aun en el primero, que es el siguiente al del vencimiento de la letra; pero el uso confirmado por la *Declaracion del Rey de 28. de Noviembre de 1713.* es que no pueda hacerse

válidamente sino en el último de los diez días. Por exemplo, si una letra á seis días vista se presentare en primero de Octubre, como el término de la letra no cumple por consiguiente hasta el séptimo, y los diez días no empiezan á correr hasta el octavo, el protesto deberá sacarse en el 17. ni mas pronto, ni mas tarde (43).

Quando se ve, que el décimo día es un Domingo, ó un día de Fiesta, aun quando sea muy solemne, y aun quando sea el mismo día de Pascua, se puede hacer el protesto en este día, no obstante la festividad; y aun se permite en este caso sacarle en la víspera: y si la respuesta al protesto se reduce á negar absolutamente el pago, ó si no está en su casa el sugeto á

(43) Las letras se han de pagar, ó protestar precisamente en el mismo día, en que cumple su término de gracia, ó prefixo n. 45. citado.

á quien se protesta, el portador no está obligado á presentarse en ella otra vez; pero si responde, que pagará al otro dia, ó que espera algun aviso para resolverse, el portador está obligado á volver á su casa el dia siguiente, que es del vencimiento, y si se paga, será de cuenta suya el protesto que hubiere sacado en el dia anterior, porque el protestado debe gozar de todo el término de los diez dias, y no se constituye en demora, si paga en el dia del cumplimiento. Quando el portador mediante la respuesta dada al protesto hecho en la víspera, vuelve al dia siguiente, que es el del cumplimiento, y no recibe el pago, se acostumbra hacer segundo protesto, para que conste que volvió á la casa del protestado, y que rehusó pagar.

Pero esta reiteracion de protesto es absolutamente necesaria? la omision

sion de esta reiteracion podrá hacer que el portador pierda su accion de garantía contra el dador, y endosantes? Un negociante me ha dicho que en el consulado de Orleans se habia decidido por la negativa; que era suficiente en este caso que el portador esperase en su casa viniesen á pagar la letra en todo el dia de fiesta sin devolverla hasta el otro dia, y que el sugeto protestado si quiere no dar lugar á los gastos que ocasionaria la devolucion de la letra, debia ir en el dia festivo á buscar el portador en el domicilio explicado en el protesto, y pagarle la letra, ó bien hacer constar, que en efecto fué, y no le encontró: me cuesta mucha dificultad conformarme con esta decision: la deuda de una letra de cambio es una deuda para la que debe requerirse, el sugeto sobre quien está dada tiene derecho de gozar enteramente la di-
la-

lacion de los diez dias , no está obligado á pagar si no en el dia , en que espira la dilacion , y no está obligado á pagar en otra parte si no en su casa. Así es que segun estos principios no está obligado á ir á buscar al portador en el dia de fiesta , al contrario, el portador es quien debe ir á casa de él , y si omitiere el volver , y el hacer contar esta vuelta por una reiteracion de protesto , en que se diga , que volvió , no puede afirmarse que no ha dependido de él recibir el pago de la letra , ni puede por consiguiente entablar su accion de garantía.

Segun las leyes de muchos estados de Alemania , y aun de muchos estados protestantes , quando es Domingo el dia en que debe hacerse el protesto , no puede sacarse hasta el siguiente *Heineccio*.
Elem. Jur. Camb. cap. 4. 39.

El uso de no poder hacerse el
pro.

protesto si no en el último de los diez dias , se ha introducido en favor del dador , y del aceptante , á fin de que el dador remitiendo fondos , y el aceptante buscando dinero durante este tiempo , puedan evitar el protesto ; y esta es la razon porque el término de diez dias se llama *término de favor , y de gracia*.

141. Aunque la letra no se haya endosado al portador sino despues de su vencimiento , y en uno de los diez dias de gracia , no por esto se prorroga el dia en que debe hacerse el protesto.

Si no se le hubiere endosado hasta despues de pasados los diez dias de cortesía , es evidente , que el endosante no puede en tal caso oponerle el defecto de protesto en el tiempo de la Ordenanza , porque no ha estado en su mano hacerle en dicho tiempo , no habiéndosele

pa-

pasado la órden , si no despues de haber espirado este término.

Pero el dador, y endosantes anteriores pueden oponer el defecto de protesto en el tiempo prescrito, no pudiendo el que despues ha endosado la letra privarlos por medio de su endoso de esta excepcion, que les compete por derecho.

Resta ahora ventilar la cuestión quando está obligado el propietario de la letra, á quien se endosó despues de pasado el dia, en que debió sacarse el protesto, á hacerle respecto de su endosante? Parece que se halla en el mismo caso, que el portador de una letra á la vista que no tiene vencimiento fixo, el qual no está precisado á presentarla, y protestarla en dia determinado, si no que puede hacerlo en el dia que quisiere dentro de los cinco años como veremos mas abaxo n. 143. porque puedé juzgarse, que es lo mis-

mismo el que una letra no tenga cumplimiento señalado, que el que tenga uno que ya estaba pasado, quando se endosó. No obstante me ha asegurado un negociante experimentado, que el uso del comercio hacia diferencia entre estos dos casos; que el portador de una letra á la vista es dueño de presentarla, quando quiera, dentro de los cinco años, pero que el portador de una letra endosada despues de haber espirado el término del protesto, está obligado á presentarla, y protestarla en el tiempo en que pudo hacerlo, el qual debe determinarse *arbitrio judicis*, habida consideracion á la distancia de los lugares.

142 La disposicion de la Ordenanza, que concede el término de diez dias, para pagar las letras, que tienen vencimiento cierto, no ha tenido execucion respecto de las letras

tras

tras pagaderas en Lyon ; el protesto de estas debe sacarse en el dia siguiente al de su cumplimiento, y se halla confirmado este uso por un auto definitivo dado en forma de Reglamento.

Por lo que toca á las letras que son pagaderas en las Ferias, ó pagamentos de Lyon, deben hacerse las aceptaciones, segun el *Reglamento de 1667. art 1.* en el lugar de la asamblea de los mercaderes, despues del primer dia no feriado del mes del pago hasta el sexto inclusive, y pasado éste pueden los portadores protestarlas por falta de aceptacion en todo el resto del mes corriente, y segun el *art. 9.* las letras aceptadas, que no se hubieren pagado en el mes corriente, se protestarán en los tres dias siguientes no feriados despues de pasado el mes.

Las letras pagaderas en las de-
mas

mas ferias deben protestarse en el último dia de feria , sin algun dia de gracia no debiendo esperar inútilmente el sugeto sobre quien se ha librado , que se le presente la letra despues de pasado el tiempo de la feria , segun me ha asegurado un negociante de mucha experiencia.

143 Respecto á las letras pagaderas á la vista no hay ley alguna que prescriba el tiempo en que el portador está obligado á presentarlas , y protestarlas por falta de pago. Pareceria equitativo , que lo hiciese en un tiempo que determinase el Juez á su arbitrio , y que no deberia exponer á el dador á los riesgos de la insolvencia , que puede sobrevenir al sugeto , á cuyo cargo se libra , dando treguas demasiado largas.

Savari tom. 2. parecer. 17. es de dictámen , que la dilacion en que debe presentarse , y protestarse una
le.

letra á la vista debe arreglarse habida consideracion á la distancia del lugar en que está dada la letra , y á el en que es pagadera á razon de quince dias por las diez primeras leguas , y de un dia por cada cinco de las demas leguas , arguyendo esto de lo que está arreglado para los términos , en que pueden intentarse los recursos de garantía , por la *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 13. (44).*

Con todo muchos negociantes
muy

(44) Las letras dadas á la vista sobre Bilbao deberán pagarse , ó protestarse á su presentacion sin mas término n 44. cap. 13. Pero cuándo deberá presentarlas el tenedor ? Yo creo , que deberá hacerlo sin perder correo ; porque supuesto que se manda por la Ordenanza presentar las dadas en esta Villa sobre otras partes dentro de los plazos señalados en los nn. 13. 14. 15. y 16. cap. 13. baxo la pena de perder el derecho de recurrir contra el dador , y endosantes ; mucho mejor se puede decir que estará obligado á presentarlas así que las reciba un tenedor , y mas quando reside en la plaza del pagador: si no residiere en la misma plaza , parece que está obligado á hacerlo luego que pueda sin impedimento alguno.

P

muy ilustrados, y de mucha experiencia me han asegurado, que segun la opinion comun era válido el protesto de estas letras, siempre que se hiciese dentro de los cinco años, despues de los quales se presume pagada la letra, como verémos adelante.

144 Si no hubiere podido hacerse el protesto en el dia en que debió hacerse por alguna fuerza mayor, é imprevista, el defecto de protesto en dicho dia no podrá hacer que el propietario pierda sus acciones de garantía, porque nunca podemos obligarnos á lo imposible: *Imposibiliū nulla obligatio est. l. 185. ff. de R. J.* Sin embargo no podrá purgar este defecto, si despues no hace el protesto en el tiempo que estimare el Juez pudo haberse hecho, quedando á su arbitrio el determinarle.

Por exemplo, si yo viviendo en Orleans, y teniendo que cobrar
una

una letra de cambio en Marsella en cierto dia , pasé la órden á mi corresponsal en esta Ciudad , y se la envié para cobrarla por mí , pero despues este corresponsal murió de repente la víspera del dia , en que debia cobrarla , ó protestarla ; el defecto de protesto en este dia no me hará perder mis acciones, con tal de que haga sacarle despues de el tiempo que se juzgare suficiente , para instruirme del suceso, y dar mis órdenes en razon de esto.

Por la misma razon si el portador se ha visto impedido de hacer el protesto en el dia en que debia sacarle por una enfermedad aguda , que no dexaba libertad de obrar al espíritu , y dar órden de protestarla , estaré excusado del defecto de protesto hasta el dia en que pude despues hacerle ; pero si convaleciendo luego poco á poco hubiere andado negligente en hacer-

le, perderé mis acciones de garantía; estando yo obligado á recibir sobre mí la negligencia del portador, que es mandatario mio.

145 Se ha disputado, si el propietario de la letra de cambio está dispensado de sacar el protesto quando se pierde la letra? La razon de dudar consiste en que, segun lo ya dicho en el párrafo precedente, la letra debe copiarse toda en el acto de protesto; esto no puede hacerse supuesto que se ha perdido, con que dicen, nadie está obligado á lo imposible. La razon para decidirse por la contraria es, que si bien la imposibilidad, en que se halla el portador de copiar la letra en el acto del protesto, por no tenerla en su poder, le dispensa esta parte de formalidad, no por eso le dispensa enteramente de la obligacion de sacarle, puesto que debe satisfacer á ella en quanto le fuere posible.

Se

146 Se disputa tambien si el portador está dispensado del protesto, quando el sugeto á cuyo cargo viene la letra, ha muerto, y su viuda, y sus herederos presuntivos alegan que quieren tomarse tiempo, para saber el estado de sus cosas? Es preciso decidir, que no por eso está dispensado del protesto, y que esta respuesta de la viuda, y sus herederos inserta en el acto de protesto, tiene lugar de denegacion, y da accion al portador para repetir contra el dador, y endosantes; y aun puede en virtud de permiso judicial embargar, y seqüestrar los efectos de la herencia del aceptante; porque esta excepcion solo puede detener la demanda contra la viuda, y herederos.

Si el difunto no hubiere dexado viuda, ni herederos presuntivos en el lugar, creo que aun en este caso no estará dispensado el portador de

sacar el protesto, y que podrá hacerle en la casa del difunto.

147 Tambien se pregunta, si habiéndose declarado la quiebra del sugeto, á cuyo cargo está dada la letra, y habiéndose hecho pública ántes del vencimiento, el portador estará obligado á protestarla? La razon de dudar consiste en que el dador, y endosantes se hallan suficientemente instruidos, mediante la publicidad de la quiebra, de que la letra no será pagada, y de que por consiguiente es inutil el protesto, no siendo otro el objeto de este acto, que el de hacerles conocer la dene-gacion de pago. No obstante esta razon Savari *parecer* 45. decide, que el propietario de la letra no está dispensado del protesto en este caso, y de denunciarle baxo la pena de perder sus acciones de garantía. La razon consiste en que las formalidades establecidas por las Leyes para dar

dar á alguno conocimiento de un hecho , ni se suplen , ni se cumplen por la equipolencia : v. g. aunque la formalidad de insinuacion de las donaciones se haya establecido para hacerlas saber á los que tienen intereses en conocerlas , con todo el donatario no estaria dispensado de ella aun respecto de los sugetos de quienes pudiese justificar que tenian ya conocimiento de ellas. Por la misma razon el propietario de la letra no está dispensado del protesto , ni de la denuncia de protesto respecto del dador , y endosantes ; pues aunque la publicidad de la quiebra del sugeto , sobre quien está dada , parece , que le da el conocimiento suficiente de la falta de pago , con todo no es imposible , que ignoren la quiebra por muy pública que sea : ademas de que si no ven el protesto , pueden pensar que el propietario de la letra buscó

algun medio para hacerla pagar.

§. IV.

De la denuncia de protestos, y de las persecuciones de garantía.

148 **N**o basta haber sacado el protesto, sino que tambien es necesario por consiguiente repetir contra el dador, y los endosantes: asi está mandado por la *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 13.* que dice: *Contra los que hubieren dado, ó endosado letras se repetirá por la garantía (45).*

Aunque estas palabras parece que significan una repetición en juicio, con todo he oido decir á los negociantes, que se usa entre ellos remitir en una carta la letra de cambio

(45) La denuncia del protesto deberá hacerse sin perder correo n. 28. cap. 13.

bio con el acto de protesto en el término prescrito por la Ordenanza al sugeto, que la dió, el qual nunca dexa de acusar el recibo, y de abonarla en cuenta al tomador (46).

Si fuese hombre de tan mala fe que negase la remision de la letra, ó que nose le habia devuelto sino despues de haber espirado el término prescrito por la Ordenanza, he oido decir á varios Cónsules, que en tal caso acostumbraban admitir la prueba de remision de la letra por los libros de la parte que la devolvía.

Pe-

(46) Esto mismo se manda hacer así en los n. 19. y 28. cap. 13. pero sin perjuicio del derecho que compete al tenedor, para pedir judicialmente contra el aceptante si quisiere, reservándose el derecho de repetir contra el dador, y endosantes en el término de quatro años, con tal de que les haga saber ante escribano el estado de su letra: n. 29. del mismo capítulo: en cuyo caso parece que no deberá remitir la letra con el último protesto, supuesto que ha de presentarla en juicio como fundamento de su accion por la aceptación puesta en ella.

Pero esto me parece que tiene mucha dificultad; porque puede muy bien suceder que el portador de la letra, á quien yo la endosé, haya escrito en su libro que en tal dia me devolvió la letra, porque contaba efectivamente con enviármela, y sin embargo puede no haberme-la enviado por olvido. Será justo que no habiendo yo recibido la letra, y no habiendo podido de consiguiente hacer por mi parte mis diligencias contra el dador, ó endosante anterior, padezca por la negligencia del portador de la letra, que no ha estado en mi mano remediar? Por el contrario, en el caso de negar yo falsamente el recibo de la letra, el portador deberia imputarse á sí mismo el hecho de haberse confiado de mí, remitiéndome la letra, y el protesto en una carta en lugar de denunciáramele judicialmente.

En

En lo demas el propietario de la letra de cambio se juzga que ha cumplido con la Ordenanza, quando el sugeto que se la ha dado, conviene en que se la devolvió con el acto de protesto en el término de la Ordenanza, del mismo modo que si hubiera hecho escribir un acto de denuncia de protesto por medio de un Escribano.

149 Este acto de denuncia de protesto es un principio de repetición por garantía: es bastante para cumplir con el artículo de la Ordenanza ya citado, que dice, que en el término reglado en ella: *se repetirá por garantía contra los que hubieren dado ú endosado letras*, y no es necesario el emplazamiento. El propietario de la letra despues que hubiere practicado este acto de denuncia, tiene todo el espacio de cinco años para entablar su demanda quando mejor le pareciere. Tal

Tal es el dictamen de *Savari tom. 2. parecer 8. (47).*

150 *Vice versa.* Si el propietario de la letra , despues de haberla hecho protestar , hubiere emplazado en el término de la Ordenanza al dador , ó endosantes, para que se les condenase á pagar la letra , que no quiso satisfacer el sugeto , á cuyo cargo venia , aunque hubiere tenido la omision de no hacerles poner en la cabeza de la provision de emplazamiento la copia del acto de protesto , con todo el propietario se juzgará , que satisfizo á la ordenanza ; porque en ella solo se dice *que se repetirá por garantía contra el dador , y endosantes ;* pero no dice que se les dará copia del protesto. Es cierto , que siendo el protesto el fundamento de la demanda del

(47) La Ordenanza de Bilbao no señala tiempo para demandar en juicio á los obligados en una letra.

del propietario contra ellos, debe darles copia de él; pero es un principio sentado, que el defecto de no haber dado en el escrito de demanda copia de los fundamentos en que estriba, no lleva consigo nulidad de la demanda, y su pena solo se reduce á que las copias, que se dieran en el curso de la instancia no entrarán en la tasacion de costas, y los escritos, que se presentaren respondiendo al traslado de aquella serán á costa del demandante. *Ordenanza de 1667 tit. 2. art. 6.*

151 Quando llega el caso del emplazamiento, éste debe despacharse á petición del propietario de la letra, y no seria válido, si se hiciese á instancia del portador de ella mandatario de este propietario, aunque puede sacar el protesto por el propietario: la razon consiste en que segun nuestras leyes solo el Rey tie-

tiene derecho para litigar á nombre de Procurador.

152 El tiempo en que la *Ordenanza de 1673*. manda que se proceda por la accion de garantía, es de quince dias respecto de las personas domiciliadas en el Reyno, y á diez leguas del lugar donde es pagadera letra; y quando su domicilio está mas lejano se añade á la dilacion de quince dias uno mas por cada cinco leguas, que pasan de las diez por las que estan señalados los quince, *art. 15*.

Las dilaciones, respecto de las personas domiciliadas en Inglaterra, Flandes, ú Holanda, son de dos meses, de tres para Italia, Alemania, y Suiza, de quatro para España, y de seis para Portugal, Suecia, y Dinamarca. *Art. 13*. Esta dilacion se cuenta desde el dia siguiente al protesto hasta el dia en que se intenta la accion de garantía inclusivamente.

Por

Por exemplo, si el protesto se hizo en el dia primero de Mayo, debe repetirse contra el dador domiciliado á diez leguas en el dia 16 lo mas tarde; porque el 16 es precisamente el último dia de los quince, que se empiezan á contar en el dia 2. que es el siguiente al del protesto; y esta accion debe intentarse necesariamente en uno de los dias de la dilacion, como resulta de estas palabras: *hasta el dia en que se intenta la accion de garantía inclusivamente.*

Los Domingos y Fiestas se comprehenden en estas dilaciones. *Artículo 14.*

153 No solo el propietario de la letra está obligado á denunciar el protesto, y á demandar por garantía en el tiempo reglado por la Ordenanza, sino que tambien está obligado el último endosante requerido como garante á exercitar su

accion de garantía contra el dador, ó endosante precedente en un término igual, que deberá correr desde el dia siguiente al en que fuere citado de garantía, y se arreglará segun la distancia del domicilio de este endosante, que demanda por garantía, y de el en que se halla el citado de garantía; y sucesivamente irá esta obligacion de uno en otro endosante hasta el primero, que está obligado á proceder por su accion de garantía en el término así reglado.

Como podria suceder, que el último endosante requerido por la accion de garantía, que compete al propietario de la letra, omitiese denunciar los procedimientos intentados contra sí al endosante precedente, quedando libres de la garantía por esta omision los anteriores endosantes, y el dador, siendo así que están obligados á ella; el propietario de la letra, para conservar la

la accion de garantía , que tiene contra todos , como que exerce los derechos del último endosante , que le pasó la orden , puede intentar contra ellos esta accion dentro de los plazos fixados por la Ordenanza.

154 Solo nos resta advertir , que la disposicion de la *Ordenanza de 1673* en lo tocante á las dilaciones dentro de las quales debe procederse por la accion de garantía , padece excepcion respecto de las letras pagaderas en los pagos de Lion; pues respecto de estos basta denunciar el protesto , é intentar la accion de garantía dentro de dos meses , quando las letras estan dadas dentro del Reyno. Así está dispuesto *en el art. 9. del Reglamento de 1667* , que tambien establece diferentemente las dilaciones , respecto de las que estan giradas en paises extrangeros , declarando el Rey por su *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 7.* que no

Q

es

es su ánimo innovar en esta parte.

§. V.

A qué ley deba arreglarse la forma de los protestos , el tiempo de hacerlos , y de denunciarlos.

155 **E**N todas estas cosas debe seguirse la ley del país, donde es pagadera la letra ; y no puede dudarse en modo alguno por lo tocante al protesto , porque es regla general , que en materia de formalidades de qualesquiera actos se sigue la ley y el estilo del lugar donde se escribe el acto ; por consiguiente , debiendo hacerse el protesto en el lugar donde es pagadera la letra , debe hacerse conforme á las leyes, y estilo de este lugar. (48).

Lo mismo se debe decir respectivamente

(48) *El aceptante y pagador se han de arreglar siempre al estilo , y costumbre , que respectivamente*

to al tiempo en que debe sacarse, y denunciarse el protesto ; porque la obligacion de la letra de cambio se juzga contraida en el lugar donde es pagadera , segun esta regla de Derecho : *Contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur , in quo ut solveret se obligavit. L. 21. ff. de obl. Et act.* Por consiguiente , las obligaciones de este género deben arreglarse á las leyes y costumbres del dicho lugar , á las quales se juzga quisiéron someterse los contratantes , segun esta otra regla : *In contractibus veniunt ea , quæ sunt moris et consuetudinis in regione , in qua contrahitur.*

§. VI.

to de los términos , usos , y cortesías se practicar en la plaza del pagamento. n. 60. cap. 13. Parece que debe entenderse lo mismo de la forma de los protestos.

Q 2

§. VI.

De la pena en que se incurre por omitir la saca , ó la denuncia de protesto.

156 **L**A pena del propietario de la letra de cambio, quando él, ó su mandatario omiten sacar el protesto en el tiempo reglado por la ley, ó quando despues de haberle sacado no han repetido por su accion de garantía contra el dador, y endosantes en el tiempo prescrito por la Ordenanza, consiste en recibir sobre sí la insolvencia de la persona, á cuyo cargo está dada la letra, y por consiguiente en perder la accion, que tiene contra el dador, y endosantes, para repetir la suma que dió por la letra de cambio. *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 15 (49).*

Es-

(49) Vease la nota 35.

Esta pena es una consecuencia de la obligacion , que contrae el portador , á quien se da la letra , respecto del librador que la da , de presentarla á su vencimiento al sujeto , sobre quien está girada , y de hacer saber al dador la repugnancia que hizo á pagarla , á fin de que el dador pueda tomar sus medidas para hacer que se pague. El portador, que falta á esta obligacion, debe satisfacer al dador los perjuicios , é intereses , que le ocasione semejante descuido : estos perjuicios, é intereses , consisten en que el dador recibe sobre sí la insolvencia del sujeto , sobre quien libró , respecto á los fondos , que le habia remitido para pagar la letra de cambio , y que hubiera podido retirar en tiempo, si se hubiese puesto en su noticia la denegacion del pagador. La reparacion de estos daños , é intereses consiste en hacer que sufra el

Q3

pro-

propietario de la letra esta insolven-
cia en lugar del dador, negándose-
le todo recurso contra el dador por
el importe de la letra, quedándole
siempre salvo el derecho de repe-
tir contra el pagador, contra quien
puede exercitar todas las acciones
que competen al dador.

167 Para que esta pena tenga lu-
gar, y para que el dador y endosan-
tes puedan oponer el artículo de no
contestar á la demanda del propieta-
rio de la letra por la omision del pro-
testo, ó de la denuncia en los plazos
fixados por la Ordenanza, es preci-
so que justifiquen dentro del térmi-
no señalado por el Juez, que el pa-
gador tenia fondos en el tiempo en
que debió sacarse el protesto, ó que
entónces era deudor del importe de
la letra. Así está decidido por la Or-
denanza de 1673. tit. 5. art. 16. que
dice: *Los dadores, y endosantes de le-
tras estarán obligados á probar que los*

sugetos sobre quienes habian librado, eran deudores suyos, ó que tenian fondos al tiempo en que debiéron protestarse las letras ; de lo contrario se les obligará á la garantía.

La razon consiste en que no padeciendo por la insolvencia del pagador ningun perjuicio el dador , ó porque no le habia remitido fondos, ó porque no tenia crédito alguno contra él , y no causándole por consiguiente algun menoscabo la falta de protesto , ó de su denuncia , no puede quejarse de esta falta , ú omision , ni menos puede dispensarse de satisfacer la letra que no ha sido pagada , pretestando el descuido del sugeto sobre quien libró.

Esta decision tiene lugar tanto en el caso de haberse aceptado la letra , como en el de no haberse aceptado ; porque si bien es cierto que el aceptante se constituye deudor mediante su aceptacion del su-

geto á quien es pagadera , tambien es constante , que no se constituye tal respecto del dador , que no le ha remitido fondos.

158 Quando la letra no ha sido pagada, los endosantes para poder oponer el artículo de no contestar por defecto del protesto, ó de su denuncia contra la acción de garantía del propietario de la letra, estan igualmente obligados segun las palabras de la Ordenanza, que ya hemos visto, á justificar , que en el tiempo en que debió protestarse la letra , habian hecho ya fondos por sí , ó por el dador al pagador , ó que éste era deudor suyo. Si no justificasen esto los endosantes , como no tenian acción contra el sugeto , sobre quien se habia librado , para obligarle á pagar esta deuda , tampoco pueden experimentar daño alguno por su insolvencia ; y de consiguiente no pueden alegar , que la omision del protes-

testo , ó de su denuncia les ha causado algun perjuicio. Estan obligados del mismo modo , que los cedentes de un crédito , á garantizar al cesionario la existencia de la deuda.

Con todo , si la letra se hubiere aceptado , creo deba decirse lo contrario : porque habiéndose constituido deudor mediante su aceptacion el sugeto , sobre quien está dada la letra , de todos aquellos , á quienes es pagadera ; aunque el dador no le hubiese remitido los fondos , no dexa de ser deudor de esta letra á todos los endosantes , á quienes era pagadera ; los quales de consiguiente tienen accion contra él para hacérsela pagar , y tienen por consiguiente interes en que se les denuncie la denegacion de pago , para poder tomar contra él sus medidas.

AR-

ARTICULO II.

Del ejercicio de las acciones, á que da lugar la denegacion de pago de la letra de cambio.

159 **Y**A hemos visto en el capítulo precedente las diferentes acciones, que el propietario de la letra de cambio podia ejercer en caso de negársele el pago: por derecho propio suyo tiene la accion, que nace del contrato de cambio contra el dador de la letra, y de la que hemos hablado arriba n. 62. y sig. Contra el aceptante tiene la accion, de que se ha hablado en el n. 117. Quando la letra contiene uno ó mas endosos tiene como cesionario de los derechos, y acciones de el que se la ha dado accion contra cada uno de los endosantes anteriores, y contra el librador.

El

El propietario de la letra puede ejercer la acción, que tiene contra el aceptante, aun quando hubiere omitido el protestarla; pero ordinariamente no se le admite á ejercer la que tiene contra los endosantes, y el dador, si no quando ha sacado el protesto, y ha practicado las diligencias, de que se ha hablado en los párrafos precedentes.

En el capítulo anterior *art. 1. n. 63. y 64. y art. 6. n. 117.* hemos visto lo que tiene derecho á pedir el propietario de la letra por medio de estas acciones, y remitimos al lector á los lugares que citamos.

160 El propietario de la letra de cambio, si le parece conveniente, puede intentar á un tiempo todas sus acciones contra los diferentes deudores, que le estan obligados, y la acción, que intentare contra alguno de ellos, no le excluye de inten-

tentar las que tiene contra los demas : pero como estos diferentes deudores le son deudores de una misma cosa , el pago, que se le hiciere por uno dellos libra enteramente á los demas.

De aqui se sigue , que si todos los que son deudores de una letra de cambio, lo mismo el aceptante que el dador , y endosantes , hiciere bancarrota , el propietario de la letra , que es acreedor de cada uno de ellos por el total, puede hacerse colocar en la distribucion de bienes de cada uno como acreedor por el total : pero así que por la distribucion primeramente hecha , se le pague una parte de su crédito, v. g. el quarto, no podrá pedir en las ditribuciones , que restan por hacer de los otros deudores , mas de lo que se le debe , esto es mas de las tres quartas partes.

161 La denegacion de pago de la

la letra de cambio abre tambien la puerta á la accion , que tiene contra el aceptante el dador , que le remitió los fondos , para hacerle garantizar la accion del propietario de la letra ; y *vice versa* á la accion , que tiene el aceptante contra el dador , quando no le remitió fondos para que se los haga , y le garantice la accion del propietario de la letra.

La denegacion de pago de la letra da asimismo lugar á la accion de garantía , que tiene cada uno de los endosantes contra los endosantes anteriores , y contra el dador ; cada uno de estos puede hacerse colocar en la distribucion de bienes de sus garantes por su crédito de garantía , tanto por lo que ha pagado al propietario de la letra , para que se lo reembolsen , como por lo que todavia se debe , para que le libren de ello , abonando.

doselo al propietario de la letra. Por exemplo : teniendo por garantes el último endosante , que ha dado la letra al propietario de ella, á los endosantes anteriores, y al dador, pueden este último endosante , y los procuradores de sus acreedores ejercer por él de este modo la acción de garantía contra ellos , y hacerse colocar en las actas de distribución de bienes de los endosantes anteriores y del librador.

162 No siendo el crédito , que tiene este último endosante por su recurso de garantía , y el que tiene el propietario de la letra mas que de una misma cosa , las colocaciones de uno y otro deben reunirse en la acta de distribución, como que solo componen uno ; y el propietario de la letra percibirá en la distribución mediante estas colocaciones reunidas las libras , que se le abonen por marco , y el pago, que

que se le hiciere se juzgará hecho al mismo tiempo á este último endosante ; de manera , que este pago disminuyendo , y satisfaciendo parte de la deuda de este endosante, disminuye tanto la accion , que tenia de garantía , quanto importaba el pago.

Supongamos para mayor claridad que el propietario de la letra de cambio es acreedor por una suma de mil libras de principal , intereses , y gastos , y que se hace colocar en la distribucion de bienes del dador para recuperar esta suma; los endosantes , que son deudores de esta misma cantidad mancomunadamente , é *in solidum* al propietario de la letra , y que tienen por garante al dador , que debe satisfacerla por ellos , se hacen igualmente colocar en la distribucion de bienes del dador por este crédito de garantía de las mil libras; todas estas

tas

tas colocaciones no hacen mas que una , y si por la distribucion se adjudica el veinte y cinco por ciento á cada uno de los acreedores del librador , el propietario de la letra, y los endosantes recibirán por sus colocaciones reunidas una suma de doscientas cincuenta libras , que se entregarán al propietario de la letra , y este pago hecho al propietario de la letra , se juzgará hecho al mismo tiempo á los endosantes; porque abonándose doscientas cincuenta libras por el crédito del propietario de la letra , y reduciéndole á setecientas , y cincuenta , se disminuyen otro tanto los créditos de garantía , que tenian los endosantes contra el dador , y se reducen igualmente á setecientas , y cincuenta libras.

De esto resulta que un deudor de la letra , que nada ha pagado, no tiene interes en que se le colo-
que

que en la distribución de bienes de los que son garantes suyos, sino en el caso en que hubiere omitido intervenir en ella el propietario y acreedor de la letra: por ejemplo en la especie precedente, quando el propietario de la letra hubiere intervenido en la distribución de bienes del dador, los endosantes, que nada han pagado en abono de esta letra, de que son deudores mancomunadamente con el librador, no necesitan intervenir en ella por la garantía, que tienen contra el dador; porque la parte que percibiere de dicha distribución el propietario de la letra, se tornará en su provecho del mismo modo, que si hubieran intervenido.

Pero si uno de estos endosantes, habiéndosele requerido por el propietario de la letra, hubiere pagado una parte de ella, como el propietario no puede colocarse en

R es.

este caso en la distribución de bienes del dador si no como acreedor del resto, que se le debe, el endosante, que ha pagado una parte, tiene interes en hacerse colocar en la distribución de bienes del librador como acreedor de lo que ha pagado, para hacerse reembolsar. (50).

163 Sobre la cuestión de si la remision, que hace el propietario y acreedor de la letra á uno de los deudores, libra á los demas; véase el capítulo siguiente *art. 2.*

CA-

(50) En el n. 43. cap. 13. se prescribe el término para acudir á los concursos del dador, endosantes, y aceptantes, quando quebraren, y el modo de hacer las adjudicaciones.

CAPITULO VI.

De los diferentes modos de extinguirse los créditos de la letra de cambio, y de las prescripciones, que se la pueden oponer.

EL principal modo de extinguirse los créditos de la letra de cambio es el pago, que se hace de ella; y de él trataremos en el artículo primero de este capítulo. También se extinguen por la remision hecha al deudor, como veremos en el segundo artículo. Finalmente se extinguen por todos los otros modos, que tienen de extinguirse todos los demas créditos, quales son la compensacion, la novacion, y la confusion, de que hablaremos en el artículo tercero, dexando para el quarto las prescripciones, que se la pueden oponer.

R 2

AR-

ARTICULO I.

Del pago de la letra de cambio.

VErémos 1. á quien debe hacerse el pago de la letra de cambio : 2. por quien puede hacerse : 3. quando , y en que especies.

§. I.

A quien debe hacerse el pago de la letra de cambio?

164 **P**Or lo regular el pago de la letra de cambio, asi como el de todos los demas créditos, debe en conformidad de los principios , que hemos sentado en nuestro *tratado de las obligaciones part. 3. cap. 1. art. 2.* hacerse al verdadero acreedor , para que sea válido , esto es , al propietario de la le-

letra de cambio , ó al que tiene las qualidades , ó poder para recibir en su nombre.

De aquí se sigue que el pago hecho al sugeto , á quien es pagadera la letra segun su texto , es invalido , si ha dexado de ser propietario de ella por endoso , que hubiere pasado á favor de otra persona ; porque el pago en este caso no puede hacerse válidamente sino al sugeto , que al tiempo de él se halla propietario de la letra , y verdadero acreedor por el endoso puesto en su favor , ó al que tiene su poder.

165 Obsérvese una diferencia, que hay entre este endoso, y la cesion, que se hace de una letra por medio de un acto separado , como se practica quando la letra no es *á órden*. Esta cesion hecha por un acto separado , del mismo modo que las cesiones de todos los demas crédi-

tos , no transfiere al cesionario la propiedad de la letra segun los principios sentados en nuestro *tratado de Venta n. 554* hasta el dia en que intimare al aceptante , sobre quien está dada la letra , que le es deudor de ella ; por consiguiente segun los principios establecidos en nuestro *tratado de venta n. 555.* el pago , que se hiciere de la letra al cedente despues de la cesion hecha por acto separado , pero ántes de intimarse al deudor , será un pago válido , y producirá la liberacion así del aceptante como del dador,

Al contrario el endoso transfiere la propiedad de la letra , y todos los derechos del endosante al sugeto en cuyo favor se pasa la órden , y desde entónces no puede hacerse el pago de la letra al endosante.

Ya se dexa comprehender, que hasta ahora solo hemos hablado de aque-

aquella especie de endoso, que contiene en sí una cesion, ó traslacion de la letra de cambio; porque en la otra especie de endoso, que solo encierra un simple mandato, como el endosante permanece siempre propietario, y acreedor verdadero de la letra, no hay duda en que puede hacerse á él el pago tan válidamente como al sugeto, á quien pasare su órden.

166 Como el pago de un crédito no puede hacerse válidamente segun los principios establecidos en nuestro *tratado de las obligaciones* n. 504. ni aun al verdadero acreedor, si no en quanto es capaz de administrar sus bienes; es consecuencia precisa, que si el propietario de la letra falleciere ántes de cobrarla, y dexare herederos menores, é incapaces de exercer por sí sus derechos, el pago de la letra no puede hacerse válidamente si no á su tutor;

y el que hiciere el aceptante á estos menores, no le librará ni respecto de ellos, ni respecto del librador, sino en la parte, en que la cantidad pagada se convirtiere en utilidad de los menores.

Otra cosa será si la letra se diere á favor de un menor, aun quando no sea mercader, ni tenga el uso de sus derechos; pues el pago de la letra, que hiciere el sugeto, sobre quien está dada, á este menor, sera válido, respecto del librador, que lo mandó así: segun esta regla de derecho *quod jussu meo alicui solvitur perinde est ac si mihi solutum esse. L. 180. ff. de R. J.* Nada importa la calidad de la persona, á quien se hiciere. *L. 4. eod. de solut.* Pero si este menor hubiere dissipado la cantidad recibida en pago de la letra de cambio, y el dador de la letra, que se la hizo aprontar, no pudiere justificar, que ha hecho

cho de ella un uso conveniente á sus intereses, este menor será digno de restitucion contra el billete, que hubiere dado al librador y por el que se hubiere obligado á darle el valor de la letra.

167 Quando se hubiere dado una letra de cambio á una muger que administra sus bienes, y esta muger propietaria de la letra, ántes de cobrarla, se hubiere casado, y de consiguiente hubiere pasado á la potestad de su marido, no puede hacerse válidamente el pago sino á su marido, y no será válido el que hiciere el aceptante á esta muger conociéndola, y no librará al aceptante ni respecto de ella, ni respecto de su marido, ni respecto del librador, ó de los que traen causa de él sino en la parte, en que la cantidad pagada se hubiere tornado en provecho de esta muger, ó de su marido.

Pe-

Pero si el aceptante ignoraba el estado de la muger acaso por haberse casado en un lugar remoto, y la hubiere pagado de buena fe la letra, este pago será válido, y producir á la liberacion del aceptante á causa de su buena fe; el marido deberá culparse á sí mismo por haber dexado en manos de su muger la letra, ó á lo ménos por no haber dado el aviso correspondiente al pagador de que estaba casado con esta muger, quando se la hizo el pago de la letra, y no puede alegar para el efecto contrario el texto del Derecho, que dice: *qui cum alio contrahit debet esse gnarus conditionis ejus, cum quo contrahit*, porque no es aplicable á este caso. Quando yo contrato con alguno, no hay causa, que me obligue á contratar con él, y puedo tomarme tiempo, para informarme ántes de sus circunstancias, si acaso no le conozco; pero un

un banquero , á quien se presenta una letra de cambio en el dia de su vencimiento , está obligado á pagarla en el mismo dia , y no puede tener tiempo para informarse del estado de todas las personas , que diariamente le estan presentando letras.

168 El principio de que el pago de la letra , para ser válido , debe hacerse al propietario de ella , ó á alguno , que tenga su poder , ó calidad para recibir por él , sirve para decidir la cuestión siguiente.

El propietario remitió la letra por el correo á su corresponsal en el lugar donde es pagadera , despues de pasarle la orden , para cobrarla en su nombre : el correo fué acometido por los ladrones en el camino , y le quitáron la baliya ; ántes que se pudiese avisar este accidente al aceptante , sobre quien está dada la letra , uno de los ladrones , que se apoderó de ella , la pre-
sen-

presenta baxo el falso nombre del su-
 geto , á quien se pasó la órden, y re-
 cibe el pago del aceptante : este pa-
 go producirá la liberacion así del
 aceptante , como del librador res-
 pecto del propietario de la letra?
Scacia §. 2. *gl.* 5. *n.* 340. decide
 conforme al principio ya citado,
 que ni este pago es válido, ni pue-
 de librar al dador , ni aceptante,
 respecto del propietario , por ha-
 berse hecho á una persona, que ca-
 recia de poder del propietario de la
 letra verdadero acreedor de la suma
 contenida en ella, y de calidad pa-
 ra recibir por él. En vano se opon-
 drá que el aceptante , que ha pa-
 gado la letra al que se la presentó,
 engañado con el falso nombre del
 sugeto, que habia de cobrarla, al ver-
 la en sus manos tuvo justo motivo
 para creer , que el falsario era con
 efecto la persona , que decia ser , y
 que el pago hecho á esta persona
 se

se habia hecho de buena fe ; porque se responde , que la deuda contrai- da por el librador respecto del to- mador propietario de la letra de cam- bio, y de sus sucesores , á la qual ha accedido el aceptante, no es deuda de un cuerpo cierto, sino deuda *generis seu quantitatis* , esto es , de la suma de dinero contenida en la letra , que el dador se obligó á hacer se le aprontase en el lugar, para don- de estaba girada, y hay grande di- ferencia entre las deudas de un cuer- po cierto , y las deudas *generis seu quantitatis*, qual es la de una suma de dinero. En las deudas de un cuer- po cierto la cosa debida es de cuen- ta, y riesgo del acreedor , á quien se debe ; el deudor queda libre quan- do sin culpa suya ha dexado de es- tar en posesion de ella ; de donde se sigue , que si el deudor la entregó á una persona de quien pudo pensar razonablemente , que tenia poder del
del

del acreedor para recibirla, aunque realmente no le tuviese, será válida la entrega, y producirá su liberación, puesto que mediante esta entrega ha dexado de poseer sin culpa suya la cosa debida. Por exemplo; si vos me habeis vendido vuestro caballo, y yo enviare á Pedro con una esquila, en que os mande entregar el caballo al portador de ella, y en el camino un ladron arrebatare la esquila á Pedro, y presentándose á vos dixese falsamente, que él es Pedro, y recibiese el caballo, no hay duda, en que esta entrega os libraria para conmigo de la deuda del caballo, que es deuda de un cuerpo cierto, que habeis entregado con buena fe al que podiais creer tenia poder mio, para recibirle. No sucede asi en las deudas *generis*, qual es la deuda de una suma de dinero: no puede decirse respecto de estas, que la cosa de-

bi-

bida es de cuenta, y riesgo del acreedor, porque no puede señalarse precisamente qual sea ; y ésta es la razón porque aun quando el deudor de una suma de dinero hubiere perdido por una fuerza mayor las monedas , que habia destinado para el pago , no quedaria libre por eso: *incendium aere alieno non exuit debitorem. L. II. Cod. si cert. pet.* y por la misma razón el pago que haya hecho, aunque sin culpa suya , á la persona , que de buena fe creyó tenia poder , para recibirle , aunque en la realidad no le tenia , no puede librarle de esta deuda , á menos que por falta de su acreedor haya sido inducido en error.

Se objetará, que el pago hecho por un deudor de una suma de dinero al que tenia poder del acreedor, despues de habersele rebocado, es válido por causa de la buena fe del deudor, que veia el poder, y

ig.

ignoraba su revocacion. *l. 12. §. 2. l. 34. §. 3. l. 51. ff. de solut.* aunque este pago se haya hecho en tal caso á una persona, que mediante la revocacion del poder no tenia ya mandato del acreedor, para recibirle; con que del mismo modo en esta especie el pago de la deuda de una cantidad de dinero hecho á persona, que no tenia poder del acreedor para recibirle, debe producir la liberacion del deudor á causa de su buena fe, mediante que tuvo justo motivo para pensar, que el sugeto, á quien pagaba, tenia este poder.

La respuesta es la siguiente: si en la especie de revocacion del poder es válido el pago, no es precisamente á causa de la buena fe del deudor; sino porque el deudor fué inducido á error por culpa del acreedor, que anduvo negligente en advertirle, que habia revocado el poder;

der ; pero quando no hay culpa alguna de parte del acreedor, la sola buena fe del deudor, que tuvo justo motivo para pensar, que el sujeto, á quien pagaba tenia poder para cobrar, no teniéndole realmente, no hace válido el pago de una suma de dinero ; y esta es la razon porque *Juliano en la ley 34. §. 4. d. tit.* dice : *Si nullo mandato intercedente debitor falso existimaverit voluntate mea pecuniam se numerare, non liberabitur.*

Todavía podrá acaso hacerse otra objecion, á saber, que es válido el pago hecho al apoderado despues de muerto el acreedor, pero ántes de haberse noticiado al deudor su fallecimiento. A esto se responderá, que la Ley *æquitate, et utilitate ita suadente*, prorroga el poder, que espira con la muerte del poderdante, hasta el tiempo, en que pueda saberse ; y esta la razon porque en

S

al-

gun modo puede decirse , que el recibidor del pago tenia poder para recibirle , y que por consiguiente es válido.

169 La decision , que acabamos de dar , que el pago de la letra de cambio hecho por el aceptante , aunque de buena fe , á una persona , que no tenia poder para recibirle , no produce la liberacion del dador , ni del aceptante , padece mucha dificultad quando por culpa del propietario , ó del portador de la letra su mandatario ha sido inducido en error el aceptante ; como sucede en el caso de haberla perdido el propietario , y haberla pagado el aceptante ántes que se le hubiese advertido , que se informase de la persona , que se la presentaba , á un pícaro , en cuyas manos habia caido , y habia tomado el nombre del sugeto , á quien era pagadera. Parece que en este caso el aceptante puede decir al propietario de la

la letra , culpa vuestra es, ó de vuestro mandatario , por quien vos debéis responder , no haber tenido el cuidado correspondiente de conservar la letra, que debiais presentarme, y el haberla estraviado : por culpa vuestra ha caído en manos de un pícaro , que me induxo en error ; yo no debo padecer por vuestro descuido , y abonar segunda vez la letra , que por vuestra negligencia he pagado al pícaro , que me la ha presentado. Con todo los negociantes me han asegurado , que ni aun en este caso podia el aceptante escusarse á pagar la letra segunda vez al propietario : que no puede objetarle haber caído en error por culpa de él , puesto que la culpa es suya propia ; por quanto la regla de comercio previene , que un banquero no debe pagar una letra de cambio á la persona, que se la presenta, quando no la conoce, hasta hacerse certificar , que es la

misma , á quien es pagadera.

La cuestión no tendrá dificultad alguna , si al aceptante se le advirtiere ya por el texto mismo de la letra , ya por carta de aviso , que no la pague hasta hacerse certificar de la persona, que la presentare.

§. II.

Por quién debe hacerse el pago de la letra de cambio ?

170 **E**L pago de la letra no solo puede hacerse por el sujeto, á cuyo cargo viene, por las personas indicadas en la letra en caso de ausencia ó denegacion del pagador , y por los que han puesto su *aval* baxo de la aceptacion ; sino que tambien puede hacerle , pero solo en caso de protesto , qualquiera sugeto que sea , por honor del dador , ó de algun endosante
con

con el fin de impedir los procedimientos ulteriores.

Obsérvese, que solo en caso de protesto puede un extranjero, que ni está indicado en la letra, ni tiene interes en que se pague, obligar al propietario de ella, á recibir su importe. Fuera de este caso no se le admite á pagarla contra la voluntad de su dueño; y va conforme esta doctrina con los principios sentados en nuestro *tratado de las obligaciones* n. 500 (51).

171 Aunque respecto de las demas deudas el extranjero, que no tiene interes alguno en quese paguen, no quede subrogado, pagándolas él, en

(51) En la Ordenanza de Bilbao no se hace diferencia alguna entre los extranjeros, y nacionales, que quieran pagar por honor, ni entre las causas, que puedan moverlos á ello: lo que dice aquí el autor solo tiene lugar en Francia, en cuya nacion existen todavía muchas leyes, que en tiempos ménos favorables al comercio se hicieron contra los extranjeros.

en los derechos del acreedor , sino han consentido el deudor , ó acreedor en esta subrogacion ; con todo, respecto de las letras de cambio el extranjero , que las paga en caso de protesto , queda subrogado *pleno jure* , en todos los derechos del propietario de la letra , aunque no haya intervenido cesion , y el lasto, que se le haya dado , no haga mencion de que tal subrogacion se le habia concedido , ó de que él la habia solicitado. Así está dispuesto en la *Ordenanza de 1673 , tit. 5. art. 3.* y asi se ha mandado *jure singulari*, para mejor excitar á los amigos del dador , y endosantes á hacerles este servicio , y á conservar por este medio el honor del comercio , y el crédito de los negociantes.

§. III.

¿Quándo puede hacerse el pago de la letra de cambio, y en qué moneda?

172 **L**A deuda de una letra de cambio conviene con las demas deudas, en que habiéndose fixado en ella cierto término para pagar el deudor, no puede ser costreñido al pago sino despues de vencido el término.

Pero tiene de particular. 1. que ademas del término concedido por la misma letra, goza tambien el deudor de cierto plazo, que se llama *término de cortesía*, (de grace) y de que hemos hablado ya arriba n. 139. Este plazo de diez dias, que segun los términos de la *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 4.* parece que solo se ha establecido en favor del portador, cede tambien en prove-

cho del deudor, exceptuados los lugares donde hubiere uso en contrario. *Declaracion del Rey de 28. de Noviembre de 1713, y de 20. de Febrero de 1714.*

Yo he oido decir á un antiguo negociante, que algunos pensaban debia gozar el deudor, sobre quien está dada la letra, este término de diez dias de gracia indistintamente respecto de todas las letras, aun de las que no tienen plazo alguno prefinido, y son pagaderas lisa y llanamente *á la vista*. Pero esta opinion no me parece justa; porque, segun la observacion juiciosa de *Mr. Jousse en su Comentario sobre la Ordenanza de 1673. p. 70.* la Ordenanza, que concede este término de cortesía, habla solo de las letras aceptadas, ó que *vencen en dia cierto*, y no puede por consiguiente extenderse á las que son pagaderas *á la vista*, y no tienen fixado el dia de

SU

su cumplimiento. Además, sería muy contrario á la equidad el que un sugeto tomase una letra de cambio á la vista sobre una ciudad, por donde debia pasar sin detenerse, y el que le hiciese esperar la necesidad, que tenia del dinero, para continuar su viage, por espacio de diez dias hasta recibir el pago.

173 2. Aunque en las deudas ordinarias se presume, que el término se fixa solo en favor del deudor, y éste puede de consiguiente obligar al acreedor á recibir el pago ántes de cumplir el plazo, y si rehusa admitirle, hacer consignacion, con todo en las letras de cambio, segun la *Declaracion de 28. de Noviembre de 1713*, no puede obligarse al portador de la letra á recibir el pago ántes de su vencimiento. La razon consiste en que necesitando los mercaderes ordinariamente tener
su

su dinero en cierto lugar hasta cierto dia , se juzga , que el término de cortesía se ha establecido en las letras de cambio no ménos en favor del acreedor , que del deudor (52).

174 Tambien las letras tienen una qualidad propia y peculiar , y es que si el portador de la letra no se presentó á cobrarla en el último dia del plazo de cortesía , ó si no hubiere este término , en el dia de su vencimiento , y sobrevino despues diminucion de las especies, el portador está obligado á recibir el

(52) En el n. 39. cap. 13. se dice que *por convenio* entre los tenedores , y aceptantes podrán éstos pagar ántes de cumplir los términos; con que solo mediante este *convenio* puede pagar ántes el aceptante. Esta regla padece una restriccion, y consiste en que el pago solo será válido manteniéndose en su sano crédito los aceptantes hasta cumplir los términos de las letras , porque si durante ellos estuvieren próximos á quebrar, los tenedores estarán obligados á devolver lo recibido , dicho n. 39. Esto es lo mismo que decir, que en fraude de los acreedores no se pagan bien las letras ántes de cumplir sus plazos.

el pago sobre el pie de lo que valgan, al tiempo de cobrar, las especies disminuidas : así está mandado por la *Declaracion de 1713*, para prevenir los fraudes de los portadores de letras, quienes con el fin de evitar la pérdida de una diminucion de especies, que amenazaba, no se presentaban á recibir el pago de su letra, aunque ya hubiese vencido, hasta que se habia verificado la diminucion ; y para alivio de los deudores, que por ignorar el tenedor de la letra, se veian privados del medio de ofrecer y consignar, para librarse del daño (53).

La

(53) *Tambien se ordena, y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos Reynos al tiempo de ellos segun Reales Prágmaticas, aunque las letras contengan, y pidan cierta especie de moneda. n. 38. cap. 13. Pero con el fin de prevenir los perjuicios, que causaban á los tenedores los aceptantes extranjeros pagando en billetes, ó en especies, que perjudicaban á los tomadores, se manda en el n. 8. del mis-*

La disposicion de esta ley solo puede aplicarse á las letras de cambio, que tienen dia cierto para cumplir, y no á las letras que se dan á la vista; pero en estas suele pactarse, que se pagarán, segun el pie de valor en que estuvieren las especies, que corrian en el dia de la data. Esto suele explicarse con estas palabras: *á la vista en especies al curso de este dia.*

ARTICULO II.

De la remision.

175 **E**L crédito de la letra de cambio puede extinguirse, como otro qualquiera crédito, por la remision de la deuda, que hace el acreedor al deudor.

Co-

mismo capítulo, que los libradores sean compelidos á pagar el menoscabo á dichos tomadores, luego que recurran con instrumento, que lo justifique.

Como la letra de cambio en todo lo que comprehende contiene diferentes créditos , aunque de una misma cantidad, contra el dador, el aceptante , y los endosantes , si han intervenido endosos ; puede el propietario de la letra , á quien pertenecen estos diferentes créditos , hacer remision de ellos á cada uno de sus deudores , quando exerce por sí sus derechos.

§. I.

De la remision hecha al aceptante.

176 **Q**Uando el propietario de la letra de cambio hace remision de la deuda de la letra al aceptante , ó bien ántes, ó bien despues de vencida , queda extinguido el crédito de ella , y no subsiste mas.

Si hiciere esta remision al aceptante por medio de carta , reteniendo la letra , y despues en perjuicio de

de

de esta remision endosare la letra á vuestro favor , recibiendo el valor de ella , yo no creo , que en tal caso pueda el aceptante oponeros útilmente la remision hecha por medio de la carta , para dispensarse de pagar la letra , quando os presentareis en el dia de su cumplimiento á recibir el pago ; porque segun los principios sentados en nuestro *tratado de las obligaciones n. 749* , esta carta , que podria ser antidatada , no hace fe de su data contra vos , que sois un tercero , y de consiguiente no puede asegurarse por su contesto , que la deuda de la letra estaba remitida , y extinguida al tiempo del endoso , que se puso en vuestro favor. Ademas , esta carta se hace tanto mas sospechosa , quanto que vuestro endosante , si quisiese efectivamente condonar la deuda al aceptante , el medio natural era remitir á éste la letra con el *quitamiento* escrito deba-

baxo de ella. Finalmente, habiendo pagado de buena fe el valor á vuestro endosante, vuestra causa es favorable: *certas de damno vitando*. Esta es la razon porque el aceptante no puede excusarse á pagar el importe de la letra, aunque podrá recurrir contra el que os la hubiere endosado en perjuicio de la remision acordada, para que le indemnize de este perjuicio; porque si bien la carta no hace fe del tiempo, en que se concedió esta remision contra vos, que sois un tercero, no dexa de hacerla contra el sugeto, que la escribió.

No pudiendo remitirse una deuda, segun los principios sentados en nuestro *tratado de las obligaciones*. n. 614. sin el consentimiento del acreedor, que otorga la remision, y del deudor, que la acepta, se sigue de aquí, que quando el propietario y acreedor de una letra de cambio escribe una carta al aceptante, y deudor

dor de ella , diciendo que le remite la deuda de la letra , y se la envia poniendo debaxo el quitamiento ; como no pueden encontrarse , ó intervenir las dos voluntades del acreedor , y deudor hasta que el aceptante haya recibido la carta , tampoco puede adquirir su perfeccion la remision de la deuda , y surtir su efecto hasta que el aceptante hubiere recibido la carta , perseverando en la misma resolucion el acreedor , y propietario de la letra de cambio. Esta es la razon porque si hubiere fallecido , ó se justificare , que habia mudado de voluntad ántes de recibir la carta el aceptante , no producirá su efecto el quitamiento.

Por la misma razon no tendrá efecto la remision , si el aceptante hubiere muerto antes de recibir la carta en que se declaraba , que la deuda estaba remitida.

177 La remision de la deuda de la

la letra, que hace al aceptante el propietario de ella, ántes que el aceptante por medio del protesto se haya constituido en demora de pagarla, aprovecha al dador? No cabe duda en que le aprovecha en quanto por esta remision dexa de estar sujeto á las acciones de garantía, que hubiera podido tener contra él el propietario de la letra; porque pudiendo solo dar lugar á estas acciones la demora del aceptante en pagar la letra certificada con un protesto hecho en debida forma; y no pudiendo verificarse el caso de constituirse en demora el aceptante de pagar la letra, supuesta la remision de ella, que se ha le concedido, se sigue la consecuencia forzosa de que no puede haber lugar á estas acciones de garantía.

Mas dificultad se encuentra en resolver la cuestión, si el quitamiento de la letra de cambio concedido

T

al

al aceptante deba aprovechar al dador, de manera que el aceptante su mandatario no pueda cargarle en cuenta los fondos destinados al pago de la letra de cambio, que no ha pagado mediante la remision otorgada por el propietario de ella. Esta cuestión se decide con una distincion, que nos enseña la *ley 10. §. fin. et §. seq. ff. mandat.* Si el acreedor de la letra de cambio hizo remision al aceptante en recompensa de algunos servicios, que le habia prestado, se juzga, que el aceptante ha pagado la suma contenida en la letra por la compensacion, que se hace de ella con sus servicios, y por los que tenia obligado al acreedor á lo ménos naturalmente; y esta es la razon porque en tal caso puede el aceptante obligar *actione mandati contraria* al dador su mandante á abonarle esta suma: pero si la remision, que concede el acreedor de

de la letra al aceptante , ha sido puramente gratuita , como no puede juzgarse , que el aceptante haya pagado cosa alguna por el quitamiento, tampoco puede cargar la cantidad al dador su mandante , segun esta regla : *sciendum est non plus fide jussorem consequi debere mandati judicio, quam quod solverit. l. 26. §. 4. ff. mandat.* Véase nuestro tratado de las obligaciones n. 430.

178 Si despues de hecho el protesto , el propietario de la letra de cambio concede remision al aceptante , quedarán libres por ella el dador , y endosantes de las acciones , á que habia dado lugar el protesto ? Es preciso distinguir si esta remision es un quitamiento real; si el propietario de la letra de cambio ha escrito al aceptante declarando , que tenia la letra por pagada, y le ha dado *quita* , sin haber recibido el importe de ella ; porque

una remision de esta especie , extinguiendo la deuda de la letra , no hay duda en que produce la liberacion de todos los que estaban obligados por ella , del dador , de los endosantes , del mismo modo que produce la del aceptante. *Tratado de las Obligaciones n. 616.*

Quando la remision hecha por el propietario de la letra al aceptante no es mas que un descargo personal de su obligacion , como si le escribiese , que le descargaria de la letra de cambio ; es preciso subdistinguir : si el aceptante habia recibido del dador los fondos , para pagar la letra , y de consiguiente estaba obligada á garantizar los procedimientos , que se intentaren contra él , por no haberse pagado la letra ; en tal caso la remision hecha al aceptante producirá la liberacion del dador , y endosantes , ya por el total , si el propietario habia hecho remision del total al aceptante.

tante, ya por la parte de que le hubiere descargado, porque de otro modo no puede el librador aprovecharse de la remision: pero si el dador no habia remitido al aceptante los fondos necesarios para el pago de la letra, la remision concedida por el propietario, despues de sacado el protesto, al aceptante, ni produce la liberacion del dador, ni ménos sirve de obstáculo, para que el propietario de la letra intente contra él la accion, que dimana del protesto por el total; porque en este caso la accion del propietario contra el librador no puede reflectir sobre el aceptante, no teniendo recurso el dador contra él, por no haberle hecho los fondos.

Esto no obstante en uno, y en otro caso produce la liberacion de los endosantes la remision concedida al aceptante; porque bien se le hayan remitido los fondos, bien que

no se le hayan hecho , el aceptante debe pagar por los endosantes, siendo solo el librador quien está obligado á ponérselos. Esta es la razón porque en uno y otro caso no puede intentar el propietario de la letra sus acciones contra los endosantes , porque debiendo éstas reflejarse sobre el aceptante , no puede gozar de la remision , que se le ha concedido.

179 Obsérvese , que el propietario de la letra , que ha remitido una parte de su crédito al aceptante , no está excluido de pedir esta porcion al dador , ó endosantes , que tienen recurso de garantía contra el aceptante , sino quando la remision concedida es puramente voluntaria. Por el contrario en el caso de una remision forzada , v. g. si el aceptante habiendo alcanzado *espera* por los votos de tres quartas partes de sus acreedores, concediéndole remision de

de una quarta parte de sus créditos, hubiese hecho declarar este contrato comun con el propietario de la letra; este propietario no por eso quedaria excluido de repetir el total de su crédito contra el dador, y endosantes; el aceptante no quedaria en este caso privado indirectamente de la remision por la quarta parte, que se obligó á hacerle el propietario por el juicio en que se declaró, le era comun con los demas acreedores el contrato de *espera*: por quanto puede el aceptante obligar tambien al dador, y endosantes á acceder al contrato de *espera*, y á hacerle la misma remision sobre el crédito de garantía, que les compete contra el. Véase lo que hemos dicho acerca de otra especie semejante en nuestro *tratado de las obligaciones* n. 380.

§. II.

De la remision hecha al dador, ó á uno de los Endosantes.

180 **Q**Uando el propietario de la letra hace remision de ella por el todo, ó por parte al librador, que se la dió, produce este quitamiento, siempre que sea voluntario, la liberacion por el todo, ó por parte no solo del dador, á quien se concede; sino tambien del aceptante, á quien todavía no se habian remitido los fondos para el pago; porque de otro modo si el que hace remision de la letra al dador pudiese no obstante pedir el pago al aceptante; no gozaria el dador de la remision, que se le hace, supuesto que el aceptante podria exigir de él que le hiciese fondos para el pago de la letra.

Cor-

181 Correrá la misma decision respecto del caso, en que el dador hubiera enviado al aceptante los fondos, para pagarle la letra, ántes que se le hubiese concedido la remision por el propietario de ella? Aunque la razon alegada en la especie precedente no tenga lugar en ésta, por quanto la demanda hecha al aceptante no puede rechazar contra el dador; con todo puede decirse en favor de la liberacion del aceptante, que la obligacion contraida por el dador respecto del propietario de la letra, á quien la dió, de hacer que se le apronte la suma contenida en ella en el lugar donde es pagadera, es la obligacion principal, á la que accede la del aceptante, quien se obliga mediante su aceptacion á pagar por el dador: pues bien es un principio constante, que la remision de la obligacion principal, que la extingue enteramente, trae consigo-

sigo por precision la extincion de las obligaciones accesorias, que no pueden existir sin la principal. Véase nuestro *tratado de las obligaciones* n. 377. De este argumento parece, que deberia concluirse, que tambien en el caso presente la remision de la letra concedida al dador por el propietario, debe librar al aceptante del mismo modo que al librador. Con todo yo pienso, que si la remision otorgada por el propietario de la letra al dador de ella, no es una remision real, sino un simple descargo personal, que ha querido concederle; no debe producir la liberacion del aceptante, á quien el dador habia hecho los fondos para pago de la letra. La razon consiste, en que el aceptante accediendo por medio de su aceptacion á la obligacion contraida por el librador respecto del propietario de la letra, no ha accedido como un simple

ple fiador, sino que se ha constituido deudor principal mancomunadamente, é *in solidum* con el dador; y por esto el descargo personal de la obligacion del librador no trae consigo necesariamente el del aceptante; asi como el quitamiento personal de un deudor obligado *in solidum* no produce la liberacion de sus condeudores, *tratado de las obligaciones n. 617.*

182 Quando la letra no ha venido á manos del propietario, porque se la diese el librador, sino por cesion de algun endosante, el descargo, que concede el propietario al dador, produce la liberacion de los endosantes; porque de otro modo no gozaria el dador de la remision, que se le hace, supuesto que las demandas, que se intentaran contra los endosantes, rechazarian contra el que está obligado á indemnizarlos.

Quan.

183 Quando el propietario de la letra ha hecho una remision de ella al endosante , de quien la recibió , si esta remision no es mas que un descargo personal , no produce la liberacion ni del aceptante , ni de los endosantes , ni del dador ; porque siendo diferentes los créditos , que tiene contra estas diferentes personas , aunque sean todos por una misma cantidad , puede conceder remision de uno , y retener en sí la facultad de usar de los demas.

ARTICULO III.

De los otros modos con que se extinguen los créditos de la letra de cambio.

§. I.

De la compensacion.

184 **L**A letra de cambio se extingue por medio de la compensacion, ya sea por el total, quando despues de haber cumplido la letra, el aceptante se halla acreedor del propietario de ella por una suma igual, ó mayor que la expresada en la letra, y cuyo término para el pago está igualmente vencido; ya sea por parte debiendo el aceptante abonar solo el resto hasta igualar la suma de que es acreedor el propietario de la letra, quando es-

esta suma compensada es inferior á la que en ella se expresa.

Esta compensacion tiene lugar principalmente , quando la cantidad de que es acreedor el aceptante respecto del propietario de la letra , debe satisfacerse en el mismo lugar, en que ésta es pagadera. Verémos adelante si puede hacerse tambien en el caso de deberse pagar las dos deudas en diferentes lugares.

185 La compensacion es igual á un verdadero pago , y extingue los créditos , que encierra la letra de cambio , del mismo modo que si se hiciera pago real , y verdadero de toda la cantidad , que expresa.

De aqui se sigue que despues de hecha esta compensacion, esto es, despues de haber vencido la letra, si desde el mismo dia del vencimiento de ésta el aceptante se halla acreedor del propietario de ella, ó desde el dia en que se halló tal acreedor , si es.

esto se verificó despues de haber cumplido , no puede hacerse válidamente endoso alguno en favor de otra persona ; porque es evidente, que no es posible ceder por un endoso derechos , que no exísten , y que han sido extinguidos por la compensacion.

Por la misma razon, si la compensacion se hiciere solo por parte de la suma contenida en la letra, el endoso no podrá hacerse, verificada la compensacion , sino por el resto , que se debe hasta igualar la suma contenida en dicha letra.

186 Adviértase, que la compensacion no puede hacerse sino al tiempo de vencer la letra , ó despues , y de ningun modo ántes del vencimiento: la razon consiste , en que no pudiéndose obligar al propietario de la letra á recibir el pago , que se quisiese hacerle ántes de cumplir , tampoco se le puede pre-

ci-

cisar, á sufrir la compensacion, que es un pago verdadero, y efectivo.

Esta es la razon, porque si el aceptante se hallare ántes del cumplimiento de la letra, acreedor respecto del propietario de ella por igual, ó mayor cantidad, que la contenida en la letra, no podrá todavía compensar; y solo se verificará la compensacion, si al tiempo de cumplir la letra el propietario deudor de el aceptante, se hallare dueño de ella: pero si ántes del vencimiento dexó de serlo por un endoso á favor de otro, no podrá tener lugar la compensacion.

187 Para que tenga lugar la compensacion bastara que el plazo para el pago señalado en la letra, esté ya cumplido y pasado? Es necesario esperar que pase tambien el término de gracia ó de cortesía? La *Declaracion de 28. de Noviembre de 1713.* habiendo decidido, que el
por-

portador de la letra no está obligado á recibir el pago ántes del dia décimo, en que espira este plazo, parece que se extiende por consiguiente á decir, que no puede hacerse ántes la compensacion por la razon, que ya hemos explicado. Y no se nos diga, que en nuestro *tratado de las obligaciones* n. 627. hemos establecido, que los términos de gracia no impiden la compensacion, porque allí solo hemos hablado de los términos de gracia, que son puramente tales, como los que se conceden por letras de moratoria (letras de repi) otorgadas por el Príncipe, cuyo efecto es solo detener los procedimientos del acreedor: pero este término, que concede la Ordenanza, *es término de gracia* solo en el nombre, porque le concede *humanitatis ratione*, y para distinguirle del que esté señalado en la letra: es realmente término de derecho, puesto

V

que

que la ley es quien le otorga.

Para que tenga lugar la compensacion , será necesario que la cantidad , de que se halla deudor el propietario de la letra al tiempo de su vencimiento , ó despues de vencida, respecto del aceptante , sea pagadera en el mismo lugar , en que es pagadera la letra ? La diversidad de lugares , en que respectivamente sean pagaderas estas dos deudas, impedirá la compensacion ? Por exemplo : si yo tengo una letra de mil libras dada sobre un banquero de Lyon , y pagadera en Lyon ; y al tiempo de vencer la letra , se halla este banquero acreedor mio por una cantidad igual ó mayor , pagadera en Orleans , que es el lugar de mi domicilio , podrá, digo , este banquero oponer á mi corresponsal portador de la letra , quando se presente á cobrarla , la compensacion de la suma , que yo le debo pagadera en
Or-

Orleans lugar de mi domicilio? Según los principios del Derecho Romano la compensacion puede tener lugar aun en este caso, pero con la obligacion de abonarme el banquero el coste de la remesa: asi resulta de la *ley 15. ff. de compens.* Pero entre nosotros puede dudarse si debe seguirse esta doctrina. Ella es cierto que es una conseqüencia de los principios, que establece el Derecho Romano acerca de la accion *de eo quod certo loco*, por la que un acreedor podia exîgir de su deudor, donde quiera que le hallase, la cantidad que le debia, aunque fuese pagadera en otro lugar, abonándole en cuenta el coste de la remision desde el lugar donde habia estipulado pagar á el lugar donde se le pedia el pago: pero *Automne en el titulo de eo quod certo loco*, asegura, que esta accion no está recibida entre nosotros. No pudiendo, pues, un

acreedor exígir entre nosotros la
 suma, que se le debe, sino en el
 lugar donde es pagadera, parece
 que debe concluirse, que tam-
 po puede oponerla en compensa-
 cion de una deuda, que él debe sa-
 tisfacer en otro lugar; por consi-
 guiente parece que en la especie pro-
 puesta, si el banquero me opone en
 compensacion de la suma expresa-
 da en la letra, que debe aprontarme
 en Lyon, la cantidad, que yo le debo
 en Orleans, podré yo responderle,
 que estoy pronto á pagarle en Or-
 leans, lo que le debo en Orleans, y que
 no estando obligado á pagarle en
 Lyon lo que le debo en Orleans, no
 puede obligarme á compensar una
 cantidad con otra; que necesitando el
 dinero, que debe darme en Lyon pa-
 ra los negocios, que traigo en Lyon,
 y que habiendo cambiado para este
 efecto mi dinero en Orleans por la
 letra, que me dió el librador, de quien
 él

el es mandatario, no estoy obligado á recibir en Orleans el dinero, que debo á este banquero en lugar del que debe darme en Lyon, y de que necesito en Lyon. Esto no obstante *Domat. lib. 4. tit. 2. §. 2. n. 8.* piensa, que debe admitirse la compensacion de las deudas, aunque sean pagaderas en diferentes lugares abonando el coste de la remesa. Esto podrá depender del exâmen de las circunstancias, y de la urgente necesidad, que asista al propietario de la letra, de recibir su dinero en el lugar donde es pagadera.

188 Los créditos de la letra de cambio pueden tambien extinguirse por la compensacion de lo que se hallase deudor el propietario de la letra respecto del librador, que se la ha dado; pero esta compensacion no puede hacerse sino despues de haber sacado el protesto de la letra, y despues de haberle denunciado al da-

V 3

dor

dor; porque solo mediante esta denuncia se hace exígible el crédito, que tiene el propietario de la letra contra el librador, y un crédito no puede oponerse en compensacion sino desde que puede exígirse.

§. II.

De la Novacion.

189 **E**L crédito de una letra puede extinguirse, como todos los demas créditos por la novacion, y lo que hemos dicho acerca de ella en nuestro *tratado de las obligaciones p. 3. cap. 2.* puede aplicarse á esta especie de crédito del mismo modo que á la de otro qualquiera.

Hay novacion en la especie siguiente? Pedro banquero de Paris me dió en 1. de Febrero de 1772. una letra de cambio de mil libras á cargo

go

go de Ybon banquero de Nantes pagadera en primero de Marzo. En 8. de dicho mes de Febrero me presenté á Ybon para hacer que la aceptase; y en lugar de aceptarla me dió una letra de igual importe á cargo de David de la Rochela pagadera en 15. del mismo Febrero: yo le entregué un exemplar de mi letra de cambio dada á su cargo por Pedro, y puse debaxo quitanza *en una letra de cambio de 1. de Febrero, que me ha dado sobre David de la Rochela*, y envié á mi corresponsal de la Rochela mi letra sobre David, quien rehusó pagarla á su vencimiento, y el corresponsal me la devolvió con el protesto. Habiéndome avisado el corresponsal ántes del vencimiento, que David podría muy bien no pagar, escribi á Pedro diciendo, que me remitiese segundo exemplar de su letra de cambio, advirtiéndole solamente, que ya no es-

taba en mi poder ; pero sin expli-
 car todo lo que pasó : yo denuncié
 á Ybon el protesto de la letra , que
 me dió á cargo de David , y le pedi,
 que supuesto no me la habia pagado
 David, me abonase él la que Pedro me
 habia dado á su cargo ; pero negándo-
 se á ello , saqué el protesto de esta le-
 tra en 10. de Marzo , dia en que espira-
 raba el término de cortesía , se le de-
 suncié á Pedro , é intenté contra él
 mi accion de garantía ; este es el
 único recurso que me queda , por-
 que Ybon despues hizo quiebra. En
 defensa mia puede decirse , que el
 dador de una letra de cambio no
 puede quedar libre respecto del to-
 mador , si no se verifica el pago de
 la letra ; que permanece deudor mio
 supuesta la denegacion de pago , y
 que siempre que yo hubiere hecho
 en tiempo el protesto , y las diligen-
 cias , mi accion procede contra él.
 Pedro responde , que la obligacion
 del

del dador de una letra de cambio puede extinguirse no solo por el pago real, sino tambien por la novacion; que en la especie propuesta yo he hecho novacion de la obligacion contenida en la letra de cambio de Pedro por la obligacion, que Ybon ha contraido respecto de mí en lugar de aquella, mediante la letra, que me ha dado á cargo de David; que mi voluntad de hacer esta novacion no puede ser equívoca, supuesto que he dado quitanza de la letra de Pedro, y que por medio de este abono he aprontado el valor de la letra dada por Ybon sobre David. Estas son las razones porque decide en el caso presente *Scacia* §. 2. *gl.* 5. *quæst.* 8. que ya no tengo accion contra Pedro. Por el contrario me parece que puede sostenerse, no hay en este caso novacion; porque debiendo ser expresa la voluntad de hacer novacion,

cion , y no presumiéndose nunca, para que pueda decirse , en esta especie , que yo he querido hacer novacion de la letra de Pedro , era preciso , que yo hubiese dado una quita lisa , y llana ; pero habiendo dicho en ella , que consistia en una letra , que Ybon me habia dado sobre la Rochela, he declarado suficientemente, que no era mi ánimo dar quitanza de la letra de cambio de Pedro sino baxo la condicion , y en el caso de pagarse la que se me dió sobre la Rochela ; no habiéndose pagado , faltó la condicion , baxo la qual habia dado yo quita de la letra de Pedro , y de consiguiente no produce efecto alguno la liberacion , que otorgué con este requisito. Tal es el dictámen de M. R.

Mucha menor dificultad habria en decidir , que no intervino novacion en el caso de haber re-
te-

tenido yo la letra de Pedro hasta que se pagase la otra.

§. III.

De la Confusion.

190 **E**L crédito, que encierra la letra de cambio, puede tambien extinguirse por la confusion, quando el propietario de ella viene á ser heredero lisa y llanamente del aceptante su deudor; ó *vice versa*, quando el aceptante viene á ser heredero puro, y simple del propietario de la letra de cambio, ó quando un tercero llega á heredar pura y simplemente al uno, y al otro. La razon consiste en que todos los derechos del difunto, y la qualidad, que tenia de acreedor ó deudor de la letra, pasan á la persona de su heredero, que tiene por su parte la qualidad opuesta; y concur-

curriendo en una misma persona estas qualidades , se destruyen mutuamente la una á la otra , porque ninguno puede ser acreedor , ni deudor de si mismo. Ademas como se reunen en una misma persona los bienes del acreedor , y del deudor de la letra , se juzga , que halló en los bienes del deudor con que pagar la letra , que de consiguiente se presume satisfecha. *Aditio hæreditatis pro solutione cedit. L. 95. §. 2. ff. de solut.*

191 La confusion , que se hace quando el propietario de la letra de cambio llega á heredar al aceptante , ó *vice versa* , produce la extincion de ella no solo respecto del aceptante , sino tambien respecto del dador , y endosantes , tanto porque se presume pagada con esta confusion , como porque no estando obligados por la letra el dador , y endosantes al propietario de ella sino
en

en el caso de negarse á pagarla el aceptante, y no pudiendo tener lugar esta denegacion mediante la confusion, se ha de seguir precisamente la liberacion del dador, y en los dos casos.

El dador queda enteramente libre de las obligaciones, que se impuso por el contrato de cambio respecto del dador de valor, ó tomador de la letra; pero sus obligaciones respecto del aceptante, que resultan del contrato de mandato celebrado entre los dos, subsisten, y debe reembolsarle la suma contenida en la letra, que se presume pagó á sí mismo.

192 Como el heredero sucede al difunto desde el instante de su muerte, aun quando no tenga noticia de ella, segun la máxîma de nuestro Derecho Frances, *el muerto apodera al vivo* (le mort saisit le vif.) la confusion se hace desde el

mo.

momento en que fallece , y produce la extincion del crédito , que encierra la letra de cambio ; de donde se sigue , que ya desde entónces no puede endosarla válidamente , porque no puede cederse , ó trasladarse un derecho extinguido , y que ya no exíste. Esta es la razon porque si el propietario de la letra , despues de la muerte del aceptante , de que no tenia conocimiento alguno , é ignorando , que por su muerte habia quedado heredero suyo , endosó la letra á favor de Pedro , que le entregó el importe , este endoso es nulo ; Pedro tiene solamente en este caso , *condictione sine causa* , la repeticion de lo que pagó á su endosante , como pagado por error , y sin causa por precio de un endoso nulo ; pero en el caso de insolvencia de este endosante no tiene recurso alguno contra el dador , y endosantes precedentes , que

que quedáron enteramente libres de la letra de cambio desde el momento , en que murió el aceptante , á quien sucedió el propietario de la letra por medio de la confusion , y extincion de la deuda de ella verificadas en este instante.

193 Tambien se hace confusion y extincion del crédito de la letra de cambio , quando el propietario llega á ser heredero del librador , ó *vice versa* ; y esta confusion libra tambien al aceptante quando el dador no le hizo los fondos ; porque este propietario no es admisible á pedir contra él el pago de la letra , estando obligado en calidad de heredero del librador á ponerle fondos con que pagarla.

Que los fondos se hayan remitido , ó no al aceptante , esta confusion libra á los endosantes ; porque habiéndose constituido el propietario por su qualidad de heredero del da-

dador garante de los endosantes, se sigue tambien de aquí, que ya no puede tener accion contra ellos.

194 Quando el propietario de la letra de cambio viene á ser heredero puro, y simple de un endosante, que habia puesto el endoso en su favor, ó *vice versa*, no se hace confusion sino de la obligacion particular, que este endosante habia contraido con él, y de la accion, que de ahí resulta, pudiera haber tenido contra este endosante en caso de negarse al pago el aceptante; pero el crédito de la letra subsiste tanto contra el aceptante, como contra los endosantes anteriores, y el dador.

195 Quando el propietario no ha sucedido á su endosante, sino á otro endosante anterior, ó *vice versa*, se hace extincion no solo del crédito, y de la accion, que podria haber tenido en caso de protesto contra

tra

tra este endosante, á quien ha sucedido, sino tambien de las que podria haber tenido contra los endosantes posteriores, porque habiéndose constituido heredero de un endosante anterior está obligado á ellos en calidad de tal por la garantía. En lo demas conserva su accion tanto contra el aceptante, como contra los endosantes anteriores á aquel de quien es heredero, y contra el dador.

196 Solo nos resta advertir, que quando el propietario de la letra no ha heredado sino por parte ya al aceptante ya al dador, ó *vice versa*, no se hace confusion, y extincion de la deuda de la letra sino por esta parte; y si no hubiere aceptado la herencia con beneficio de inventario, bien sea del todo, ó de parte de ella, no se hace confusion alguna, porque uno de los efectos del beneficio de inventario

X

es

es el impedirla. Véanse los principios, que hemos sentado acerca de la confusión en nuestro tratado de las obligaciones part. 3. cap. 3.

ARTÍCULO IV.º

De la prescripción de las letras de cambio.

197 **L**A Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 21. ha establecido una prescripción particular respecto de las letras de cambio, y billetes de cambio, pues dice: *todas las letras, y billetes de cambio se presumirán pagados pasados cinco años despues de la cesacion de la demanda, ó de otra diligencia, y se contarán desde el otro dia del vencimiento ó del protesto, ó desde la última diligencia.*

De este artículo resulta una prescripción contra las demandas, que intentare el propietario de la letra ya

ya contra el aceptante, contra el dador, y endosantes pasados los cinco años despues del vencimiento de la letra, si no se protestó, ó despues del protesto, si se hizo, y no se practicáron despues de él otras diligencias, ó despues de la última diligencia en solicitud del pago (54).

198 ¿Quándo empiezan á correr los cinco años respecto de las letras á la vista, que no se han protestado? Yo pienso, que la prescripcion debe correr desde el instante, en que pudo presentarse la letra, porque un crédito vence en el momento, en que puede ya exigirse: pues bien una letra á la vista

(54) La prescripcion de las letras parece, que se halla adoptada por la Ordenanza de Bilbao, pues en el n. 29. cap. 13. se dice que si el tenedor recurriere contra el aceptante, podrá despues repetir (si éste no pagare) contra el dador, y endosantes dentro de quatro años, pero no pasado este tiempo.

ta puede exígirse al instante que se presenta, con que debe contarse en su cumplimiento desde el día en que pudo presentarse. Esta prescripción tiene igualmente lugar contra la acción, que el aceptante, que ha pagado la letra sin que el dador le haya remitido fondos, tiene contra éste, para hacer que le abone su importe. La cuestión parece que tiene alguna dificultad, y yo me inclinaria al dictámen de *Savari*, parecer 72, que opina no debe correr en este caso la prescripción de cinco años. El artículo de la Ordenanza dice solamente, que las letras de cambio se presumirán pagadas despues de pasados cinco años; y esto parece, que solo excluye las acciones, que tiene el propietario, y acreedor de la letra para exígir el pago de ella. La Ordenanza presume bien, que la letra se juzgará pagada al cabo de

cinco años; pero no dice, que pasado este tiempo se presumirá reembolsado por el dador el aceptante, que la hubiere pagado. Estas son dos cosas muy diferentes: concede prescripción contra los créditos, que resultan de la letra; pero el aceptante, que la paga, no es propiamente acreedor de la letra, el crédito, que resultaba de ella, se extinguió con el pago que hizo; y solo es acreedor de la suma que desembolsó por el dador, pagando la letra.

¶ 200. La acción que tiene el dador, que se ha visto precisado á pagar la letra por haberse protestado contra el aceptante, que la ha dexado protestar, aunque le habia remitido fondos, ¿está sujeta á la prescripción de cinco años?

¶ Esta cuestión tiene todavía mayor dificultad. Se puede decir en favor de la prescripción, que siempre se debe la letra en este caso por el

aceptante, que en lugar de deberla al propietario, la debe al dador, que la pago al propietario. Por el contrario puede decirse, que habiéndose abonado la deuda de la letra, mediante el pago, que el dador hizo de ella al propietario, el dador no es acreedor de la letra, sino de los fondos, que habia remitido al aceptante para su pago.

201 Dice la Ordenanza, que la prescripcion de cinco años corre desde el dia de la última diligencia. De aqui nace esta quèstion: El portador de la letra sacó el protesto en primero de Enero de 1760, y en primero de Julio demandó al aceptante, y dador para que le pagasen la letra, que cinco años despues se declaró perimida, por no haberse continuado la demanda; ¿podrá en primero de Abril de 1765 presentar nueva demanda? Por la afirmativa se dirá, que la prescripcion de cinco

co años no debe correr sino desde primero de Julio de 1760, dia en que se notificó la demanda, que fue la última diligencia, que practico, y que de consiguiente, no habiendo cumplido la prescripcion, debe admitirsele nuevamente la instancia; la respuesta que debe darse para decidir por la negativa, es, que la última diligencia, de que habla la Ordenanza, debe entenderse de *una diligencia* subsistente, y que no haya perimido: la notificacion de la demanda hecha en primero de Julio de 1760, habiéndose declarado perimida, debe reputarse como no hecha, y de consiguiente, no puede haber producido efecto alguno, ni haber detenido la prescripcion de cinco años establecida en nuestro artículo: debe, pues, correr desde el dia siguiente al protesto, sacado en primero de Enero de 1760, y por consiguiente la demanda presen-

tada en primero de Abril de 1765, no está puesta en tiempo. Si el aceptante hubiese alcanzado letras de moratoria, el tiempo de la prescripción correría durante el tiempo concedido en la moratoria, que se hubiese hecho saber al propietario de la letra? Heinecio dice, que la cuestión es muy controvertida; yo me inclinaria á distinguir, si la letra de cambio fué protestada, ó no, y opinaria, que en el caso de no haber sido protestada, no dexaria de correr la prescripción de cinco años, desde el dia siguiente al del vencimiento, no obstante las letras de moratoria, porque estas letras no impedian que el propietario de la letra pudiese protestarla; pero si la letra se hubiese protestado, no pienso que el tiempo de la prescripción pudo correr contra el portador de la letra, respecto del aceptante, que le hubiese notificado

do

do las letras de moratoria, porque es máxima en la materia de prescripciones, que *adversus non valent agere, non currit prescriptio*, y la moratoria impedia al propietario de la letra practicar qualquiera diligencia contra este aceptante.

-Pero como esto no le impedia el poder repetir contra el dador y endosantes, podrian oponerle la prescripcion así el dador, como los endosantes.

Si el propietario de la letra hubiese alcanzado sentencia condenatoria, ¿se le admitiria á pedir la execucion de ella despues de cinco años? Yo pienso que sí, porque la sentencia es un nuevo título, que ha adquirido el portador contra la parte condenada en ella, y solo está sujeto á la prescripcion ordinaria de treinta años, y no á la quinquenal establecida en este artículo. Se ha dicho que las letras de cambio se juz-

juzgarán pagadas despues de cinco años; pero no se ha establecido esto mismo, respecto de las sentencias condenatorias, que se dieren en materia de letras.

Como esta prescripcion solo está fundada en una presuncion de pago, se sigue de aquí, que el propietario de la letra, quando intenta su accion, despues de cumplido el tiempo de la prescripcion, puede deferir el juramento decisorio al demandado. Así se decide en la Ordenanza en el artículo citado con estas palabras: *Los pretendidos deudores estarán obligados á afirmar, si fueren requeridos, que ya no son responsables.* Por exemplo, si el aceptante fuere el demandado, debe jurar que ha pagado la deuda; si fuere el dador, debe jurar, que remitió los fondos.

La Ordenanza permite asimismo deferir este juramento á las viudas,

he-

herederos y otros sucesores. Es cierto que estas personas no están obligadas á jurar precisamente que se pagó la letra, no pudiendo siempre tener noticia de un hecho del difunto, en que ellos no han tenido parte; pero deben á lo ménos jurar, *que les parece de buena fe, que no se debe cosa alguna; esto es lo que dice la Ordenanza.*

204 Nos resta observar acerca de esta prescripcion, que el tiempo de ella está arreglado distintamente de lo preceptuado en la Ordenanza, en lo tocante á las letras pagaderas en los pagamentos de Lyon; porque segun el *Reglamento de 1667. art. 10. se presumen pagadas al cabo de un año contado desde el vencimiento, respecto de los portadores de billetes domiciliados en la plaza; y al cabo de tres años, respecto de otras cualesquiera personas, sin que puedan pasado el año ni los tres*

tres años pedir el pago al aceptante, si no justificaren que han practicado diligencias contra él.

205 Tambien ha establecido la Ordenanza en el *art.* 20 de dicho título otra especie de prescripción en favor de los que se constituyen fiadores *por el éxito de las letras de cambio*, sea abonando al dador, ó á un endosante, ó al aceptante; pues quiere que estas cauciones se juzguen extinguidas *pleno jure*, despues de tres años, que deberán contarse desde las últimas diligencias practicadas por el acreedor de la letra.

Como la Ordenanza solo se explica en general *acerca de las cauciones*, debe extenderse á toda suerte de fiadores, bien se hayan obligado en la misma letra de cambio, bien lo hayan hecho por un acto separado.

206 Siendo el objeto de estas prescripciones quinquenal, y trienal im-

impedir todo género de investigación, corren contra los ausentes del mismo modo que contra los presentes, y aun contra los menores.

Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 22.

Sobre la cuestión si privan al acreedor de la letra, no solo de derecho de acción, sino también del derecho de oponer su crédito en compensación, véase nuestro *tratado de las obligaciones* n. 676.

PARTE SEGUNDA.

De los billetes de cambio, billetes á orden, al portador, y otros billetes de comercio.

ARTICULO I.

De los billetes de Cambio.

207 **E**L billete de cambio es el que se hace en ejecución del contrato de cambio.

De

-mi

De esta definición se sigue, que ningun billete debe reputarse de cambio, si no se hiciere por letras de cambio, que esten ya dadas, ó que se hayan de dar. *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 27.*

§. I.

De las diferentes especies de Billetes de Cambio.

208. Dos son las especies de billetes de cambio: la primera es de los que se hacen por letras de cambio ya dadas: éste es un billete por el que uno se obliga, respecto de otro, á pagarle cierta cantidad por el precio de las letras de cambio, que le ha dado.

La Ordenanza en el *art. 28.* prescribe cierta forma á estos billetes: quiere que se comprenda en ellos: 1. la declaracion, ó expresion de las letras de cambio dadas, por cuyo

yo , precio se hace el billete : 2. que se explique en los billetes á cargo de quien estandadas : 3. quién sea el sugeto, que se dice en las letras haber pagado el valor de ellas : 4. en qué se declaró en estas letras haberse pagado su valor , si en dinero , si en mercaderías , ó en otros efectos.

La Ordenanza requiere la expresion de todos estos particulares en el billete , *baxo la pena de nulidad*: pero esto no significa , que el billete en que se hubiere omitido alguna de estas declaraciones, será absolutamente nulo , y que el deudor que le hubiere firmado , podrá dispensarse de pagarle , lo que seria contrario á la buena fe ; sino que da á entender solamente , que el billete será nulo considerado como billete de cambio , y que solo valdrá como billete ordinario.

Estas formalidades se requieren por la Ordenanza en los billetes de

cam-

cambio, para asegurar la verdad del billete, y para impedir que se lleven intereses usurarios á un deudor por el préstamo simple de dinero á título de interes de cambio, haciéndolo subscribir un billete falsamente causado por letras de cambio dadas.

209 La segunda especie de billetes de cambio es la de los que se hacen por letras de cambio, que se han de dar.

Un billete de cambio por letras de cambio, que se han de dar, es aquel por el que uno se obliga, respecto de otro á darle letras de cambio sobre tal lugar, por el valor de ellas, que ya ha recibido.

La Ordenanza exige en el *art. 29.* las formalidades siguientes en los billetes de cambio de esta segunda especie: 1. que hagan mencion del lugar para donde deben girarse las letras de cambio, que se obliga á dar el que subscribe el billete: 2. que con-

ten-

tengan una declaracion del valor, que ha recibido por ellas, 3. que expresen la persona de quien se ha recibido.

Estas tres formalidades se hallan en estas palabras, baxo de las quales se conciben ordinariamente estos billetes: *He recibido de fulano la cantidad de contante (ó bien) en mercaderias, que me ha entregado por cuya suma prometo yo darle letra de cambio pagadera en tal ciudad, á tal plazo.*

La Ordenanza exíge estas formalidades baxo la pena de nulidad, esto es, que si alguna se omitiere, el billete no valdrá como billete de cambio, sino como billete simple, que solo daría al acreedor, en el caso de no dar las letras el que le habia firmado, el derecho de exígir de él la suma, y los intereses desde el dia de la demanda, y no el de tomar por su cuenta dinero á

Y

re-

recambio, ni el de la coacción corporal.

Estas formalidades se requieren para asegurar, que la intencion así de la parte, que subscribe el billete, como del sugeto, en cuyo favor se hace, es efectivamente la de celebrar un contrato de cambio, y no un simple préstamo paliado con el contrato de cambio.

Tambien se puede imaginar una tercera especie de billetes de cambio, que reuna en sí las otras dos, y se haga juntamente por letras de cambio dadas, y por letras de cambio, que deban darse; tal seria un billete concedido en estos términos. *Yo reconozco, que fulano me ha dado una letra de cambio de tanto ... á cargo de fulano de tal lugar pagadera á tal plazo, en la qual se declaró, que yo pagué su valor constante, sin embargo de que no lo he pagado, y por cuyo valor prometo dar*

á dicho fulano una letra de cambio de igual cantidad á cargo de fulano de tal lugar, pagadera á tal plazo.

Para que un billete como éste sea válido, y es absolutamente necesario, que reúna las formalidades de una, y otra especie? Yo pienso, que debe valer como billete de cambio, siempre que comprenda todas las formas de una de las dos especies: porque supongamos, por exemplo, que falta algun requisito de los prescritos por el *art. 29.* en orden á los billetes, que se hacen por letras de cambio, que se han de dar, se seguirá de aquí solamente, que no podrá valer como billete hecho por letras, que se han de dar; pero si contiene todo lo que requiere el *art. 26.* respecto de los billetes, que se hacen por letras dadas, valdrá á lo ménos como billete hecho por letras dadas; y esto basta para que val-

ga como billete de cambio (55).

§. II.

De la negociacion de los Billetes de cambio, y de las acciones, que resultan de esta negociacion.

211 **L**OS billetes de cambio se hacen ordinariamente paga-

(55) En la Ordenanza de Bilbao no veo que se hable de estas dos especies de billetes por letras dadas, ó que se hayan de dar; pero en el cap. 14. se trata de vales *por dinero prestado, mercadurias vendidas, ó alcance de cuentas*, los quales son negociables, y se equiparan en un todo á las letras de cambio, como se puede ver en dicho capitulo. Esto me hace creer que Vale de qualquiera especie, y billete de cambio es una misma cosa en aquel consulado así respecto de las obligaciones que producen, como respecto del modo con que se ha de repetir contra los deudores de ellos.

Por lo tocante á su forma se manda en el n. 1. cap. 14. *que se haya de expresar en ellos la cantidad el lugar donde debe hacerse el pago dentro de que término, y á quien con la fecha y firma entera.*

pagaderos á la órden del sugeto, en cuyo favor se escriben, pero no es esto lo que se constituye la esencia, y el carácter de billete de cambio; porque un billete hecho por letra, de cambio dada, ó que deba darse, no dexa de ser billete de cambio, aunque no sea *á órden*, y sea pagadero determinadamente al sugeto, en cuyo favor se hace, y por el contrario hay billetes *á órden*, que no por eso son billetes de cambio. Lo que únicamente constituye la esencia del billete de cambio, es el que tenga por causa, ó por objeto una letra de cambio, como ya vimos al principio.

Quando estos billetes de cambio son pagaderos á órden, se negocian, ó endosan del mismo modo que las letras de cambio; pero si no son pagaderos á órden, ó al portador, se juzga, que pertenecen

Y 3 siem-

siempre al particular nombrado en el billete, en cuyo favor se hacen.

212 El endoso de los billetes de cambio, que son á orden, produce el mismo efecto que el de las letras de cambio: transfiere *pleno jure*, y sin necesidad de intimacion alguna la propiedad del billete al sujeto en cuyo favor se pone el endoso, y el endosante se obliga respecto de él á hacer que se le apronte la cantidad expresada en el billete (56).

De esta obligacion nace una accion de recurso, que tiene el propietario del billete de cambio contra el endosante en caso de negarse á pagarle al vencimiento el deudor de él.

El

(56) Los endosos de los Vales se han de formar con toda claridad, y expresion del nombre de la persona á quien se dan, y la razon porque poniendo la fecha y firma entera sin admitir rubrica sola n. 3. cap. 14.

El propietario del billete de cambio, del mismo modo que el propietario de la letra de cambio, *celeritate conjungendarum actionum*, puede ejercer esta acción de recurso, no solo contra el último endosante del billete, que pasó la orden á su favor, sino tambien *in solidum* contra todos los precedentes.

Estas acciones, que competen al propietario del billete contra los endosantes, son semejantes á las que tiene el propietario de una letra de cambio contra los endosantes, y el dador; producen unas mismas ventajas, llevan un mismo fin, y estan sujetas á las prescripciones.

213. M. Jousse en su Comentario al art. 31. del tit. 5. de la Ordenanza de 1673. observa que solo hay una diferencia respecto de este recurso entre el billete, y la letra de cambio; á saber, que en caso de negarse el deudor del billete á pagar

Y 4 á

á su vencimiento , no está obligado el portador de él , para poder ejercer su accion , á hacer un acto de protesto , como lo está el portador de una letra de cambio ; le basta hacer constar por medio de una simple intimacion hecha al deudor su denegacion á pagar la suma expresada en el billete , ó dar las letras de cambio , que prometió en su billete.

Esta distincion me parece que tiene su fundamento en la *Ordenanza de 1673*. porque el *art. 4.* del *tit. 5.* de esta Ordenanza , que manda sacar el protesto , solo habla de las letras de cambio , *los portadores de letras &c.* y en los *art. 31.* y *32.* donde se habla de los billetes, no se dice , que el portador del billete estará obligado á sacar protesto en caso de denegarse el pago: solamente se dice , *que el portador de un billete negociado estará obligado*

do á hacer sus diligencias. Con todo yo he oido decir á un negociante, que era uso protestar los billetes de cambio del mismo modo que las letras; pero no creo que un portador, que no se conformase con este pretendido uso, y que en lugar de hacer protesto, se hubiese contentado con intimar al deudor que pagase, perdiese por eso su accion de garantía contra los endosantes del billete; porque no requiriendo la Ordenanza sino *diligencias*, sin determinar de qué especie hayan de ser, y no exigiendo especialmente el protesto, el portador no está obligado á sacarle, supuesto que en materia de formalidades nadie está precisado á mas de lo preceptuado por la ley (57).

El

(57) Los plazos de los Vales se contarán del mismo modo que los de las letras de cambio, y gozaran treinta dias de cortesía n. 2. cap. 14. si pasado este tiempo no pagare el deudor, el último

El portador del billete de cambio debe hacer estas *diligencias* contra el deudor del billete dentro de los diez dias, que deberán contarse desde el dia siguiente al del vencimiento incluso éste. *art. 31.*

Despues que hubiere hecho sus diligencias debe *intimarlas á el que haya firmado el billete, ó la órden*, esto es, á los endosantes, y fiadores, y citarlos de garantía dentro del mismo término prescripto para las letras de cambio, de que he-

mo tenedor sacará el protesto, y dentro de ocho dias recurrirá contra los cedentes, y endosantes, por los gastos, é intereses de la demora á estilo de comercio. Si dexare pasar dichos términos, solo podrá repetir contra el deudor principal del Vale n. 4. cap. citado. Si el deudor pagare solo una parte deberá sacarse el protesto por el resto. n. 5. siguiente. Respecto de los Vales pagaderos fuera de Bilbao *deberá entenderse y observarse en quanto á sus términos, presentaciones, devolución, y recurso lo mismo que está prevenido acerca de las letras de cambio, segun los lugares, en que hubieren de pagarse, pero siempre han de gozar los 30. dias de gracia n. 7.*

hemos hablado en la *parte 1. cap. 5. art. último.* Asi se manda en el *art. 32.*

Si el billete no se hubiere endosado á favor del portador sino despues de haber espirado el término fatal de los diez dias , que corren desde el vencimiento del billete, pretende Bornier, que en tal caso no hay término alguno fatal, dentro del qual pueda estar obligado el portador á hacer diligencias contra el deudor del billete, para despues recurrir contra el endosante ; pero me han asegurado, que esta opinion de Bornier no está recibida , y que el portador está obligado á practicarlas dentro del tiempo, que el Juez arbitrare, y crea suficiente para evacuarlas : tambien se le puede argüir con lo que se ha dicho arriba n. 141. respecto de las letras de cambio.

De la accion contra el Deudor del Billete.

214 **E**L billete de cambio produce una accion contra el que se ha obligado por él, la qual le somete á la jurisdiccion consular, y á la coaccion corporal, porque nace del contrato de cambio.

Estos billetes de cambio, del mismo modo que las letras de cambio, se presumen pagados al cabo de cinco años despues de su vencimiento, si en ellos no se ha intentado ningun procedimiento, ó despues de la última diligencia, que se hubiere practicado. *art. 21.* Cumplido este tiempo no se admite al acreedor á demandar el pago ni al deudor ni a los endosantes, y no le queda otro remedio que el derecho de de-

deferir el juramento decisorio al deudor, como sucede en las letras de cambio.

§. IV

De los billetes pagaderos en Domicilio.

215 **E**Stos billetes son de nueva invencion, y se usan mucho al presente en el comercio.

El billete en domicilio puede definirse un billete, por el que yo me obligo á pagaros á vos, ó al que tuviere vuestra órden, cierta cantidad en un lugar cierto por medio de mi corresponsal, en cambio de la misma, ó de igual valor, que me habeis entregado aquí, ó debeis entregarme.

De esta definicion resulta, que este billete encierra el contrato de cambio, del mismo modo que la letra de cambio, y que es de la misma naturaleza.

Con

Con todo en su forma se diferencia de la letra de cambio ; pues en esta el sugeto á cuyo cargo está librada , debe aceptarla , por medio de su aceptacion se constituye deudor de ella , y el que la ha dado es solamente garante : pero quando yo he dado á alguno un billete pagadero en domicilio , soy yo únicamente el que debe pagarle , mi corresponsal , en cuyo domicilio prometo pagar , no es mas que una persona , que indico para hacer el pago como instrumento mio : esta es la razon porque no se hacen aceptar estos billetes por el sugeto , en cuyo domicilio son pagaderos.

Estos billetes entre mercaderes , y libradores (Traitans) dan al propietario , siempre que no son pagados , los mismos derechos contra los dadores , que las letras de cambio contra los libradores , y le obligan á las mismas diligencias prescri-

critas en el *art. 31. del tit. 5. de la Ordenanza ya citado.*

ARTICULO II.

De algunas otras especies de billetes.

§. I.

De los billetes á orden.

216 **L**OS billetes á orden son aquellos por los que uno promete a otro pagar alguna cosa, ó a el, ó á su orden, esto es, al sujeto á quien pasare su orden en la espalda del billete.

Es propio de estos billetes el negociarse del mismo modo que ya hemos visto se negocian las letras de cambio, y los billetes de cambio, quando estas letras, y billetes se dan á orden, y en esto se diferencian de los billetes simples.

De

De aquí nacen las diferencias siguientes entre los billetes simples, y los billetes á orden.

PRIMERA DIFERENCIA.

217 El derecho de un billete simple no puede pasar á otro sino por medio de un acto de translacion, que debe intimarse por cesionario al deudor del billete. Hasta verificarse esta intimacion al cedente permanece siempre propietario del billete, y del crédito, que en sí contiene, sin embargo de la translacion; y por consiguiente sus acreedores pueden embargar, y seqüestrar este crédito, no obstante la cesion, siempre que no esté intimada, y el deudor puede hacerle válidamente el pago.

Por el contrario quando el propietario de un billete á orden pone en la espalda del billete su orden á favor de otro por valor re-

ci.

cibido de él en contante, ó en mercaderías, el sugeto á cuyo favor se ha pasado así la orden, se hace propietario, y dueño del billete incontinentemente; y habiéndose desappropriado de él la persona, que pasó la orden, ya no puede hacerse válidamente el pago, ni el crédito puede embargarse por sus acreedores.

Para esto es necesario que el billete explique en qué se ha recibido el valor, por quanto la misma razon milita para exígir este requisito de forma en los billetes á orden, que en las letras, y billetes de cambio. Este es el dictámen de *Savari Parecer* 57. *quest.* 2.

SEGUNDA DIFERENCIA.

218 La segunda diferencia que hay entre la cesion, ó translacion de un billete simple, y la cesion, ó

Z trans-

translacion, que encierra el endoso de un billete á órden, es, que la translacion de un billete simple no obliga al cedente (á no ser que por una cláusula especial estipule hacer efectivo su pago en todo acontecimiento) á otra garantía, que á la de ser verdadera la deuda del billete, pero no le obliga á garantizar la solvencia del deudor. *L. 4. ff. de hered. vel act. vend.* Por el contrario la traslacion, que encierra el endoso de un billete á órden, comprehende tambien una obligacion de parte de el que pasa su órden, de procurar se pague el billete al endosatario en cuyo favor la puso, y que le dió el valor.

TERCERA DIFERENCIA.

219 No hay término fatal en que el cesionario de un billete, á quien se ha garantado la solvencia

cia del deudor, este obligado á hacer sus diligencias contra el deudor, para poder exercitar su accion de garantía: este término se dexa *arbitrio boni viri*.

Por el contrario está arreglado el tiempo dentro del qual los portadores de un billete á orden, deben hacer sus diligencias contra el deudor del billete, para despues entablar sus recursos de garantía; y este tiempo (como para los billetes de cambio) es de diez dias, que se cuentan desde el siguiente al vencimiento, quando el billete procede de empréstito de dinero; y de tres meses si es por mercaderías, ú otros efectos. *Ordenanza de 1673. tit. 5. art. 31.*

Estos tres meses son de treinta dias cada uno, tengan mas, ó ménos los meses: así se acostumbra contar los meses en materia de comercio, segun lo que resulta del *art. 5.*

Quando el billete no explica si su valor se ha dado en dinero, ó en mercaderias, para decidir si las diligencias practicadas despues de los diez dias, pero dentro de los tres meses, se han hecho en tiempo, deben los Jueces admitir la prueba del hecho, si se ha dado el valor en dinero, ó en mercaderias, y esta prueba puede hacerse con los libros. Este es el dictámen de *Savari parecer*.

84. ¿Quién está obligado á hacer esta probanza, el endosante, o el portador del billete? Yo opino, que el endosante: la razon consiste en que incumbe á la parte, que opone el artículo de no contestar, fundar su excepcion segun este principio *reus excipiendo fit auctor*. Así es que el endosante, que opone á la demanda de garantía intentada por el portador, el artículo de no contestar, á causa de no haberse practicado en

tiem-

tiempo habil las diligencias, debe justificar, que efectivamente no se hicieron en el término señalado, y por consiguiente tambien le incumbe probar, que el valor del billete se pagó en dinero, porque de este hecho pende la cuestión de si se hicieron en tiempo.

220 El portador del billete á orden debe denunciar sus diligencias á los endosantes en el término reglado para la letra de cambio, baxo la pena de perder su accion de garantía.

El Comentador de la *Ordenanza de 1673.* pretende, que el *art. 32.* del *tit. 5.* que manda hacer esta denunciacion, debe entenderse en esta parte de todos los billetes á orden, aunque solo habla de los billetes de cambio, siendo relativo al precedente, que comprehende de un modo expreso todos los billetes á orden.

Por el contrario el cesionario en virtud de translacion de un simple billete, no está obligado á hacer esta denuncia de diligencias en el tiempo prescrito por la Ordenanza.

221 Los billetes á orden, que no son billetes de cambio, se diferencian tambien de los billetes de cambio.

PRIMERA DIFERENCIA.

La primera, y principal diferencia consiste en que el sugeto, que firma un billete de cambio por letras dadas, puede obligarse válidamente á pagar por interes de cambio alguna cosa mas de la cantidad expresada en las letras, que se le han dado, con tal de que no exceda el premio, que ganaban las letras sobre el dinero en la plaza, y en el tiempo en que se diéron, en lugar que el deudor de un billete á

á orden no puede obligarse válidamente á pagar una suma mayor, que la recibida, y los intereses de ella no se deben sino desde el dia en que se demandaren judicialmente; qualquiera otra cosa, que se exigiere de él sería un interes usurario, que debería rebaxarse de la suerte principal.

SEGUNDA DIFERENCIA.

222 El pago de los billetes á orden no se exige sino por los medio ordinarios, del mismo modo que el de los billetes simples, quando el que los ha firmado no es mercader, ni banquero, ni empleado en la Real Hacienda (ni Financier).

Respecto á los mercaderes, y banqueros, que en esta parte se reputan mercaderes, pueden ser compelidos por medio de la coaccion corporal al pago de los billetes, que hubieren firmado *por valor recibido*

contante, ó por valor en mercaderías;
ya los billetes sean á orden, ya no
lo sean. *Ordenanza de 1673. tit. 5.*
art. 1.

Aun tambien se ha juzgado por
un auto definitivo (par Arret) de
1684. cuyas palabras se refieren to-
das en Bornier, que los billetes de
los mercaderes por *valor recibido*,
aunque no contengan la palabra *con-*
tante, pueden hacerse pagar por me-
dio de la coaccion corporal; cuyo
auto fué dado con arreglo al dic-
tamen de muchos banqueros, que
atestiguáron al Parlamento, que en
el uso del comercio no se hacia di-
ferencia entre los billetes *por valor*
recibido contante, y los que dicen
solo *por valor recibido*.

La razon de esta coaccion cor-
poral consiste en que los billetes de
estas especies, se presumen hechos por
los mercaderes con motivo de los ne-
gocios de su comercio.

La

La Declaracion del Rey de 1692. ha extendido esta disposicion de la *Ordenanza de 1673.* á todos los Receptores de Rentas Reales, arrendadores, y subarrendadores, y otros interesados en los negocios del Rey, y ha mandado por consiguiente, que todas estas personas esten sujetas á la coaccion corporal por los billetes, que firmaren *por valor recibido.*

El fin, que se propone la ley, es el que puedan de este modo hallar con mas facilidad dinero, para cumplir sus contratas con el Rey.

De los billetes en blanco, y de los billetes pagaderos al Portador.

Los billetes en blanco eran unos billetes, que contenian una promesa de pagar cierta cantidad á una persona, cuyo nom-

nombre se dexaba en blanco en el billete, y que el portador de él llenaba con el nombre, que gustaba, quando no queria ser conocido.

Como ordinariamente se usaban estos billetes para cubrir fraudes, y usuras, se prohibiéron por Autos del Parlamento dados entoga roxa (en robe rouge) de 7. de Junio de 1611. y de 26. de Marzo de 1624.

224 A estos billetes sucediéron los billetes pagaderos al portador. Se llaman billetes *pagaderos al portador* aquellos, que contienen una promesa de pagar cierta cantidad al portador del billete; pero sin designar la persona del acreedor de él, que ha dado su valor.

Como estos billetes servian ordinariamente para ocultar los mismos fraudes, para que ántes se valian de los billetes en blanco, y principalmente en las quiebras fraudu-

dulentas, en las que se presentaban acreedores supuestos, produciendo por título de sus créditos estas suertes de billetes, se prohibió el uso de ellos por Edicto de Mayo de 1716. pero por la Declaracion del Rey de 21. de Enero de 1721. se restableció, y se mandó que todos los negociantes, mercaderes, y gentes encargadas del manejo, y cobranza de las Rentas Reales, que hubieren firmado billetes *pagaderos al portador por valor recibido contante, ó en mercaderias*, pudiesen ser apremiados corporalmente al pago de ellos, y que el conocimiento en esta parte toca á los Consulados.

ARTICULO III.

De las Rescripciones.

225 **L**A rescripcion es una letra por la que yo mando

do á alguno, que pague ó entregue por mí á un tercero cierta cantidad.

Segun esta difinicion las letras de cambio son una especie de rescripciones, pero como tienen el nombre de letras de cambio, que les es propio, no se llaman ordinariamente *rescripciones* las letras de cambio, que se dan en conseqüencia de un contrato de cambio de dinero entre la persona, que da la letra, y la que la recibe. Así las otras especies de rescripciones, que no tienen mas objeto que el de pagar una deuda, ó hacer un empréstito de dinero, aunque tengan la misma figura, que las letras de cambio, y estén concebidas en los mismos términos, no por eso dexan de ser cosa muy diferente.

§. I.

De las rescripciones para pagar una deuda.

226 **L**A principal especie de res-
 cripcion es aquella, por
 la que un deudor manda a alguno
 pague cierta cantidad por él a su
 acreedor, en cuyo poder pone pa-
 ra este efecto la rescripcion (58).

Esto es lo que se llama *adsig-
 natio*. En esta especie de negocio
 intervienen tres personas: 1. el deu-
 dor *adsignans*, que indica a su acree-
 dor la persona, de quien recibirá
 la cantidad cierta, que le debe: 2.

la
 (58) Lo que el autor llama rescripcion me
 parece que es lo mismo que *libranza*, y baxo de
 este nombre creo habla de ella la Ordenanza
 de Bilbao, quando dice en el n. 7. cap. 14. que
 los comerciantes dan *libranzas* unos contra otros,
 para en su virtud hacerse varios pagamentos.

la persona indicada al acreedor para recibir de ella la cantidad, *adsignatus*: 3. El acreedor, á quien se hace la asignacion, *adsignatarius*.

La persona indicada *adsignatus* es ordinariamente alguno de los deudores del indicante, pero tambien puede serlo alguno de sus amigos, que sin ser su deudor quiera adelantar por él la cantidad debida.

227 Este negocio encierra dos contratos de mandato, por el uno manda el indicante al indicado pague por él á su acreedor la suma expresada en la rescripcion: por el otro manda el mismo indicante á su acreedor, que reciba de la persona indicada la suma contenida en la rescripcion, para retenerla en pago de lo que le debe.

La persona indicada contrae, consume, y executa al mismo tiempo el primer mandato, pagando la rescripcion, y no se obliga á otra

co-

cosa actione mandati directa, respecto del indicante, que á remitirle la rescripcion con el recibo puesto en ella por su acreedor, para que le sirva de data, ó carta de pago: el indicante está obligado *actione mandati contraria*, á abonar al indicado, que le remite la rescripcion pagada, igual cantidad, si es deudor suyo, y sino lo fuere, á restituirle la suma.

228^o Por el segundo mandato, que se contrae entre el indicante y su acreedor, á quien se hace la indicacion, este acreedor, que es el mandatario, no se obliga á otra cosa, *actione mandati directa*, que á recibir el importe de la rescripcion, y á poner debaxo el recibo al indicante; y como el mandato se executa sin hacer gastos el mandatario, no produce alguna *accion contraria de mandato*.

229 Este acreedor del indicante

te

te, portador de la rescricion no está obligado á hacer diligencia alguna contra la persona indicada, ni tampoco puede entablar procedimiento alguno contra ella por el pago; la rescricion le da poder para recibir, pero no para exígir.

Esta es la razon porque exponiendo el acreedor, que la persona indicada se ha negado á pagar, y ofreciendo devolver á su deudor la rescricion, que le habia dado, puede exígir de él el pago de lo que le debe, como sino hubiera habido tal rescricion.

Tampoco hay determinado tiempo alguno, dentro del qual esté precisamente obligado el acreedor á presentarse á la persona indicada, para recibir el importe de la rescricion. Con todo si hubiere dexado pasar un tiempo considerable, el qual debe estimarse *arbitrio judicis*, y durante este tiempo la persona in-

indicada se hubiese constituido en estado de no poder pagar, parece, que debe sufrir los perjuicios de esta insolvencia; porque habiéndose encargado de recibir la cantidad, tomando la rescripcion, está obligado á satisfacer los daños, y perjuicios, que vengán al mandante, por no haber él executado el mandato, y no haber ido á recibir la suma de la persona indicada, quando podia pagar mediante, se habia encargado de ello (59).

Pero mientras que la cosa está íntegra, y está solvente la persona indicada, el acreedor portador de la

(59) Los tenedores de libranzas, que no tengan plazo determinado, han de acudir á cobrarlas, luego que las reciban, n. 7. cap. 14. Si expresaren término se contará desde el dia siguiente á su fecha, y deberán pagarse en el mismo dia de su vencimiento. n. 8. siguiente. No gozan cortesía, y el tenedor, si se negare el pago, no está obligado á protestarlas sino á devolverlas á sus dueños dentro de seis dias naturales n. 7. citado.

Aa

la rescriccion puede descargarse de la obligacion de ir á recibir el importe de aquella, ofreciendo restituirla al deudor, que se le ha dado; porque es un principio contante en materia de mandato, que el mandatario puede descargarse de la obligacion de executarle, renunciando al mandato, siempre que haga esta renuncia en tiempo, y que el mandante pueda hacer por si mismo ó por otro el negocio, de que él estaba encargado: *renuntiari (mandato) ita potest ut integrum jus mandatori reservetur, vel per se, vel per alium eandem rem commodi explicandi. L. 22. §. 1. ff. mand.*

230 Quando el deudor indicado subscribe á la rescriccion, y se obliga á pagarla, no por eso queda libre respecto de su indicante, ni el indicante se libra respecto de su acreedor, á quien ha dado la rescriccion; y en esto se diferencia la simple in-

indicacion *adsignatio* de la verdadera delegacion ; porque en la delegacion luego que un deudor *animo novandi* ha delegado su deudor al acreedor suyo, para que le pague por él, y el deudor delegado en consecuencia de la delegacion se ha obligado respecto de este acreedor, queda extinguido el crédito, que tenia el delegante contra su deudor por él delegado, y el que tenia el acreedor contra el delegante espira igualmente, y no le resta mas que el nuevo crédito, que adquiere contra el deudor delegado, que se ha obligado á pagarle.

231 El deudor indicado, que acepta la rescripcion, la acepta como deudor del indicante, y no se obliga á pagarla al portador de ella sino en el tanto, y en el modo en que podria ser obligado á ello por el indicante su acreedor.

Esta es la razon porque si otros

acreedores del indicante embargasen en poder del deudor indicado lo que debe al indicante el deudor indicado, no obstante la aceptación que hubiese puesto en la rescriccion, no podría ser obligado á pagar al portador de la rescriccion, si no estuviere colocado en el memorial de los demas acreedores embargantes.

Sobre la cuestión que podría originarse de prelacion en este caso entre los acreedores embargantes, y el portador de la rescriccion aceptada, debe decirse que si estos acreedores del indicante tienen un privilegio sobre la deuda embargada, como v. g. si el deudor embargado lo es por alquileres de casa, y los embargantes son acreedores por renta atrasada de la casa, ó por mejoras que hubiesen hecho en ella, serán preferidos al portador de la rescriccion, cuyo crédito no tiene privilegio. Si ni

los

los unos, ni los otros fueren acreedores privilegiados, como la aceptación de la rescriccion es equipolente á un embargo hecho por parte del portador de ella, si la data de esta aceptación es anterior á la del embargo de los demas acreedores, lo que se averigua por el sello ó por la muerte del deudor indicado, que la aceptó; en este caso el portador será preferido como primer embargante. Pero si la data de la aceptación no tuviere respecto de los demas acreedores mas anterioridad, que la del dia en que se la hace presente, serán preferidos estos acreedores al portador de la rescriccion. Esto no obstante, si en uno y otro caso el deudor comun no tuviere bienes suficientes con que pagar, todos deberán percibir tantos sueldos por libra, sin perjuicio de los privilegiados quando los hubiere.

Tambien se diferencia en esto

la indicacion de la delegacion : porque el crédito que tenia el delegante contra el deudor , que ha delegado á su acreedor , queda extinguido , como hemos visto , y no puede ya embargarse por los acreedores del delegante en manos del deudor delegado ; y lo que no existe no puede ser embargado.

La indicacion difiere tambien en esto de la cesion ; porque el crédito cedido , dexando de pertenecer al cedente , mediante la intimacion , ó aceptacion de la cesion , no puede ya en adelante ser embargado por estos acreedores , que no tienen derecho de embargar lo que de ningun modo pertenece á su deudor.

Asimismo se diferencia de la letra de cambio , porque despues que el deudor del dador , á cuyo cargo está dada , la ha aceptado , los acreedores del dador no pueden embargar la cantidad , que se ha obliga-
ga-

gado á pagar por el librador, como ya hemos visto.

232 La aceptacion que hace de la rescripcion el deudor indicado, da al portador de ella una accion, para hacer que se la pague, pero no le obliga á usar de esta accion, y á entablar procedimientos contra el deudor indicado, porque él solo se ha encargado de recibir pero no de exigir; y esta es la razon porque restituyendo la rescripcion *tempore congruo*, puede hacerse pagar por su propio deudor.

233 Nos resta observar que no consistiendo la indicacion de pagar que se hace por medio de una rescripcion, que el deudor indicante da á su acreedor contra la persona indicada, sino en simples mandatos, como hemos visto, y siendo de naturaleza de los mandatos el ser revocables *re integra*; se sigue de aquí que estas rescripciones pueden re-

vocarse por el indicante, siempre que no se hubieren pagado, y que notificada esta revocacion á la persona indicada, ya no debe pagar al portador de la rescripcion.

§. II.

De las rescripciones por causa de préstamo, ó de donacion.

234 **L**As rescripciones pueden usarse con motivo de préstamos, ó de donaciones. Yo quiero prestar á alguno una cantidad, ó quiero donarsela, y no teniendo en mi casa esta cantidad le doy una rescripcion dirigida á alguno de mis deudores, ó á algun amigo mio que quiera adelantarla por mí, diciéndole me haga el favor de entregar la cantidad á la persona nombrada en la rescripcion.

La rescripcion que yo doy al sugeto á quien quiero prestar una cantidad de dinero, contiene, como
la

la de que hemos hablado en el párrafo precedente, un mandato, por el que el *rescribiente* encarga al sujeto, á quien dirige la rescricion, apronte por él la cantidad á la persona expresada en la rescricion; y este mandato se contrae luego que la persona á quien va dirigida la rescricion, la paga, ó á lo ménos se encarga de pagarla.

Pero en este caso no hay ordinariamente un segundo mandato, como en la especie del párrafo precedente, que interviene entre mí, y el sujeto, á quien doy la rescricion, por el que se obligue respecto de mí á ir á recibir esta cantidad. En la especie precedente solo por hacerme favor, y por no hacerme sacar el dinero de la bolsa, recibe mi acreedor la rescricion de la cantidad, que le doy contra mi deudor; no puede ménos de reconocerse en este un mandato por el que se encarga.

carga él de ir á recibir esta suma; pero en esta otra especie en que doy á un amigo mio, que me pide le preste cierto dinero, una rescripcion, para que vaya á recibirle de uno de mis deudores; este amigo no se encarga por precision de ir á cobrarle de mi deudor. No se propone ir á recibirle sino en quanto le precisare la necesidad de dinero; pero no en el caso de no necesitarlo. No le doy, como en la especie precedente, la rescripcion por mi propio interes; bien al contrario se la doy por su beneficio, y para que pueda recibir esta cantidad, que le hace falta. No interviene pues entre nosotros contrato alguno de mandato, porque el mandato se contrae *mandantis gratia*: no hay mandato *si tua tantum gratia tibi mandem. l. 22. ff. mand.*

Con todo si apareciese por las circunstancias, que el sugeto á quien yo

yo

yo he dado una rescripcion de la cantidad, que me pidió prestada, se hubiese encargado precisamente de ir á recibirla de mi deudor, y que yo tuviese motivos para encargarsela, v. g. si no hubiese ocasiones para sacar el dinero del lugar donde vive el deudor, y donde es pagadera la deuda; en este caso habria intervenido entre nosotros un contrato de mandato, y el sugeto á quien yo habia dado la rescripcion, habria contraido para conmigo las mismas obligaciones, que en la especie precedente.

235 Respecto del caso en que yo diere á alguno una rescripcion para recibir de mi deudor, á quien está dirigida, una cantidad de que quiero hacerle donacion, no hay duda que en este caso solo hay un mandato, de que se encarga la persona á quien se dirige la rescripcion, y que no puede suponerse un se-

segundo mandato entre mí, y el sugeto á quien doy la rescricion, por el que se encargue de ir á recibir esta cantidad; porque supuesto que yo le doy la rescricion para que se guarde la suma á título de donacion, él solo tiene interes en cobrarla, sin que yo experimente beneficio alguno en que él la reciba; pues bien, como hemos dicho ya, no hay madato de una cosa, que solo es concerniente al interes del mandatario: *Si tua tantum gratia tibi mandem, super vacuum est mandatum, & ob id nulla ex eo obligatio nascitur. l. 2. ff. mandat.*

Obsérvese, que la donacion que yo quiero hacerle, dándole esta rescricion, no se perfecciona sino mediante el pago que se hace de ella; hasta que se verifique este caso, puedo mudar de voluntad, y dar orden contraria al sugeto á quien está dirigida la rescricion.

§. III.

§. III.

De las cartas de crédito, ó de recomendacion.

236 **H**Ay una especie de rescripcion, que se llama carta de crédito, por la que un mercader, ó un banquero manda á su corresponsal en otro lugar entregue á la persona nombrada en la carta ó letra el dinero, que dixere necesita.

Esta especie de letras se dan á los viageros, para excusarlos la molestia de llevar consigo demasiado dinero; unas veces son ilimitadas, *abiertas*, y otras veces se limitan á cierta cantidad.

Solo contienen un mandato por el que el sugeto, que da la letra, encarga á la persona á quien la dirige, que apronte el dinero á la persona nombrada en ella. (60).

El

(60) En los nn. 10. y 12. cap. 14. se prescribe la forma de esta especie de rescripcion ó carta

El portador de la letra no se presume que se encarga de recibir ; solo usa de ella segun la necesidad, y en el modo que le parece ; no contrae obligacion, sino recibiendo dinero, y la que contrae es de préstamo, que se verifica mediante la numeracion que se le hace del dinero.

ta órden, y se manda expresar la cantidad, y las señas de la persona que ha de recibirla, la qual ha de firmar juntamente con el dador de ella para que el pagador coteje la firma. Respecto de las rescripciones, que se dieren á cargo de comerciantes de Bilbao, se manda á estos, que atiendan asi á la cantidad, como á la persona que la recibe, la qual deberá presentar sugeto del pueblo, que la conozca, y firmar con el pagador el recibo para el efecto ya dicho. La Ordenanza no impone pena alguna al que no observare estos requisitos ; pero seria conveniente, que estuviesen en práctica tales precauciones para asegurar la fe del comercio contra los embusteros, y falsarios.

FIN.

OR-

ORDENANZA

DE LUIS XIV.

REY DE FRANCIA

Y DE NAVARRA;

Que contiene un reglamento para el Comercio entre Negociantes y Mercaderes, tanto por mayor como por menor.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra: A todos los presentes y futuros, salud: siendo el comercio el origen de la abundancia pública, y de la riqueza de los particulares, hemos dedicado de muchos años á esta parte todos nuestros desvelos á hacerle floreciente en nuestro reyno. Con este motivo hemos establecido entre nuestros súbditos muchas compañías, por cuyo medio sacan al presente de los países mas remotos lo que ántes solo podian tener por el tráfico de las demas naciones. Esto mismo nos obligó tambien á hacer construir y armar un gran número de navios para adelantar la navegacion, y á emplear la fuerza de nuestras armas por mar y tierra, para afianzar la seguridad de ella. Y habiendo producido estos establecimientos todos los buenos efectos, que podiamos esperar, nos hemos creído obligados á proveer á su duracion y permanencia por medio de reglamentos capaces de ase-

(II)

gurar entre los negociantes la buena fe contra el fraude, y de remover los obstáculos que los retraen de su ocupacion, á causa de las dilaciones de los pleytos consumiendo en ellos la mejor parte de sus ganancias. Por estas causas con el dictámen de nuestro Consejo y de nuestra ciencia cierta . pleno poderío y autoridad real, hemos dicho, declarado y ordenado y es nuestra voluntad, que se haga lo siguiente.

TITULO I.

*De los Aprendices, Negociantes y Mercaderes,
tanto por mayor como por menor.*

ART. I. En los lugares donde hay aprendizaje de mercaderes, los aprendices estarán obligados á servir en él el tiempo establecido por los estatutos respectivos: esto no obstante los hijos de mercaderes se juzgará haber cumplido su aprendizaje si hubieren permanecido siempre hasta la edad de diez y siete años cumplidos en la casa de su padre ó de su madre, haciendo profesion de la misma mercadería.

ART. II. El que hubiere cumplido su aprendizaje, estará obligado todavía á permanecer otro tanto tiempo en casa de su maestro, ó en la de otro mercader de la misma profesion; lo qual se observara igualmente respecto de los hijos de maestros.

ART III. Ninguno será recibido de mercader, sino tuviere veinte años cumplidos, y no presentare el testimonio y certificaciones de aprendizaje y del tiempo que hubiere servido despues de cumplido éste. Y en el caso de no ser
cier.

cierto el contenido de los certificados, los aspirantes no podrán obtener el título de maestros; el maestro de aprendizaje que hubiere dado semejante certificación, será condenado en quinientas libras de multa, y los demás que hubieren certificado, cada uno en trescientas libras.

ART. IV. El aspirante á la maestría será examinado sobre el modo de llevar los libros, y registros á partida doble y sencilla; sobre las letras y billetes de cambio; sobre las reglas de Arithmética; sobre la division de la Ana; sobre la libra y peso de marco; sobre las medidas y qualidades de la mercadería en la parte que bastare para entender el ramo de comercio á que intenta dedicarse.

ART. V. Prohibimos á los particulares y á los gremios tomar, ni recibir de los aspirantes ningun presente por su admision ni otros derechos, que los establecidos por los estatutos baxo de qualquiera pretesto, pena de una multa que se les impondrá, y no podrá ser menor de cien libras. Prohibimos tambien al aspirante tener festin alguno baxo la pena de anular su recepcion.

ART. VI. Todos los negociantes y mercaderes por mayor y por menor, como tambien los banqueros seran reputados mayores de edad, en materias de su cómercio y banco, y no podrán ser restituidos por el pretesto de menor edad.

ART. VII. Los mercaderes por mayor y menor, los maestros de obras, albañiles, carpinteros, retejadores, cerrajeros, vidrieros, plomeros, soladores, y otros oficiales de esta especie estaran obligados á pedir se les pague dentro de un año lo que devengaren por sus salarios y materiales.

ART. VIII. Esta accion se intentará en el término de seis meses por mercaderías y géneros

(IV)

ros vendidos al menudo por los panaderos , pasteleros , carniceros , cocineros , sastres , pasamaneros , silleros , guarnicioneros y otros semejantes.

ART. IX. Queremos se guarde el contenido de estos dos artículos , aunque se continúe en suministrar materiales ó géneros , ó en devenegar jornales , á no ser que ántes del año , ó de los seis meses se liquidare cuenta , ó hubiere intimacion ó interpelacion judicial , vale , obligacion ó contrato.

ART. X. Esto no obstante podrán los Mercaderes y artesanos deferir el juramento á sus deudores , emplazarlos y hacerles sufrir interrogatorio. Y respecto de las viudas tutoras de sus hijos , de los herederos ú otros que tengan causa de éstos , podrán hacerlos declarar , si saben que se debe la cosa , aunque hayan espirado ya el año ó los seis meses.

ART. XI. Todos los negociantes y mercaderes , así por mayor como por menor , tendrán cada uno sus anas herradas por los dos extremos , y marcadas ; y los pesos y medidas igualmente selladas. Les prohibimos servirse de otros, baxo la pena de falso , y ciento y cinquenta libras de multa.

TITULO II.

De los agentes de banco y corredores.

ART. I. Prohibimos á los agentes de banco y de cambio , hacer el cambio ó tener banco de su cuenta particular en su nombre , ó en el de otras personas directa ó indirectamente , pena de privacion de oficio , y de mil y quinientas libras de multa.

ART. II. Tampoco podrán los corredores de mercaderias hacer ningun tráfico de su cuenta,
ni

ni tener caja en su casa , ó firmar letras de cambio por medio de avalér. Pero bien podran certificar la verdad de la firma de las letras de cambio.

ART. III. Los que hubieren obtenido letras de moratoria ó espera de sus acreedores , ó hubieren quebrado , no podrán ser agentes de cambio ó de banco , ó corredores de mercaderías.

TITULO III.

De los libros y registros de los negociantes, mercaderes y banqueros.

ART. I. Los negociantes y mercaderes así por mayor como por menor , tendrán un libro, en que anotarán todos sus negocios , sus letras de cambio , sus deudas activas y pasivas , y las cantidades , que emplearen en el gasto de su casa.

ART. II. Los agentes de cambio y de banco tendrán un libro diario , en el que apuntarán todas las partidas que negociaren , para recurrir á él en caso de duda.

ART. III. Los libros de los negociantes y mercaderes , tanto por mayor como por menor, estarán foliados , firmados y rubricados en su primera y última hoja por uno de los Cónsules en las ciudades donde hay Consulado , y en las otras por el Corregidor (Maire) ó uno de los Regidores (Echevin) sin gastos ni derechos , ó por los que fueren comisionados por los Cónsules , Corregidor ó Regidores , haciéndose mencion de su encargo en la primera hoja.

ART. IV. Los libros de los agentes de cambio y de banco estaran firmados , rubricados y foliados por uno de los Cónsules en cada hoja , y en la primera se hará mencion del nom-

(VI)

bre del agente de cambio, ó de banco y de la qualidad del libro, expresando si es diario, ó de caja; si es el primero, segundo, ú otros sacando de todo un registro, que quedará en la escribanía (au greffe) del Consulado ó del Ayuntamiento.

ART. V. En los libros diarios se ha de apuntar todo seguidamente por el orden de las fechas, sin dexar ningun blanco, rayando por debaxo cada asiento, y en el margen no se escribirá cosa alguna.

ART. VI. Todos los negociantes, mercaderes y agentes de cambio y de banco estarán obligados en el término de seis meses siguientes á la publicacion de esta nuestra Ordenanza á hacer nuevos libros diarios y registros, firmados, rubricados y foliados en la forma arriba dicha; y en ellos podrán trasladar, si les pareciere conveniente, los extractos de sus libros antiguos.

ART. VII. Todos los negociantes y mercaderes tanto por mayor como por menor, tomarán legajo de las cartas que recibieren, y en el registro sacarán copia de las que escribieren.

ART. VIII. Asimismo estarán obligados todos los mercaderes á hacer, dentro del mismo término de los seis meses, inventario firmado de su mano de todos sus efectos muebles é inmuebles, y de sus deudas activas y pasivas, repitiendo esta diligencia de dos en dos años.

ART. IX. La presentacion y comunicacion de los libros diarios, registros ó inventarios no podrá pedirse, ni mandarse en justicia, sino en causas de sucesion, compañía y separacion de socios, y en caso de quiebra.

ART. X. Con todo, en el caso de querer un negociante ó mercader servirse de sus libros
dia-

(VII)

diarios de registro , y la parte adversa ofreciere darlos fe , podrá ordenarse la presentacion de ellos , para extraer y compulsar lo que conviniese en el caso de la disputa.

TITULO IV.

De las compañías.

ART. I. Toda sociedad general , ó aquella en que uno pone el dinero , y otro la industria, (ou en commandite) , se reducirá á escritura, ó bien ánte Escribano , ó bien baxo de firma privada ; y no se recibirá prueba alguna de testigos contra , y fuera de lo contenido en el acto de sociedad , ni obre lo que se alegare haberse dicho ántes , al tiempo , ó despues del acto, aun quando se trate de suma ó valor , que no llegue á cien libras.

ART. II. Las escrituras de compañías entre mercaderes y negociantes por mayor y menor se registrarán en la escribanía del Consulado , si le hubiere en el pueblo , y sino en la de Ayuntamiento (de 1^o Hotel comun de la Ville) , ó en la de nuestros Jueces de los lugares , ó en la de los Jueces de señorío ; y el extracto de ellas inserto en una tabla se colocará en un lugar público ; todo baxo la pena de nulidad de los actos y contratos , que se hubieren celebrado , tanto entre los asociados como con los acreedores , ó los que tuvieren causa de ellos.

ART. III. No se registrará acto alguno de sociedad , si no estuviere firmado ó por los socios , ó por los que hubieren condescendido en la sociedad , y si no contiene los nombres , apellidos , qualidades y domicilios de los compañeros , y las cláusulas extraordinarias , si las hu-

(VIII)

biere, baxo de las que se ha de firmar el acto, y el tiempo en que debe empezar y acabar la compañía: la qual no se reputará continuada, si no se hiciere despues otro acto por escrito, registrado y publicado en la misma forma.

ART. IV. Todos los actos, en que se establecieren la mutacion de asociados y nuevas estipulaciones ó cláusulas, que hayan de firmarse, serán registrados y publicados, y no tendrán lugar hasta el dia de su publicacion.

ART. V. Los escribanos (greffiers) no podrán llevar por el registro de la sociedad, y su copia en la tabla mas de cinco sueldos, y por cada extracto que dieren de ella tres sueldos.

ART. VI. Las sociedades no tendrán efecto respecto de los asociados, sus viudas, y herederos acreedores, y los que traigan causa de ellos hasta el dia en que fueren registradas y publicadas en la escribanía del domicilio de cada uno de los contratantes, ó del lugar donde tengan almacén.

ART. VII. Todos los asociados estarán obligados *in solidum* por las deudas de la compañía, aunque haya firmado uno solo, en el caso de haber firmado por la compañía, y no de otro modo.

ART. VIII. Los asociados en *commandite* no estarán obligados sino hasta la suma que hubieren puesto.

ART. IX. Toda sociedad deberá contener la cláusula de sumision á los árbitros en las controversias que puedan ocurrir entre los asociados; y aunque se omitiere esta cláusula, no podrá nombrarlos uno de los compañeros; sino que habrán de nombrarlos todos los demas asociados; y de lo contrario el Juez elegirá en lugar de los que se negaren á nombrar.

ART:

(IX)

ART. X. Queremos tambien que en caso de muerte , ó ausencia larga de uno de los árbitros, los asociados nombren otro , y si no lo hicieren , el Juez elegirá en lugar de los que se negaren á ello.

ART. XI. En caso que los árbitros esten discordantes en sus pareceres , podrán elegir por sí un *tercero* sin el consentimiento de las partes , y si no convinieren en la eleccion , se nombrará por el Juez.

ART. XII. Los árbitros podrán juzgar con vista de los documentos y memorias , que se les presentaren , sin alguna forma de juicio , y aunque esté ausente alguna de las partes.

ART. XIII. Las sentencias dadas por los árbitros entre los asociados sobre negocios , mercaderías ó banco , serán aprobadas con audiencia de los interesados en el tribunal de Consulado si le hubiere ; y sino en los tribunales ordinarios de nuestros Jueces ó de los de señorío.

ART. XIV. Todo lo dicho tendrá lugar respecto de las viudas , herederos , ó de los que traygan causa de los asociados.

TITULO V.

De las letras y billetes de cambio y promesas de darlas.

ART. I. Las letras de cambio han de contener sumariamente el nombre de aquellos á quienes hayan de pagarse las cantidades expresadas en ellas , el tiempo del pago , el nombre del sugeto que ha dado el valor de ellas , y si éste se ha recibido en dineros , mercaderías ú otros efectos.

ART. II. Todas las letras de cambio se aceptarán por escrito pura y simplemente. Abrogamos

mos el uso de aceptarlas verbalmente , ó por estas palabras : *Vista sin aceptar* , ó *Aceptada para responder á su tiempo* ; y todas las demas aceptaciones baxo de condicion , las quales pasaran por denegacion , y las letras podrán protestarse.

ART. III. En caso de protestarse la letra de cambio , podrá pagarla otro qualquiera sugeto, que no sea aquel á cuyo cargo está dada ; y mediante el pago quedara subrogado en todos los derechos del portador de la letra , aunque no intervenga cesion , subrogacion ni órden.

ART. IV. Los portadores de letras que hubieren sido aceptadas , ó cuyo pagamento tiene dia cierto , estarán obligados á hacer que se las paguen , ó á protestarlas dentro de los diez dias siguientes á el del vencimiento.

ART. V. Los usos para el pago de letras serán de treinta dias , aunque los meses tengan mas ó ménos dias.

ART. VI. En los diez dias señalados para sacar el protesto , se comprehenderán los del vencimiento , y del protesto , los de Domingos y fiestas por solemnes que sean.

ART. VII. No queremos por esto innovar cosa alguna de nuestro reglamento de dos de Junio de 1667 tocante á las aceptaciones , pagamentos y otras disposiciones relativas al comercio de nuestra ciudad de Lyon.

ART. VIII. Los protestos no podrán hacerse sino por dos Escribanos , ó por un Escribano y dos testigos , ó por un Portero , aunque sea del tribunal del Consulado , con dos testigos , y han de contener su nombre y domicilio.

ART. IX. En el acto de protesto/ deberán copiarse las letras de cambio con las órdenes y las respuestas , si las hubiere ; y una copia de

todo firmada se dexará á la parte , pena de falso , v de los daños é intereses.

ART. X. El protesto no podrá suplirse con ningun otro acto.

ART. XI. Despues de sacado el protesto el que hubiere aceptado la letra , podrá ser demandado por el portador de ella.

ART. XII. Asimismo los portadores podrán con permiso del Juez embargar los efectos de los que hubieren dado , ó endosado las letras , aunque no hayan sido aceptadas , y aun tambien los efectos de aquellos sobre quienes estuvieren libradas ; en el caso de haberlas aceptado.

ART. XIII. Los que hubieren dado ó endosado las letras serán demandados por garantía en el término de quince dias , si estan domiciliados á distancia de diez leguas ; y si mas léjos , se contará un dia por cada cinco leguas , sin que en esto pueda haber diferencia por los diferentes distritos de los Parlamentos. Esto es por lo que toca á las personas domiciliadas en nuestro reyno ; fuera de él las dilaciones serán de dos meses para las personas domiciliadas en Inglaterra , Flandes y Holanda ; de tres meses para Italia , Alemania y los Cantones Suizos ; de quatro meses para España , y de seis para Portugal , Suecia y Dinamarca.

ART. XIV. Las dilaciones referidas se contarán desde el dia siguiente á el del protesto hasta el dia de la accion de garantía inclusivamente sin distincion de Domingos y fiestas.

ART. XV. Pasadas estas dilaciones no se admitirá á los portadores de letras la accion de garantía ni otra alguna demanda contra los dadores y endosantes.

ART. XVI. Los dadores ó endosantes de letras estarán obligados á probar en caso de ne-
gar-

(XII)

garse la aceptación, que los sujetos, á cuyo cargo estaban dadas, les eran deudores, ó que tenían provision al tiempo en que debieron protestarse; y de lo contrario se les obligará á salir garantes de ellas.

ART. XVII. Si despues del tiempo señalado para sacar el protesto los dadores ó endosantes recibieron el valor en dinero, ó en mercaderías, por cuenta, compensacion, ó de otro modo, estarán obligados tambien á la garantía.

ART. XVIII. Si se estraviare una letra pagadera á un particular y no al portador, ó á orden, podrá exígirse el pago de ella, y hacerse en virtud de segunda letra sin dar caucion, expresando que esta letra es segunda, y que la primera, ó qualquiera anterior se anulará.

ART. XIX. En el caso que la letra extrañada sea pagadera al portador, ó á orden, no se hará el pago de ella sino mediando mandato de Juez, y dando caucion de salir garante del pago el portador ó tenedor.

ART. XX. Los que dieren cauciones en materia de letras de cambio quedarán descargados plenamente por derecho de sus fianzas, sin que sea necesaria sentencia judicial, proceso ó intimacion, si no se les pidiere cosa alguna en el espacio de tres años, que deberán contarse desde el dia en que se practicaren las últimas diligencias.

ART. XXI. Las letras ó billetes de cambio se juzgarán pagados despues de cinco años que se hubiere cesado en la demanda ó en las demas diligencias; y se contarán desde el dia siguiente al del vencimiento ó protesto, ó al de la última diligencia. Sin embargo los pretendidos deudores estarán obligados á afirmar,
si

si fueren requeridos para ello , que ya no son deudores de las letras ; y sus viudas , herederos , ó los que tuvieren causa de ellos, que juzgan de buena fe, que no se debe cosa alguna.

ART. XXII. El contenido de estos dos artículos referidos tendrá lugar respecto de los menores y de los ausentes.

ART. XXIII. Las firmas puestas en la espalda de las letras de cambio no servirán sino de endoso y no de orden , á no ser que tuvieren fecha , y expresaren el nombre del sugeto que ha pagado su valor en dinero , mercaderías ó de otro modo.

ART. XXIV. Las letras de cambio endosadas en la forma prescrita en el artículo precedente, pertenecerán al sugeto con cuyo nombre se hubiere llenado la orden sin que sea necesaria cesion ó intimación.

ART. XXV. En el caso de no hacerse el endoso en la forma referida , la letra se juzgará que pertenece al que la hubiere endosado , y podrá embargarse por sus acreedores , y compensarse por los alcances que tuviere contra sí.

ART. XXVI. Prohibimos antedatar las órdenes baxo la pena de falso.

ART. XXVII. Ningun billete será reputado de cambio , si no se diere por letras de cambio que se hubieren dado , ó que deban darse.

ART. XXVIII. Los billetes por letras de cambio dadas harán mencion del sugeto á cuyo cargo estuvieren libradas , del que hubiere aprontado el valor de ellas , y si se dió en dinero , en mercaderías ú otros efectos baxo la pena de nulidad.

ART. XXIX. Los billetes por letras de cambio que se hayan de dar , expresarán el lugar don-

donde se librarán, y si se ha recibido el valor de ellas, y de qué personas, también baxo la pena de nulidad.

ART. XXX. Los billetes de cambio pagaderos á un particular nombrado en ellos, no se juzgará pertenecen á otro, aunque haya en ellos una cesion intimada, si no son pagaderos al portador ó á orden.

ART. XXXI. El portador de un billete negociado estará obligado á hacer sus diligencias contra el deudor en el espacio de seis dias, si fuere por valor recibido en dinero ó en letras de cambio que se hubieren dado ó deban darse, y en el espacio de tres meses, si es por mercaderías ú otros efectos. Estas dilaciones se contarán desde el dia siguiente al del vencimiento inclusivo.

ART. XXXII. Si no se hiciere el pago del contenido en un billete de cambio, el portador hará denunciar sus diligencias al que hubiere firmado el billete ó la orden, y la citacion de garantía se practicará dentro de los plazos arriba prescritos para las letras de cambio.

ART. XXXIII. Los que hubieren puesto su avaler baxo de letras de cambio, baxo de promesas de darlas, baxo de órdenes ó de aceptacion, baxo de billetes de cambio, ú otros actos de esta especie concernientes al comercio, estarán obligados *in solidum* con los dadores, promitentes, endosantes y aceptantes, aun quando esto no se expresare en su avaler.

TITULO VI.

De los intereses del cambio y del recambio,

ART. I. Prohibimos á los negociantes , mercaderes , y á otros qualesquiera , comprehender el interes en el principal en las letras ó billetes de cambio ú otro acto qualquiera.

ART. II. Los negociantes , mercaderes ú otros qualesquiera , no podrán llevar el interes de interes baxo de ningun pretexto.

ART. III. El precio del cambio se arreglará segun el curso del lugar en que se diere la letra , y con respecto á la plaza para donde se hiciere la remesa.

ART. IV. No se deberá pagar recambio alguno por el retorno de las letras , si no se justificare con documentos validos , que se tomó dinero en el lugar á donde fué girada la letra; de otro modo por el recambio solo deberá restituirse el cambio con el interes , los gastos de protesto y de viage , si se hubiere hecho , y prestando juramento ante Juez de que se hizo por este motivo.

ART. V. Siendo protestada la letra de cambio , aun quando sea pagadera al portador , ó á orden , no deberá pagarse el recambio por el que la hubiere dado , si no se tomare en el lugar adonde se hizo la remesa , y no si se tomare en otros lugares para donde se hubiere negociado : quedando siempre salvo al portador su derecho de repetir contra los endosantes el pago del recambio tomado en los lugares para donde se hubiere negociado la letra segun sus órdenes.

ART. VI. El recambio deberá abonarse por el dador de las letras negociadas si se tomare en

en los lugares para donde se hubiere dado facultad de negociarlas , y si se tomare en otros qualesquiera , quando la facultad de negociarlas es indefinida , y se concede para qualquiera parte.

ART. VII. El interes del principal y del cambio se abonará desde el dia del protesto, aunque no se pida en juicio. El del recambio, gastos de protesto y de viage no se deberá pagar sino desde el dia que se demandare en juicio.

ART. VIII. No se hará empréstito alguno baxo de prenda sino por medio de un acto ante Escribano que se quedará con una minuta, en que se expresará la suma prestada , las prendas que se dieren , baxo la pena de restituirlas, á que será compelido con prision el prestador, sin que pueda alegar privilegio alguno sobre ellas , quedándole salvo el derecho de intentar las demas acciones que le competan.

ART. IX. Las prendas que no pudieren expresarse en la obligacion , se apuntaran en una factura ó inventario , de que se hará mencion en el acto de obligacion , y la factura ó inventario contendrá la cantidad , qualidad , peso y medida de las mercaderías ú otros efectos dados en prenda , baxo las penas referidas en el artículo precedente.

TITULO VII.

De la coaccion corporal.

ART. I. Los que hubieren firmado letras ó billetes de cambio podran ser apremiados con prision , como tambien los que hubieren puesto en ella su avaler , los que hubieren prometido darlas con remesa de una plaza á otra , los que

(XVII)

que hubieren hecho promesas por letras de cambio dadas en su favor, ó que deban darse, y todos los negociantes ó mercaderes que hubieren firmado billetes por valor recibido contante ó mercaderías, bien deban pagarse á un particular nombrado en ellos, ó á su orden, ó al portador.

ART. II. Este apremio tendrá lugar tambien en la execucion por contratos marítimos, gruesas aventuras, fletamentos, ventas y compras de navíos.

TITULO VIII.

De las separaciones de bienes.

ART. I. En los lugares donde se halla establecida la comunión de bienes entre marido y muger por la costumbre ó por el *usage*: la cláusula que se pactare en los contratos matrimoniales de los mercaderes por mayor y menor, y de los banqueros, derogándola, se publicará en la Audiencia del Consulado, si le hubiere, y si no en el Ayuntamiento de la Ciudad, y se insertará en una tabla expuesta en lugar público, pena de nulidad, y la cláusula no tendrá efecto sino desde el dia en que se publicare y registrare.

ART. II. Queremos se guarde esto mismo entre los negociantes y mercaderes por mayor, y menor, y banqueros en caso de hacerse separación de bienes entre marido y muger, sin perjuicio de las demas formalidades que para ello se requieren.

TITULO IX.

De los salvos conductos y letras de moratoria.

ART. I. Ningun negociante, mercader ó banquero podrá impetrar salvo conducto, para no ser preso, ó letras de moratoria, sin poner antes en la escribanía de la jurisdicción, donde deban confirmarse con audiencia de las partes, los salvos conductos ó letras, ó en la del Consulado, si le hubiere, ó en la de Ayuntamiento, un estado certificado de todos sus efectos tanto muebles como inmuebles, y de sus deudas, y sin presentar igualmente, antes á sus acreedores ó á los encargados de ellos, si le requieren, sus libros y registros, cuyo certificado deberá acompañar las letras baxo del contra sello.

ART. II. En caso de hallarse frauduloso el estado, los que hubieren alcanzado letras ó salvos conductos perderán la gracia impetrada, aun quando hayan sido confirmadas en juicio contradictorio; y el impetrante no podrá obtener otras, ni ser admitido al beneficio de cesion.

ART. III. Los salvos conductos, y las letras de moratoria se notificarán en el término de ocho dias á los acreedores y á los demas interesados, que se hallaren en el lugar, y no producirán efecto alguno respecto de aquellos á quienes no se hubieren hecho saber,

ART. IV. Los que hubieren impetrado salvos conductos o letras de moratoria, no podrán pagar ó preferir á algun acreedor en perjuicio de los demas, baxo la pena de perder la gracia de las letras ó salvos conductos.

ART. V. Queremos que los que hubieren impetrado letras de moratoria ó salvos con-
duc-

(XIX)

ductos , no puedan ser electos Córregidores Regidores , Priores y Cónsules de los mercaderes , ni tener voz activa y pasiva en los cuerpos y comunidades , ni ser administradores de hospitales , ni obtener otros cargos públicos, y aun mandamos que sean excluidos de ellos en el caso de hallarse actualmente exerciéndolos.

TITULO X.

De las cesiones de bienes.

ART. I. Además de las formalidades que se practican ordinariamente , para admitir al beneficio de la cesion de bienes á los negociantes y mercaderes por mayor y menor , y á los banqueros ; los impetrantes estarán obligados á comparecer personalmente en la Audiencia del Consulado , si le hubiere , y sino en el Ayuntamiento de la Ciudad para declarar su nombre , apellido , qualidad y habitacion , y que han sido admitidos por el Juez ordinario á hacer cesion de bienes ; y su declaracion se leerá y publicará por el Escribano , y se insertará en una tabla colocada en lugar público.

ART. II. Los extrangeros que hubieren alcanzado nuestras letras de naturaleza , ó de declaracion de naturaleza , no podran ser admitidos á hacer cesion de bienes.

TITULO XI.

De las quiebras y bancarrota.

ART. I. La quiebra ó bancarrota se reputará manifiesta desde el dia en que el deudor se hubiere retirado , ó se hubiere puesto el sello sobre sus bienes.

Cc

ART.

ART. II. Los que hubieren hecho quiebra, estarán obligados á dar á sus acreedores un estado certificado por sí mismos de todo lo que poseen, y de todo lo que se les debe.

ART. III. Los negociantes, mercaderes y banqueros estarán tambien obligados á presentar todos sus libros y registros foliados, firmados y rubricados en la forma prescrita por los artículos I. II. III. IV. V. VI. y VII. del título III. de esta Ordenanza para depositarlos en la escribanía del Consulado, si le hubiere, ó en la de Ayuntamiento, ó en manos de los acreedores á su eleccion.

ART. IV. Declaramos nulas todas las traslaciones, cesiones, ventas y donaciones de bienes muebles ó inmuebles hechas en fraude de los acreedores, y mandamos que se traigan á la masa comun de los efectos.

ART. V. Las resoluciones tomadas en las juntas de acreedores á pluralidad de votos para recobrar efectos, ó pagar deudas, se ejecutarán provisionalmente, no obstante qualesquiera oposiciones y apelaciones.

ART. VI. Los votos de los acreedores prevalecerán no por el número de las personas, sino habido respecto á lo que se les debe, si llegare á tres quartas partes del total de deudas.

ART. VII. En caso de oponerse ó negarse á firmar las deliberaciones los acreedores, cuyos créditos no excedan de la quarta parte del total de deudas, queremos que se aprueben judicialmente y se executen como si todos los hubieran firmado.

ART. VIII. Esto no obstante no queremos derogar á los privilegios sobre los muebles, ni á los privilegios é hipotecas sobre los inmuebles, los quales se guardarán, sin que lo
ques

que tienen el privilegio ó la hipoteca puedan ser precisados á entrar en composicion alguna, remision ó espera con motivo de las sumas, porque les competa el privilegio ó hipoteca.

ART. IX. Los dineros contantes, y los que procedan de la venta de muebles y efectos movibles se depositarán en poder de los que á pluralidad de votos fueren nombrados por los acreedores, y no podrán vindicarse por los Depositarios, Escribanos, Notarios ó Porteros, ú otras personas públicas, ni tomarse por ellos, ó por los Depositarios derecho alguno, pena de concusion.

ART. X. Declaramos quebrados fraudulentos á los que hubieren extraviado sus efectos, supuesto acreedores, ó declarado que se les debía mas de lo que verdaderamente les pertenecia.

ART. XI. Los negociantes y los mercaderes por mayor y menor y los banqueros, que luego que sucediere su quiebra, no presentaren sus registros y diarios foliados, firmados y rubricados, como hemos dicho arriba, podrán reputarse quebrados fraudulentos.

ART. XII. Los quebrados fraudulentos serán perseguidos extraordinariamente, y castigados de muerte.

ART. XIII. Los que hubieren cooperado ó favorecido la bancarrota fraudulenta, extraviando efectos, aceptando cesiones, ventas ó donaciones simuladas, y sabiendo que se hacen en fraude de los acreedores, y declarándose acreedores sin serlo, ó declarándose tales por una suma mayor de la que se les debe, serán condenados en mil y quinientas libras de mult, y en el duplo de lo que hubieren extraviado ó pedido de mas, aplicado todo á los acreedores.

TITULO XII.

De la jurisdiccion de los Consulados.

ART. I. Declaramos comunes á todos los tribunales de Consulado el Edicto de establecimiento en nuestra buena Ciudad de Paris del mes de Noviembre de 1563, y todos los demas edictos y declaraciones tocantes á la jurisdiccion consular, registrados en nuestras Cortes (Cours) de Parlamento.

ART. II. Los Priores y Cónsules conocerán de todos los billetes de cambio hechos entre negociantes y mercaderes, ó cuyo valor estuvieren debiendo: y entre todas las personas por letras de cambio ó remesas de dinero hechas de una plaza á otra.

ART. III. Les prohibimos, sin embargo de esto, conocer de billetes de cambio entre particulares que no sean negociantes ó mercaderes ó cuyo valor no estuvieren debiendo. Queremos que las partes recurran ante los Jueces Ordinarios, como si fueran simples promesas.

ART. IV. Los Priores y Consules conocerán de las controversias procedidas de ventas hechas por mercaderes á los artesanos y gentes de oficio para revender ó trabajar en su destino, como al sastre por estofas, listonería, y otros recados; á los panaderos y pasteleros, por trigo y harinas; á los alarifes por piedra, cantería y yeso; á los carpinteros, porta-ventaneros, carreteros, toneleros y torneros por maderas; á los cerrajeros, cuchilleros, herradores, y armeros por hierro; á los plomeros y fontaneros por plomo, y así de otros semejantes.

ART. V. Conoceran tambien en materia de gages, salarios y pensiones de los comisionados,

(XXIII)

dos , factores ó criados de los mercaderes , pero solo en lo relativo al tráfico.

ART. VI. Los Piores y Cónsules no podrán conocer de las controversias sobre mantenimientos , venta , ó alquiler de muebles , ni aun entre mercaderes , á no ser que tengan por oficio tambien este género de industria.

ART. VII. Los Piores y Cónsules conocerán de las diferencias originadas por causa de seguros , gruesas aventuras , promesas , obligaciones y contratos relativos al comercio marítimo , flete y locacion de navíos.

ART. VIII. Conocerán tambien del comercio hecho durante las ferias celebradas en los lugares de su establecimiento , si no estuviere esta jurisdiccion atribuida á los Jueces conservadores del privilegio de las ferias.

ART. IX. Conocerán igualmente de la execucion de nuestras letras , quando fueren relativas á los negocios de su competencia , con tal de que no se trate del estado , ó qualidad de las personas.

ART. X. Los Clérigos , Caballeros , Ciudadanos , Labradores , Cosecheros de vino y otros podrán demandar por ventas de granos , vinos , ganados , y otros géneros procedentes de sus crudos , ó bien ante los Jueces ordinarios , ó bien ante los Piores y Cónsules , si las ventas se hicieren á los mercaderes ó artesanos , que hacen profesion de revender.

ART. XI. No se establecerá en los tribunales de Consulado algun Procurador Síndico ú otro oficial , si no estuviere mandado así en el edicto de creacion del tribunal , ó en otro edicto registrado en debida forma.

ART. XII. El modo de proceder en los Consulados se arreglará á las formas prescritas en el título XVI. de nuestra Ordenanza del mes de Abril de 1667.

ART. XIII. Los Priores y Cónsules en las materias de su competencia podrán juzgar, no obstante qualquiera declinatoria excepcion de incompetencia, recusacion, remision pedida é intimada aun en virtud de nuestras letras, de *committimus* á los Maestros de memoriales de nuestra casa, ó del Palacio, y no obstante el privilegio de las Universidades las letras de *Garde gardienne*, y otras qualesquiera.

ART. XIV. Con todo, si el conocimiento no les pertenece, estarán obligados á deferir á la declinatoria, á la excepcion de incompetencia, á la recusacion y á la remision.

ART. XV. Declaramos nulas todas las Ordenanzas, comisiones y mandatos para hacer emplazar, y los emplazamientos dados en consecuencia de ellos ante nuestros Jueces y los de señorío, revocando los que se hubieren despachado ánte los Priores y Cónsules. Prohibimos baxo la pena de nulidad casar ó sobreseer en los procedimientos y execucion de sus sentencias, y el inhibir que se proceda ánte ellos. Queremos que en virtud de esta nuestra Ordenanza se executen las sentencias que pronunciarén, y que las partes que dieren peticiones para hacer casar, revocar, sobreseer ó prohibir la execucion de sus sentencias, los Procuradores que las firmaren, y los porteros que las intimaren, sean condenados cada uno en quinientas libras de multa, mitad para la parte, y mitad para los pobres, sin que pueda esta pena remitirse ó moderarse, y al pago de ella estarán obligados mancomunadamente, é *in solidum* las partes, los Procuradores y los Porteros.

ART. XVI. Las viudas y herederos de los mercaderes, negociantes y otros que podrian ser emplazados ánte los Priores y Cónsules, serán demandados en el tribunal de Consulado, ó con-

continuando la accion ya entablada , ó instaurándola de nuevo. Y en caso que se dispute sobre la qualidad de heredero puro y simple , ó con beneficio de inventario , ó que se trate de de viudedad , legado universal ó particular , las partes serán remitidas ánte los Jueces Ordinarios, para arreglar sus pretensiones ; y despues de la sentencia sobre la qualidad , legado ó viudedad, serán remitidas otra vez ánte los Priores y Consules.

ART. XVII. En las materias atribuidas á los Priores y Cónsules el acreedor podrá hacer que se despache el emplazamiento á su eleccion. ó bien en el lugar del domicilio del deudor , ó en el lugar en que se hubiere hecho la promesa , y se hubiere entregado la mercadería ó en el lugar én que deba hacerse el pago.

ART. XVIII. Los emplazamientos en materia de comercio marítimo se despacharán ánte los Priores y Cónsules del lugar en donde se hubiere hecho el contrato. Declaramos nulos todos los que se dieren ánte los Priores y Cónsules del lugar de donde hubiere salido el navío , ó del en que hubiere hecho naufragio.

Dada en Versailles en el mes de Marzo del año de gracia de 1673 , y en el trigésimo de nuestro reynado. = Luis. = Por el Rey. = Colbert. = Registrada en el Parlamento , en la Cámara de cuentas , y en la Corte de Subsidios.

T A B L A

de los Capítulos , Artículos , Secciones y Párrafos contenidos en este volúmen.

P A R T E P R I M E R A.

*D*el contrato de cambio y de la negociacion relativa á este contrato , que se hace por la letra de cambio. Pág. 4.

Capítulo I.

Qual sea el origen del contrato de cambio , y de la letra de cambio, y quales las diferentes especies de letras de cambio. 6.

§. I. *Qual sea el origen del contrato de cambio y de la letra de cambio.* ibid.

§. II. *De las diferentes especies de letras de cambio.* 9.

Capítulo II.

De las personas que intervienen en la negociacion de la letra de cambio y de las qualidades que deben tener. 19.

§. I. *De las personas que intervienen en la negociacion de la letra de cambio.* ibid.

§. II. *De las qualidades que deben tener las personas que intervienen en la negociacion de las letras de cambio.* 26.

Capítulo III.

De lo que constituye la esencia de la letra de cambio,

(XXVII)

- bio, de su forma y de la de otros actos que intervienen en la negociacion de las letras de cambio.* 37.
- §. I. *De lo que constituye la esencia de la letra de cambio y de su forma.* ibid.
- §. II. *De la forma de los endosos.* 47.
- §. III. *De la forma de la aceptacion.* 55.
- §. IV. *De los Avaler.* 64.

Capítulo IV.

De los diferentes contratos que encierra la negociacion de las letras de cambio. 65.

Artículo I.

- Del contrato que interviene en la negociacion de las letras de cambio entre el librador, que da la letra y el dador de valor que la recibe.* ibid.
- §. I. *De la naturaleza del contrato que interviene entre el librador, que da la letra de cambio y el dador de valor que la recibe.* 66.
- §. II. *De las obligaciones que contrae el librador por el contrato de cambio que interviene entre él y el dador de valor.* 87.
- §. III. *De las obligaciones que contrae el dador de valor por el contrato de cambio.* 108.
- §. IV. *Si el contrato de cambio, que ha intervenido entre el librador y el dador de valor, puede disolverse, ó recibir alguna alteracion sin el consentimiento de las dos partes.* 112.

Artículo II.

De los contratos que intervienen entre el endosante y el sujeto á quien pasa su orden. 116.

(XXVIII)

Artículo III.

Del contrato que interviene entre el dador y el sugeto á cuyo cargo está librada la letra. 132.

Artículo IV.

Si los endosantes contraen alguna obligacion para con el aceptante. 162.

Artículo V.

Del casicontrato que interviene entre el que por hacer honor á la firma del dador, ó de alguno de los endosantes, paga la letra por denegacion del sugeto, á cuyo cargo está dada y el dicho dador ó endosante. 165.

Artículo VI.

Del contrato que interviene entre el aceptante, á cuyo cargo está dada la letra y el propietario de la letra. 169.

§. I. *Qué cosa es este contrato y cómo interviene?* ibid.

§. II. *De las obligaciones que nacen del contrato que encierra la aceptación.* 171.

§. III. *En qué casos puede ó no puede el aceptante descargarse de su obligacion?* 173.

§. IV. *Si el propietario de la letra puede intentar alguna accion contra el sugeto á cuyo cargo está dada, en caso de no haberla aceptado.* 179.

Artículo VII.

De la obligacion que nace de los Avaler. 180.

(XXIX)

Artículo VIII.

De lo que tienen de particular las acciones que nacen de la negociacion de la letra de cambio. 183.

Capítulo V.

De la execucion de la negociacion de la letra de cambio. 190.

Seccion primera.

De lo que debe hacer el portador de la letra de cambio. *ibid.*

Seccion segunda.

De lo que debe hacer el portador de la letra por falta de aceptacion ó de pago á su vencimiento. 200.

Artículo I.

Del protesto que debe hacer el portador de una letra de cambio en caso de negarse la aceptacion ó el pago. 202.

§. I. *Qué cosa sea el protesto: su forma.* *ibid.*

§. II. *A quién debe hacerse el protesto?* 207.

§. III. *En qué caso y en qué tiempo puede y debe el portador sacar el protesto de la letra de cambio?* 211.

§. IV. *De la denuncia de protestos y de las persecuciones de garantía.* 232.

§. V. *A qué ley deba arreglarse la forma de los protestos, el tiempo de hacerlos y de denunciarlos.* 242.

§. VI. *De la pena en que se incurre por omitir la saca ó la denuncia de protesto.* 244.

Ar-

(XXX)

Artículo II.

Del ejercicio de las acciones á que da lugar la denegacion de pago de la letra de cambio. 250.

Capítulo VI.

De los diferentes modos de extinguirse los créditos de la letra de cambio y de las prescripciones que se la pueden oponer. 259.

Artículo I.

Del pago de la letra de cambio. 260.

§. I. *A quién debe hacerse el pago de la letra de cambio.* ibid.

§. II. *Por quién debe hacerse el pago de la letra de cambio.* 276.

§. III. *Quándo puede hacerse el pago de la letra de cambio y en qué moneda?* 279.

Artículo II.

De la remision. 284.

§. I. *De la remision hecha al aceptante.* 285.

§. II. *De la remision hecha al dador ó á uno de los endosantes.* 296.

Artículo III.

De los otros modos que tienen de extinguirse los créditos de la letra de cambio. 301.

§. I. *De la compensacion.* ibid.

§. II. *De la novacion.* 310.

§. III. *De la confusion.* 315.

Artículo IV.

De la prescripción de las letras de cambio. 322.

P A R T E S E G U N D A.

De los billetes de cambio, billetes á orden, al portador y otros billetes de comercio. 333.

Artículo I.

De los billetes de cambio. ibid.

§. I. *De las diferentes especies de billetes de cambio.* 334.

§. II. *De la negociacion de los billetes de cambio, y de las acciones que resultan de esta negociacion.* 340.

§. III. *De la accion contra el deudor del billete.* 348.

§. IV. *De los billetes pagaderos en domicilio.* 349.

Artículo II.

De algunas otras especies de billetes. 351.

§. I. *De los billetes á orden.* ibid.

§. II. *De los billetes en blanco y de los billetes pagaderos al portador.* 361.

Artículo III.

De las rescriciones. 363.

§. I. *De las rescriciones para pagar deudas.* 365.

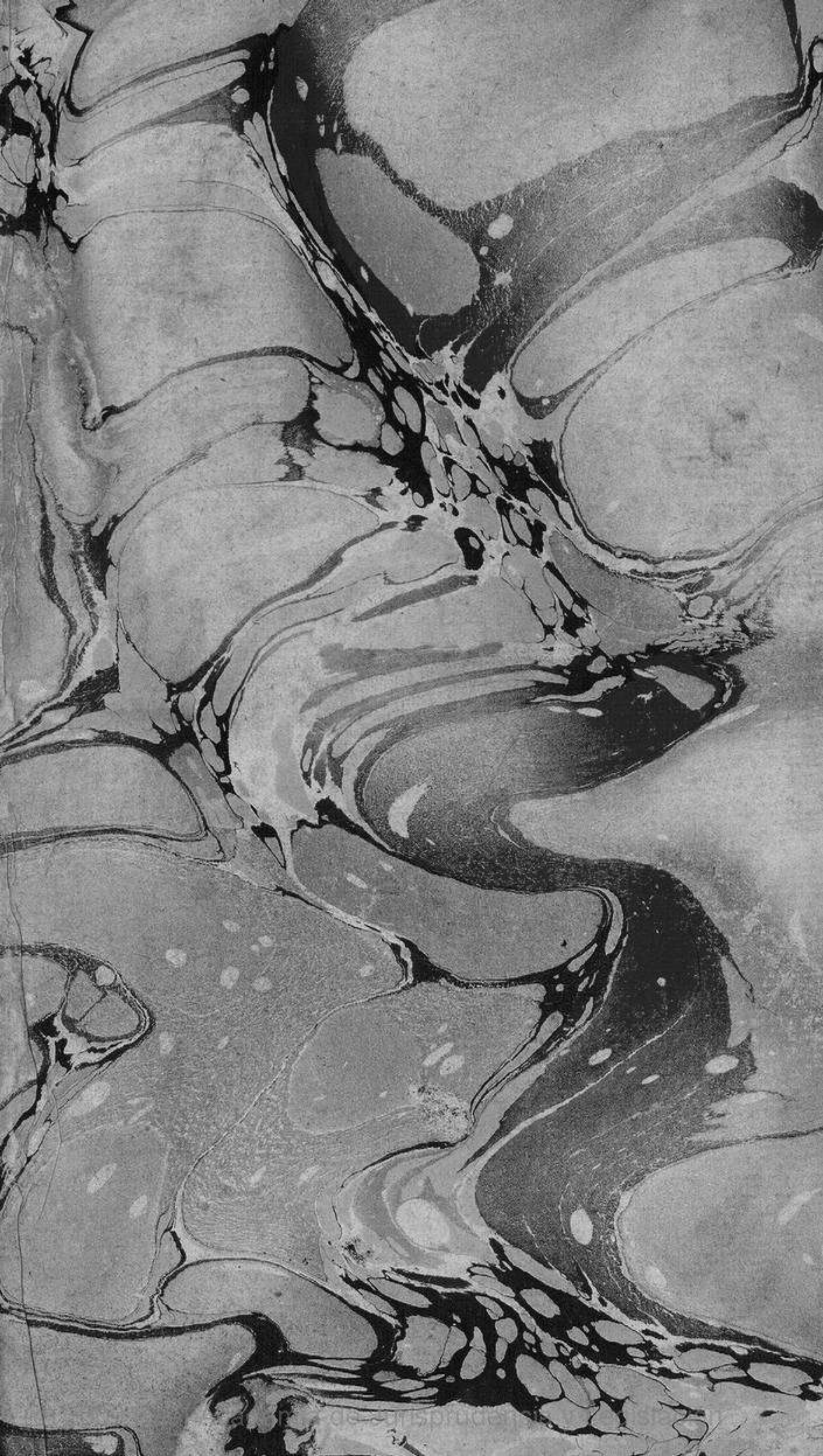
§. II. *De las rescriciones por causa de préstamo ó de donacion.* 376.

§. III. *De las cartas de crédito ó de recomendacion.* 381.

Tít. I. <i>De los aprendices, negociantes y mercaderes, tanto por mayor como por menor.</i>	II.
Tít. II. <i>De los agentes de banco y corredores.</i>	IV.
Tít. III. <i>De los libros y registros de los negociantes, mercaderes y banqueros.</i>	V.
Tít. IV. <i>De las compañías.</i>	VII.
Tít. V. <i>De las letras y billetes de cambio y promesas de darlas.</i>	IX.
Tít. VI. <i>De los intereses del cambio y del recambio.</i>	XV.
Tít. VII. <i>De la coaccion corporal.</i>	XVI.
Tít. VIII. <i>De las separaciones de bienes.</i>	XVII.
Tít. IX. <i>De los salvos conductos y letras de moratoria.</i>	XVIII.
Tít. X. <i>De las cesiones de bienes.</i>	XIX.
Tít. XI. <i>De las quiebras y bancarrotas.</i>	ibid.
Tít. XII. <i>De la jurisdiccion de los Consulados.</i>	XXII.

Fin de la Tabla.







104

TRATADO
DEL CONTR
DE CAMBIO

1/16819